

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 368

Santiago, 20 de Julio de 2026

MATERIA

MODIFICA EL TÍTULO III SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES Y EL TÍTULO XI SOBRE RECAUDACIÓN DE LAS COTIZACIONES AL FONDO AUTÓNOMO DE PROTECCIÓN PREVISIONAL POR EL IPS, AMBOS DEL LIBRO I; EL TÍTULO IX SOBRE COBRANZA DE COTIZACIONES PREVISIONALES DEL LIBRO II; EL TÍTULO XIX SOBRE PRESTACIONES DEL SEGURO SOCIAL PREVISIONAL DEL LIBRO III Y EL TÍTULO VII SOBRE CONTABILIDAD DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES DEL LIBRO IV, TODOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES. IMPARTE INSTRUCCIONES AL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS) Y A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES SOBRE LA RECEPCIÓN Y PROCESAMIENTO DE LA RECAUDACIÓN DE LAS COTIZACIONES DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA QUE ENTERAN LOS EMPLEADORES, LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y LOS AFILIADOS VOLUNTARIOS A CONTAR DE LAS REMUNERACIONES O RENTAS DEVENGADAS EN EL MES DE AGOSTO DE 2026 Y SU ACREDITACIÓN EN LAS RESPECTIVAS CUENTAS INDIVIDUALES

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NP-DDN-26-16**



JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500093526

Verifique documento en <https://miportal.spensiones.gob.cl/tramite/ficha/31>

NORMA DE CARÁCTER GENERAL

REF.: MODIFICA EL TÍTULO III SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES Y EL TÍTULO XI SOBRE RECAUDACIÓN DE LAS COTIZACIONES AL FONDO AUTÓNOMO DE PROTECCIÓN PREVISIONAL POR EL IPS, AMBOS DEL LIBRO I; EL TÍTULO IX SOBRE COBRANZA DE COTIZACIONES PREVISIONALES DEL LIBRO II; EL TÍTULO XIX SOBRE PRESTACIONES DEL SEGURO SOCIAL PREVISIONAL DEL LIBRO III Y EL TÍTULO VII SOBRE CONTABILIDAD DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES DEL LIBRO IV, TODOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el número 7 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título III y al Título XI, ambos del Libro I; al Título IX del Libro II; al Título XIX del Libro III y al Título VII del Libro IV, todos del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Letra A., del Título III sobre Administración de Cuentas Personales, del Libro I:

1. Modifícase el **Capítulo II. Definiciones preliminares**, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 73 por el siguiente:

“73. Información Afiliados para SSP/FAPP: Corresponde a la base de datos del Sistema Previsional regulado por el D.L. N° 3.500, de 1980, que las Administradoras deben informar al IPS el séptimo día hábil de cada mes o día hábil siguiente, si este último es día sábado, domingo o festivo,

respecto de la información de todos sus afiliados (activos, pensionados y fallecidos), al último día del mes anterior al mes del envío.

Las especificaciones técnicas correspondientes a la información que debe contener la referida base de datos se encuentran disponibles en la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones."

b) Agrégase a continuación del N° 73, el siguiente número 74 nuevo:

"74. Fondo recaudador: Corresponde al Fondo inicial que se establezca una vez que entren en operaciones los Fondos Generacionales y que tiene como función la recepción de las cotizaciones previsionales y los recursos por cualquier otro concepto establecido mediante una ley, un reglamento o una norma que obligue su ingreso a través de dicho Fondo, para luego, según corresponda, proceder a su distribución hacia los distintos Fondos Generacionales de aquellas cotizaciones y recursos que deben acreditarse en las respectivas cuentas individuales."

2. Reemplázase el **Capítulo V Recaudación**, por el siguiente:

"CAPÍTULO V. RECAUDACIÓN

Control de la recaudación

1. En materia de recaudación de cotizaciones obligatorias, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones de afiliados voluntarios, aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, depósitos de ahorro voluntario y aportes de indemnización, las Administradoras deben ceñirse a las instrucciones y procedimientos establecidos en el presente Capítulo.
2. La Administradora siempre deberá mantener disponible para los empleadores, entidades pagadoras de subsidios, trabajadores independientes y afiliados voluntarios las instrucciones necesarias para el correcto pago o declaración y no pago de las cotizaciones, depósitos y aportes.
3. Para el pago de cotizaciones, depósitos y aportes las Administradoras deberán indicar a los empleadores que efectúen el pago en una misma operación, según corresponda, por todos sus trabajadores incorporados a una misma AFP, independiente del Fondo en que se registren sus cuentas personales. Asimismo, deberán indicarles que consideren en dichas operaciones a los afiliados que hubiesen seleccionado la AFP en que se

encuentren incorporados como intermediaria para destinar el ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo y las cotizaciones de afiliados voluntario, hacia otras AFP o Instituciones Autorizadas, según corresponda.

Para efectos de determinar las cotizaciones y aportes que deba efectuar el empleador en la respectiva Administradora durante el período de incapacidad laboral del trabajador, esto es, por los días del mes en que este se encuentre con licencia médica, se aplicarán las siguientes reglas:

- a. Las cotizaciones y aportes se determinarán sobre la base de la última remuneración o renta imponible correspondiente al mes anterior a aquel en que se haya iniciado la licencia.
- b. Si en el mes anterior al inicio de la licencia el trabajador hubiere percibido remuneración imponible solo por algunos días, debido a que en dicho período registró días con incapacidad laboral —originados por la misma u otra licencia— u otra circunstancia que haya impedido la prestación de servicios, la base imponible diaria se determinará dividiendo la remuneración imponible percibida en dicho mes por el número de días efectivamente trabajados.
- c. La regla anterior no se aplicará en el caso de los trabajadores contratados por día. En este supuesto, la remuneración imponible mensual corresponderá a la suma de las remuneraciones percibidas por los días trabajados en el respectivo mes, la que, dividida por treinta, determinará la base imponible diaria.
- d. Si la falta de días trabajados en el mes anterior obedece a que este corresponde al mes de inicio de la relación laboral, o si por otro motivo no es posible aplicar ninguna de las reglas anteriores, las cotizaciones y aportes se determinarán sobre la base de la remuneración imponible estipulada en el respectivo contrato de trabajo.

Por otra parte, respecto de los días del mes en que el trabajador prestó servicios, las cotizaciones y aportes se calcularán sobre la remuneración del mes, en proporción a los días efectivamente trabajados.

Las remuneraciones imponibles determinadas conforme a las reglas precedentes estarán afectas al límite máximo imponible para el respectivo mes.

Si, como resultado de la aplicación de las reglas anteriores, la suma de las remuneraciones imponibles consideradas para un mismo período excediere

el límite máximo imponible establecido en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, las cotizaciones y aportes deberán calcularse proporcionalmente respecto de dichas remuneraciones, en función de la participación relativa de cada una en la suma total.

4. La recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes que sea recepcionada por las Administradoras, incluyendo el traspaso de cotizaciones efectuadas por las instituciones del antiguo régimen previsional, con sus reajustes e intereses, cuando corresponda, deben ingresarse a las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo recaudador, a más tardar el día hábil siguiente de percibidos. Las cotizaciones, depósitos y aportes se entenderán pagados en la fecha en que sean recibidos por las entidades recaudadoras, de acuerdo a la fecha de recepción del pago.

Respecto de las cotizaciones enteradas en el Fondo recaudador un sábado, domingo o festivo, que para efecto de la generación de las respectivas cuotas en los Fondos de Pensiones se entenderán recibidas el día hábil siguiente a la fecha de la operación de pago en concordancia con la fecha del abono bancario asociado a dicha recaudación.

Por otra parte, las entidades que prestan el servicio de recaudación electrónica deberán poner a disposición de las Administradoras los formularios de pago de la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes recibida a más tardar el día hábil siguiente de la fecha del abono bancario asociado a dicha recaudación.

5. Las Administradoras deben desarrollar mecanismos de control que permitan asociar a cada abono registrado en las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo recaudador a las respectivas cotizaciones, depósitos y aportes pagados. Los respaldos de los pagos de cotizaciones, depósitos y aportes efectuados a través de un medio que no sea electrónico, deberán encontrarse en el nivel central de las Administradoras en un plazo de 5 días hábiles, contados también desde la fecha de pago.
6. Diariamente deben contabilizarse en la cuenta Recaudación y canje del mes del Fondo recaudador los movimientos de ingreso informados en las cartolas de las cuentas corrientes bancarias de recaudación e inversiones nacionales. Se excluyen los ingresos asociados a las inversiones del Fondo recaudador.
7. Se define como documentación de respaldo de la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes, a los formularios de pago que cuenten con el resumen y sus detalles, correspondientes a los depósitos registrados en las cartolas de las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo recaudador. Las Administradoras deben desarrollar mecanismos de control

que permitan asociar a cada abono registrado en las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo recaudador las respectivas cotizaciones, depósitos y aportes que lo conforman. Para relacionar los formularios de pago de cotizaciones, depósitos y aportes con un determinado registro en la cartola bancaria, es indispensable que se disponga de la información del depósito o transferencia electrónica de fondos, según corresponda.

8. La Administradora deberá acreditar la recaudación recepcionada en las cuentas personales o registrarla en rezagos o en la cuenta de transferencias de ahorros destinados a otras entidades, según corresponda, en los plazos definidos en el presente Capítulo. Respecto de la recaudación recibida a través de un medio distinto a la modalidad Sistema de Pago Electrónico y a la modalidad Sistema Mixto, deberá estar acreditada dentro de un plazo de 8 días hábiles contado desde la fecha en que se recibió (Fecha de pago registrado en el formulario o en el comprobante de pago).
9. Las Administradoras deben disponer de procedimientos para registrar diariamente la recaudación recibida, a través de los distintos medios, y la documentación de respaldo asociada a ésta, con el objeto de dejar constancia en el nivel central y de llevar un debido control tanto de la recaudación recepcionada como de su documentación de respaldo.
10. Tratándose de entidades pagadoras de subsidios, los pagos y declaraciones y no pago de cotizaciones correspondientes a subsidios por incapacidad laboral devengados en distintos meses deberán efectuarse de manera separada por periodo de devengamiento.
11. Queda prohibido que las Administradoras devuelvan a los recaudadores aquella documentación que esté incompleta, debiendo por el contrario, realizar las gestiones necesarias para recuperar los antecedentes faltantes.
12. El resultado del proceso de control de la recaudación entregará las siguientes situaciones:
 - a) Abonos bancarios sin documentación de respaldo.
 - b) Abonos bancarios con documentación incompleta.
 - c) Abonos bancarios con documentación de respaldo.
13. La recaudación que se origine en documentación incompleta, que se detecte durante el proceso de revisión en el nivel central, debe contabilizarse inmediatamente en la subcuenta *Recaudación por aclarar con*

documentación incompleta del Fondo recaudador, sin esperar el último día del mes.

14. Cuando respecto de un abono bancario se hubiese recibido solo una parte de los formularios de pago, debe abonarse a la cuenta *Recaudación clasificada* del Fondo recaudador, el valor que represente el conjunto de formularios recibidos (siempre y cuando dispongan del resumen y sus detalles), y abonarse la diferencia a la subcuenta *Recaudación por aclarar con documentación incompleta* del mismo Fondo, ya sea que la diferencia se encuentre parcial o totalmente sin documentación.
15. Los abonos bancarios respecto de los cuales solo se disponga de la información del depósito deberán contabilizarse en la subcuenta *Recaudación por aclarar sin documentación* del Fondo recaudador.
16. El registro en la subcuenta *Recaudación por aclarar con documentación incompleta* de los abonos bancarios que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en los números 13, 14 y 15 anteriores, deberá efectuarse mediante la emisión de un comprobante contable exclusivo para este tipo de transacciones, en el que conste individualmente cada uno de ellos. Alternativamente, estos abonos bancarios podrán detallarse en una nómina adjunta al respectivo comprobante contable.
17. En el comprobante contable o en la nómina de respaldo, según corresponda, que se emita por los abonos bancarios señalados en el número precedente, deberá dejarse constancia del agente recaudador, del banco, del número de la cuenta corriente y de la fecha, del número y del monto del comprobante de depósito. En caso de no disponerse de dicho comprobante, los tres últimos datos antes señalados deberán reemplazarse, por la fecha y el valor del abono bancario. Cada una de estas partidas deberá figurar individualmente en los registros auxiliares de la subcuenta *Recaudación por aclarar con documentación incompleta* del Fondo recaudador, haciendo referencia al comprobante contable que dio origen a su contabilización.
18. A medida que se aclaren las partidas que conforman el saldo de las subcuentas de la cuenta *Recaudación por aclarar* del pasivo exigible del Fondo recaudador y se obtenga la correspondiente documentación de respaldo, la Administradora deberá procesar y contabilizar dicha recaudación en la cuenta *Recaudación Clasificada* del Fondo recaudador para su posterior traspaso a los restantes Fondos de Pensiones.
19. Para el registro de los cargos en las subcuentas de la cuenta *Recaudación por aclarar* del Fondo recaudador, la Administradora debe ceñirse a lo establecido en los números 16 y 17 anteriores, dejando constancia en el

comprobante contable o nómina de respaldo, según corresponda, del agente recaudador, del banco, del número de la cuenta corriente y la fecha, número y monto del depósito.

20. El uso de la cuenta *Diferencias por aclarar* no debe confundirse con el de la subcuenta *Recaudación por aclarar con documentación incompleta*, ya que la primera solo está destinada a contabilizar aquellas diferencias positivas que se produzcan entre el monto efectivamente pagado y el total a pagar registrado en el resumen del formulario de pago, siempre que exista certeza de que dicha diferencia obedece a un error originado al materializar el pago y se descarte que sea producto de la falta de uno o más formularios de pago. En este último caso, el monto deberá contabilizarse en la segunda cuenta mencionada. En el evento de que no sea posible determinar la causa que origina la diferencia, deberá utilizarse la subcuenta *Recaudación por aclarar con documentación incompleta* del Fondo recaudador.
21. Cuando la recaudación cuente con toda su documentación de respaldo y se produzcan diferencias positivas y éstas sean contabilizadas en la cuenta *Diferencias por aclarar*, dicha recaudación debe seguir su curso normal de acuerdo a la secuencia establecida en el presente Título.
22. La recaudación que al último día hábil de cada mes permanezca como saldo de la subcuenta *Recaudación del mes* del Fondo recaudador por no contar con la documentación de respaldo, se debe traspasar ese mismo día a la subcuenta *Recaudación por aclarar sin documentación* del mismo Fondo de Pensiones. Esta contabilización se efectuará de acuerdo a lo definido en los números 16 y 17 anteriores.
23. Cuando la Administradora reciba formularios de pago de cotizaciones, depósitos y aportes sin su respectivo abono bancario, o con abonos bancarios parciales, deberá financiar los montos faltantes a más tardar el día hábil subsiguiente a aquel en que se detecte la irregularidad.
24. Para la recaudación que cuente con su documentación de respaldo, esto es, depósitos bancarios y los respectivos formularios de pago con el resumen y sus detalles, la Administradora, dentro del plazo definido en el número 8 anterior, deberá realizar la cuadratura entre los resúmenes y sus detalles de acuerdo con lo siguiente:
 - a) La Administradora deberá sumar las cotizaciones, depósitos y aportes de cada línea con la pertinente distribución de los intereses y reajustes, obteniendo el gran total de las líneas de detalle. La suma así obtenida deberá restarse del total registrado en el recuadro Total a pagar Fondo del resumen, con el objeto de establecer cualquier diferencia. Si en

alguna línea de detalle se hubiesen excedido los porcentajes legales de cotización, depósitos y aportes, el exceso se considerará en la suma total del formulario de pago.

- b) Si existiera diferencia positiva o negativa igual o inferior a 0,15 UF, -en valores absolutos-, esta se considerará descuadratura menor positiva o negativa y se contabilizará en la cuenta de pasivo exigible del Fondo recaudador denominada Descuadraturas menores en planillas de recaudación.
- c) La cuenta *Descuadraturas menores en planillas de recaudación* deberá saldarse mensualmente, compensando las descuadraturas menores positivas con las negativas. El saldo contable y su registro auxiliar solo podrán tener saldo positivo o igual a cero. En los meses en que la suma del saldo del mes anterior más las descuadraturas menores positivas del mes sea menor que el total de las descuadraturas menores negativas de ese mes, la Administradora deberá financiar a valor nominal el saldo deudor de esta cuenta a más tardar el día hábil siguiente al término del proceso de actualización del patrimonio del Fondo recaudador. Si la Administradora, durante el mes efectúa acreditaciones parciales en el patrimonio del Fondo recaudador y, como resultado, esta cuenta presenta un saldo deudor, deberá financiar inmediatamente dicho valor, de manera tal que siempre el saldo contable sea siempre igual a cero o sea acreedor.
- d) Las diferencias positivas superiores a 0,15 UF se contabilizarán en forma separada de la recaudación que originó dichas diferencias en la cuenta *Recaudación clasificada* del Fondo recaudador. Simultáneamente, cuando se contabilicen en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*, se traspasarán a la cuenta de patrimonio del Fondo recaudador denominada *Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios*.
- e) Las diferencias negativas superiores a 0,15 UF que no sean financiadas por la Administradora, deberán prorratearse entre el total de líneas de detalle del respectivo formulario de pago, antes de su clasificación. Si la Administradora opta por financiar estas descuadraturas, dicho valor nominal deberá ingresarse al Fondo recaudador y clasificarse simultáneamente con la recaudación que dio origen a dicho financiamiento. La Administradora podrá proceder a su recuperación mediante el cobro de estos valores impagos a los empleadores y entidades pagadoras de subsidios.

- f) El prorratio de las diferencias negativas superiores a 0,15 UF deberá efectuarse deduciendo de las cotizaciones obligatorias hasta el monto total de estas, si fuere necesario, rebajando cada cotización en la proporción que esta tenga respecto del subtotal obtenido para dichas cotizaciones. Si no alcanzare a absorberse la diferencia de este modo, se seguirá con los depósitos de ahorro voluntario, en ese orden, hasta absorberla, usando el subtotal pertinente para calcular la proporción.

En el caso de las cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y aportes de indemnización, se aplicará el mismo procedimiento, deduciéndose la diferencia a partir de las cotizaciones voluntarias, absorbiendo la diferencia en el orden antes señalado y usando el subtotal pertinente para el cálculo de la proporción.

Tratándose de aportes de ahorro previsional voluntario colectivo de cargo del empleador, aportes de ahorro previsional voluntario colectivo de cargo del trabajador y cotizaciones de afiliados voluntarios, deberá aplicarse el procedimiento antes indicado a partir de los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo de cargo del empleador. Respecto de los valores deducidos de las cotizaciones, depósitos y aportes, la Administradora deberá iniciar las acciones de cobranza tendientes a su recuperación.

- g) Para efectos de determinar mensualmente el valor correspondiente al límite de las 0,15 UF, deberá considerarse el valor de esta unidad al último día del mes precedente a la actualización del patrimonio de los Fondos de Pensiones.
25. Como resultado del proceso de cuadratura entre los resúmenes y los correspondientes detalles, la Administradora debe obtener las líneas de detalle a nivel de cada trabajador con la información de las cotizaciones obligatorias de capitalización, las cotizaciones voluntarias, los depósitos convenidos, los depósitos de ahorro voluntario, los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo de cargo del trabajador y del empleador, las cotizaciones de afiliados voluntarios y los aportes de indemnización efectivamente pagados, con la correspondiente distribución de los reajustes e intereses, si los hubiere, deducido el monto de un eventual prorratio que fuere necesario realizar y determinado los pagos en exceso. Una vez finalizado este proceso, la Administradora debe efectuar el traspaso de la recaudación desde la subcuenta *Recaudación del mes* hacia la cuenta *Recaudación clasificada* del Fondo recaudador.
26. El mismo día de efectuado el asiento destinado a contabilizar la recaudación en la cuenta *Recaudación clasificada* del Fondo recaudador, la

Administradora, mediante un proceso que esta defina, y considerando la información del *Registro de Afiliados y de Transferencias de Ahorro Previsional y de Cotizaciones de Afiliados Voluntarios*, deberá determinar los montos de las cotizaciones que correspondan a cada Fondo de Pensiones. Determinados dichos montos, el mismo día la Administradora deberá traspasar, desde el Fondo recaudador, tales cotizaciones a los restantes Fondos de Pensiones, para lo cual se cargará la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*, y se abonará la subcuenta *Banco inversiones nacionales*.

La recepción de las cotizaciones traspasadas en los restantes Fondos de Pensiones se efectuará cargando la subcuenta *Banco inversiones nacionales* con abono a la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*.

Posteriormente, la Administradora deberá registrar, en los respectivos Fondos de Pensiones, otro asiento destinado a traspasar los recursos desde la cuenta de pasivo exigible *Recaudación clasificada* a la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*, y generar las cuotas correspondientes.

Para efectos de la generación de cuotas, los Fondos de Pensiones deberán ceñirse a lo siguiente:

- a) Se deberá utilizar el valor cuota de cierre del día hábil anteprecedente al de la fecha de recepción de la recaudación, conforme a lo definido en el número 4 anterior, a toda la recaudación correspondiente a cotizaciones, depósitos aportes efectuada por los empleadores, entidades pagadoras de subsidio y la Tesorería General de la República, esta última respecto de las cotizaciones de los trabajadores independientes que pagaron en el proceso anual de declaración de impuesto a la renta. También, se utilizará el referido valor cuota para los pagos de cotizaciones obligatorias que efectúen voluntariamente los trabajadores independientes y los afiliados voluntarios.
- b) Se deberá utilizar el valor cuota de cierre del segundo día hábil posterior al de la fecha de recepción de la recaudación, conforme a lo definido en el número 4 anterior, a toda la recaudación correspondiente a ahorros voluntarios que efectúen directamente los trabajadores dependientes, los trabajadores independientes y los afiliados voluntarios. Además, se aplicará el referido valor cuotas a la recaudación de ahorros voluntarios efectuada por los trabajadores independientes y los afiliados voluntarios conjuntamente con sus cotizaciones obligatorias.

La generación de las cuotas por concepto de recaudación deberá efectuarse a nivel de cada línea de detalle y separadamente por cada cotización, depósito y aporte registrados en ella, de acuerdo con los criterios establecidos en el Capítulo VI de la Letra A del presente Título.

Los asientos correspondientes a las restantes cuentas del patrimonio en cada Fondo de Pensiones deberán efectuarse en forma simultánea a la generación de las cuotas. Con todo, la generación de las cuotas en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* de cada Fondo de Pensiones y el traspaso a las restantes cuentas de patrimonio solo podrán efectuarse a contar del día hábil siguiente a la fecha de recibido los recursos correspondientes a la recaudación a que se refiere la letra a) anterior. Respecto de la recaudación citada en la letra b) anterior, la generación de las cuotas en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* de cada Fondo de Pensiones y el traspaso a las restantes cuentas de patrimonio solo podrán efectuarse a contar del día cuarto día hábil posterior a la fecha de recepción de los recursos.

Las Administradoras deberán aplicar las instrucciones referidas a la generación de cuotas establecidas en el presente número a toda recaudación o transferencia regulada en este Capítulo que sea recibida por los Fondos de Pensiones, cualquiera sea su origen. Lo anterior, salvo que exista una instrucción específica en otro sentido.

27. Simultáneamente con la determinación de los recursos a traspasar correspondiente a las cotizaciones, depósitos y aportes a los restantes Fondos de Pensiones, la Administradora deberá determinar los recursos que deban registrarse en la cuenta *Ahorros voluntarios destinados a otras entidades* del Fondo recaudador, para lo cual deberá ceñirse a las instrucciones establecidas en el Capítulo VI de la Letra A del presente Título.
28. En ningún caso la contabilización de la recaudación en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* podrá efectuarse después de su imputación en los auxiliares de las cuentas del patrimonio de los Fondos de Pensiones y en base a las cifras que se obtengan en dicho proceso.
29. Después de cada acreditación en los auxiliares de las cuentas personales, de rezagos o de la cuenta *Ahorros voluntarios destinados a otras entidades* del patrimonio de los respectivos Fondos de Pensiones y antes de contabilizar en las correspondientes cuentas patrimoniales debe verificarse que el monto total acreditado en los auxiliares coincide con el abono registrado en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* de cada Fondo. Solo una vez realizada esta cuadratura, debe registrarse el asiento para traspasar la recaudación contabilizada en la cuenta *Recaudación en proceso de*

acreditación hacia las cuentas patrimoniales señaladas anteriormente. En la eventualidad de que se detecten diferencias, estas deben corresponder a las aproximaciones de decimales cuyo tratamiento se define en los Capítulos V y VI de la Letra A del Título VII del Libro IV.

30. Las Administradoras deben ejecutar el proceso de control y contabilización de la recaudación con el objeto de conciliar los montos pagados, la documentación de respaldo recibida, la distribución de la recaudación a los Fondos de Pensiones respectivos y el resultado final obtenido en la actualización patrimonial de los Fondos.
31. Cada Administradora debe crear un registro denominado Control de recaudación mensual, que tendrá por objetivo controlar el flujo de la recaudación dispuesto en los números anteriores. La información mínima que contendrá este registro será la siguiente:
 - a. Los abonos bancarios registrados diariamente en las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo recaudador.

El resultado del proceso operacional:

 - i. Recaudación sin documentación.
 - ii. Recaudación con documentación incompleta.
 - iii. Recaudación con documentación de respaldo a nivel de afiliado.
 - b. Resultado de la recaudación distribuida entre los distintos Fondos de Pensiones.
 - c. Resultado del proceso de actualización patrimonial efectuado al último día hábil del mes, considerando la distribución de la recaudación a nivel de patrimonio de cada uno de los Fondos de Pensiones.
 - d. Totales de control y cuadratura de la recaudación recibida en el mes entre las letras a), c) y d) anteriores.
32. El resultado final del proceso de recaudación debe permitir que, al término de la actualización patrimonial de los Fondos de Pensiones, exista un debido balance y control entre la recaudación recibida, su distribución entre los Fondos de Pensiones y el destino de ella en las distintas cuentas contables y registros auxiliares del pasivo exigible y patrimonio. Entre estos tres elementos debe existir una cuadratura al 100%.

33. El día 20 de cada mes o hábil siguiente, las Administradoras deben emitir un informe resumido del control de la recaudación del mes anterior, considerando los montos y conceptos citados en los números 31 y 32 anteriores, el que debe ser aprobado por el Contralor de los Registros Auxiliares con el registro de su firma y estar a disposición de esta Superintendencia.
34. La recaudación recibida por concepto de bonificación fiscal por cotizaciones voluntarias, bonificación fiscal por ahorro previsional voluntario colectivo, subsidio fiscal a trabajadores jóvenes y bonificación fiscal por hijo nacido vivo deberá ingresar directamente a las cuentas corrientes bancarias de inversión nacional del Fondo recaudador. Dichos recursos, para efectos de su control y contabilización, quedarán afectos, en lo que corresponda, a las instrucciones establecidas en el presente Capítulo para el control y registro de la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes.

Una vez concluidos los procesos de control se deberá efectuar el traspaso de la recaudación desde la subcuenta *Recaudación del mes* hacia la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de bonificaciones y subsidios estatales* del Fondo recaudador.

Simultáneamente, la Administradora deberá traspasar los recursos desde el Fondo recaudador a los restantes Fondos de Pensiones. En cada uno de ellos, deberá efectuar las contabilizaciones que procedan hasta su ingreso a la cuenta de patrimonio denominada *Recaudación en proceso de acreditación*, con la generación de las cuotas respectivas. Para estos efectos, se aplicará lo definido en la letra a) del número 26 anterior. La acreditación en las cuentas personales o su ingreso a rezago, según corresponda, deberá efectuarse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de recepción de dichos recursos.

35. Tratándose de bonificación fiscal por hijo nacido vivo, si la afiliada se encuentra incorporada en la Administradora con su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatoria cerrada, deberá reactivarla dentro del mismo plazo establecido para su acreditación.

Recaudación electrónica

36. Las Administradoras que ofrezcan el servicio de recaudación electrónica por Internet deben ceñirse a las instrucciones establecidas en la Letra B del Título VIII del Libro II. Lo establecido en el presente Capítulo sobre el control de la recaudación también se aplicará en lo que sea pertinente a la recaudación efectuada a través de medios electrónicos, la que debe ceñirse a los procesos y secuencia contable definida anteriormente.

37. La recaudación, a que se refiere la letra a) del número 26 anterior, recibida por Internet en la modalidad Sistema pago Electrónico y Sistema Mixto, deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales o ingresarse a rezago, según corresponda, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de recepción de los recursos. Por su parte, la recaudación, a que se refiere la letra b) del número 26 anterior, deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales o ingresarse a rezago, según corresponda, dentro de un plazo de seis días hábiles contados desde la fecha de recepción de los recursos. En ambos casos la fecha de recepción corresponderá a la definida en el número 4 anterior.

Recaudación de pagos voluntarios de cotizaciones de afiliado independiente

38. Los afiliados independientes a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 90 y el inciso cuarto del artículo 92 del D.L. N° 3.500, de 1980, podrán enterar voluntariamente cotizaciones obligatorias mediante pagos mensuales, por una o más rentas mensuales. Para estos efectos, la Administradora deberá incorporar en el respectivo formulario de pago un campo destinado al registro del número de rentas mensuales correspondientes a la cotización enterada. La renta mensual sobre la cual se efectúen dichas cotizaciones no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual vigente en el mes anterior al del pago.

Asimismo, los afiliados independientes a que se refiere el párrafo anterior podrán enterar voluntariamente la cotización establecida en el artículo 19 de la ley N° 21.735. De igual forma, los afiliados independientes obligados a que se refiere el inciso primero del artículo 92 del D.L. N° 3.500, de 1980, podrán enterar mensualmente, de manera voluntaria, la cotización establecida en el artículo 15 de la ley N° 21.735.

Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados independientes podrán efectuar únicamente la cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el FAPP, conjuntamente con la cotización obligatoria de capitalización y aquella destinada al financiamiento de la Administradora, en la respectiva AFP, esto último conforme a lo dispuesto en su artículo 92 J.

La recaudación correspondiente a las cotizaciones del Seguro Social Previsional, incluida la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia por parte de los trabajadores independientes, será efectuada por el IPS y enterada en el FAPP. Por su parte, la recaudación de las cotizaciones destinadas a la cuenta de capitalización individual y al financiamiento de la Administradora será realizada por esta última.

39. La recaudación recibida por concepto de cotizaciones previsionales efectuadas por los afiliados independientes deberá ingresarse a las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo recaudador, a más tardar el día hábil siguiente al de su percepción. Dichos recursos quedarán afectos, en lo que corresponda, a las instrucciones establecidas en el presente Capítulo para su control.

Concluidos los procesos de control, la Administradora deberá efectuar las contabilizaciones que procedan hasta el traspaso de la recaudación a la cuenta de pasivo exigible *Recaudación clasificada* y, simultáneamente, transferir los recursos desde el Fondo recaudador a los restantes Fondos de Pensiones.

Posteriormente, la Administradora deberá efectuar, en cada Fondo de Pensiones, las correspondientes contabilizaciones para registrar el ingreso de los recursos a su patrimonio, procediendo a su acreditación en las cuentas personales o su ingreso a rezago, según corresponda.

40. Los trabajadores independientes que coticen voluntariamente deberán enterar las cotizaciones correspondientes a las rentas imponibles que mensualmente declaren hasta el último día del mes calendario siguiente a aquel en que se devengaron dichas rentas. Si una Administradora recibiere cotizaciones enteradas fuera de plazo, se deberán acreditar como exceso de cotización obligatoria de capitalización en la respectiva cuenta personal, mediante un solo movimiento y con un código especial que lo identifique. La Administradora no podrá efectuar cobro de comisiones respecto de estas cotizaciones.

Recaudación por transferencias desde la Tesorería General de la República

41. La recaudación recibida por concepto de cotizaciones obligatorias de afiliados independientes desde la Tesorería General de la República deberá ingresar directamente a las cuentas corrientes bancarias de inversión nacional del Fondo recaudador. Dichos recursos quedarán afectos, en lo que corresponda, a las instrucciones establecidas en el presente Capítulo para su control.

Una vez concluidos los procesos de control, la Administradora deberá efectuar el traspaso de la recaudación desde la subcuenta *Recaudación del mes* hacia la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos* del Fondo recaudador.

Posteriormente, mediante un proceso definido por la Administradora,

deberán determinarse los montos de las referidas cotizaciones que correspondan a cada Fondo de Pensiones. Determinados dichos montos, el mismo día la Administradora deberá traspasar, desde el Fondo recaudador, tales cotizaciones a los restantes Fondos de Pensiones, para lo cual se cargará la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*, y se abonará la subcuenta *Banco inversiones nacionales*.

La recepción de las cotizaciones traspasadas en los restantes Fondos de Pensiones se efectuará cargando la subcuenta *Banco inversiones nacionales* con abono a la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*.

A continuación, la Administradora deberá efectuar, en cada Fondo de Pensiones, las contabilizaciones que procedan hasta el ingreso de los recursos al patrimonio del respectivo Fondo, con la generación de las cuotas correspondientes. Para estos efectos, se deberá aplicar lo definido en la letra a) del número 26 anterior en cada Fondo, debiendo efectuarse su acreditación en las cuentas personales o su ingreso a rezago, según corresponda, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de recepción de los recursos.

42. La recaudación recibida desde la Tesorería General de la República por concepto de cotizaciones de afiliados independientes no incorporados en el Registro de Afiliados de la respectiva Administradora, que no hubieren podido ser traspasadas a los restantes Fondos de Pensiones, deberá imputarse en el registro auxiliar de la cuenta de patrimonio del Fondo recaudador denominada *Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios*, como un solo movimiento por el total de pesos y cuotas registrados en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*.

Posteriormente, dichos rezagos deberán ser transferidos a la Administradora en que el trabajador independiente se encuentre afiliado. Asimismo, la Administradora deberá remitir la última información vigente enviada por la Tesorería General de la República a las AFP respecto de las cotizaciones transferidas, con los datos y en el formato recibido, debiendo dejarse constancia del envío de dicha información.

Lo dispuesto precedentemente también será aplicable cuando la Tesorería General de la República remita información producto de un recálculo efectuado por el Servicio de Impuestos Internos y el afiliado independiente se hubiere traspasado a otra Administradora.

43. Cuando, producto de un recálculo efectuado por el Servicio de Impuestos Internos, las cotizaciones obligatorias de afiliados independientes abonadas en su oportunidad resulten superiores al monto determinado en dicho recálculo, y la diferencia sea superior a 0,15 UF, la Administradora deberá acreditar dicha diferencia en la cuenta personal como exceso de cotización obligatoria de capitalización, mediante un movimiento separado. Para estos efectos, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de los nuevos montos resultantes del recálculo, la Administradora deberá efectuar los ajustes que procedan a valor nominal, rebajando, en el mismo acto, de las cotizaciones abonadas en la cuenta individual, el monto en pesos correspondiente a la diferencia señalada.

El valor cuota de cierre aplicable en el ajuste corresponderá al mismo valor cuota utilizado al momento del abono de la respectiva cotización que se rebaja. El nuevo abono que se genere por concepto de exceso de cotización deberá registrarse con un código especial de movimiento que lo identifique.

Asimismo, la Administradora deberá efectuar, a valor nominal, la devolución de la comisión destinada a su financiamiento correspondiente al monto determinado como exceso de cotización, la que deberá abonarse juntamente con dicho exceso, como un solo movimiento.

Para efectos de determinar el valor correspondiente al límite de 0,15 UF, deberá considerarse el valor de esta unidad al último día del mes precedente a la fecha en que se informe el nuevo monto de cotizaciones obligatorias que da origen al exceso.

Dentro del mismo plazo señalado en el primer párrafo de este número, la Administradora deberá reprocesar la información de las cotizaciones transferidas por la Tesorería General de la República producto del recálculo efectuado por el Servicio de Impuestos Internos, así como la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia transferida por el AFAPP, con cargo al FAPP, con el objeto de efectuar los ajustes que procedan en la cuenta personal.

Si, como resultado de lo anterior, se hubieren determinado pagos en exceso de prima del seguro de invalidez y sobrevivencia para algunos periodos acreditados en su oportunidad, dichos excesos deberán sumarse a la referida cotización solo si es menor o igual al monto de 0,03 UF. Si el exceso es superior al monto de 0,03 UF, se deberá registrar en rezagos, informarse a su valor nominal al IPS y depositarse en las cuentas corrientes del FAPP como exceso de cotización. La Administradora deberá efectuar los ajustes que procedan de manera tal que la cuenta personal registre por concepto de cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y

sobrevivencia el nuevo monto determinado producto del recálculo informado por el Servicio de Impuestos Internos. Además, si corresponde, la referida cuenta deberá registrar la rebaja por exceso de cotización originada por el citado recálculo. Respecto de los pagos de la prima efectuados a las Compañías de Seguros de Vida que registraban exceso, este deberá rebajarse de los pagos futuros.

En caso de no ser posible efectuar tal rebaja, la Administradora deberá gestionar ante las respectivas Compañías de Seguros de Vida la devolución de los montos pagados en exceso por concepto de prima. Una vez materializada la devolución, dichos montos deberán registrarse en rezagos y ser informados posteriormente, a su valor nominal, al IPS, debiendo además depositarse en las cuentas corrientes del FAPP como exceso de cotización.

Recaudación de los pagos directos

44. Los afiliados independientes obligados a efectuar el pago del saldo neto por cotizar positivo informado por el Servicio de Impuestos Internos, deberán enterar dicho monto mediante un pago directo en la respectiva Administradora donde se encuentren incorporados. El plazo para enterar el pago directo será hasta el último día hábil del mes de junio del año en que se declararon las rentas que sirvieron de base para la determinación del saldo neto por cotizar positivo. Para lo anterior, la Administradora deberá poner a disposición de estos trabajadores independientes el respectivo formulario de pago, en la cual dichos trabajadores deberán ingresar, entre otros datos, el año tributario en el cual se generó el respectivo saldo neto por cotizar positivo pendiente de pago. En caso de que no se consigne el referido año tributario o el dato informado no corresponda a aquel registrado en los sistemas de información de la Administradora, ésta imputará el pago a la deuda más antigua que mantenga el trabajador independiente.

La entidad recaudadora deberá verificar que el pago del saldo neto por cotizar positivo efectuado fuera del plazo establecido en el inciso anterior, contengan el monto de los respectivos intereses y reajustes, según corresponda, hasta la fecha de su pago. Los reajustes deberán ser determinados de acuerdo a lo dispuesto en el número 47 siguiente.

45. La Administradora, una vez tomado conocimiento del saldo neto por cotizar positivo, deberá comunicarlo por escrito al afiliado independiente, dentro de los 5 días hábiles siguientes de recibida la información desde el Servicio de Impuestos Internos, mediante correo electrónico, correo postal u otro medio que estime conveniente y que permita dejar constancia de la recepción de la comunicación, debiendo conservar copia de la documentación que acredite su cumplimiento. En dicha comunicación deberá informar a lo menos el

monto en pesos del saldo por cotizar, el plazo que dispone para su pago, la forma de efectuarlo y las eventuales consecuencias por el no pago del saldo por cotizar.

46. La recaudación recibida por concepto de cotizaciones obligatorias de afiliados independientes mediante pagos directos deberá ingresarse a las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo recaudador, a más tardar el día hábil siguiente al de su percepción.

Dichos recursos quedarán afectos, en lo que corresponda, a las instrucciones establecidas en el presente Capítulo para su control.

Una vez concluidos los procesos de control, la Administradora deberá efectuar las contabilizaciones que procedan y transferir, desde el Fondo recaudador a los restantes Fondos de Pensiones, los recursos que correspondan.

Posteriormente, la Administradora deberá efectuar, en cada Fondo de Pensiones, las contabilizaciones necesarias hasta el ingreso de los recursos a su patrimonio. La acreditación en las cuentas personales o su ingreso a rezago, según corresponda, deberá efectuarse con un código especial de movimiento que los identifique.

47. De acuerdo a lo establecido en el artículo 92 G del D.L. N° 3.500, de 1980, los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del citado decreto ley, que adeuden cotizaciones previsionales, por el no pago del saldo neto por cotizar positivo, les será aplicable el inciso décimo del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, en los mismos términos establecidos para los empleadores. El reajuste a que se refiere el inciso décimo del citado artículo será determinado mensualmente por la Superintendencia de Pensiones e informado mediante las circulares denominadas Determina Tabla de Reajustes e Intereses Penales.
48. Cuando la Tesorería General de la República notifique a la Administradora de un nuevo saldo neto por cotizar positivo, producto de un recálculo efectuado por el Servicio de Impuestos Internos y ello incremente la deuda previsional del afiliado independiente, ésta deberá comunicarlo al afiliado en el mismo plazo y forma, definidos en el número 45 anterior.

En aquellos casos en que el saldo neto por cotizar positivo pagado por el afiliado independiente haya sido superior al nuevo monto informado por la Tesorería General de la República y si dicha diferencia es superior a 0,15 UF, ésta deberá ser registrada en la cuenta personal como exceso de cotización obligatoria de capitalización y como un movimiento separado. Para lo

anterior, la Administradora deberá efectuar los ajustes que procedan, aplicando en lo que corresponda lo establecido en el número 43 anterior.

49. La recaudación recibida por concepto de cotizaciones obligatorias mediante pagos directos de afiliados independientes no incorporados en el Registro de Afiliados de la respectiva Administradora, deberá imputarse a la cuenta de patrimonio del Fondo recaudador *Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios* e ingresarse el monto en pesos y cuotas de la cotización al correspondiente registro auxiliar. Posteriormente, dichos rezagos deberán ser transferidos a la Administradora en que el trabajador independiente se encuentre afiliado, conjuntamente se deberá enviar la última información vigente recibida por la Tesorería General de la República, con los datos y el formato recepcionado, dejando constancia del envío de esta información. Lo anterior también rige cuando el afiliado independiente se haya traspasado a otra Administradora y la Tesorería General de la República envíe nuevamente información sobre las cotizaciones obligatorias, producto de un recálculo efectuado por el Servicio de Impuestos Internos.
50. Todo saldo neto por cotizar positivo que la Tesorería General de la República notifique a la Administradora con posterioridad al plazo establecido en el número 44. anterior, devengará un reajuste de conformidad a lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, a contar del día siguiente al vencimiento de dicho plazo y hasta la fecha en que efectivamente se enteren los recursos en el Fondo de Pensiones recaudador. Además, la Administradora deberá comunicar al afiliado el monto del saldo neto por cotizar positivo adeudado, en el mismo plazo y forma, definidos en el número 45. anterior. En dicha comunicación deberá informar a lo menos lo siguiente:
 - a) El monto nominal en pesos del saldo neto por cotizar positivo.
 - b) El monto de los reajustes devengados hasta la fecha de emisión de la comunicación, indicando además que tal monto es solo referencial y que su valor definitivo se determinará el día en que se realice el pago total de la deuda.
 - c) Las alternativas de pago (manual y por Internet) y los medios de pago de que dispone el trabajador independiente para enterar las cotizaciones adeudadas.

Recaudación por transferencias desde la Administradora de Fondos de Cesantía

51. La recaudación recibida producto de las transferencias del saldo total o parcial de la Cuenta Individual por Cesantía deberá ingresar directamente a las cuentas corrientes bancarias de inversión nacional del Fondo recaudador, con abono a la cuenta *Recaudación y canje del mes*, subcuenta *Recaudación del mes*.

Dichos recursos quedarán afectos, en lo que corresponda, a las instrucciones establecidas en el presente Capítulo para el control y registro de la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes.

A más tardar el día hábil siguiente a la recepción de los fondos, la Administradora deberá efectuar el traspaso desde la subcuenta *Recaudación del mes* hacia la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de transferencias desde la Cuenta Individual por Cesantía* del Fondo recaudador, y transferir simultáneamente a los restantes Fondos de Pensiones los recursos que correspondan a cada uno de ellos.

Posteriormente, la Administradora deberá efectuar, en cada Fondo de Pensiones, las contabilizaciones que procedan hasta el ingreso de los recursos a la cuenta de patrimonio denominada *Recaudación en proceso de acreditación*, generándose las cuotas correspondientes para cada monto. Para estos efectos, se deberá aplicar lo definido en la letra a) del número 26 anterior.

La acreditación en las cuentas personales o su registro en rezago, según corresponda, deberá efectuarse dentro del mismo día en que se realice el traspaso a la cuenta de patrimonio antes señalada.

52. Cuando corresponda la devolución de recursos traspasados desde la Cuenta Individual por Cesantía dentro del plazo de 5 días hábiles que establece la normativa vigente que regula esta materia, la AFP deberá devolver a la Administradora de Fondos de Cesantía los recursos recibidos en favor del afiliado desde el Fondo de Pensiones en que éstos se registren con un comprobante de pago que contenga su identificación y los montos en cuotas y pesos devueltos, cuya copia debidamente recibida por la entidad de destino deberá ser conservada por la AFP. El cargo de los fondos en la *Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias* deberá realizarse el día hábil precedente a aquél en que se efectúe su devolución por el monto en cuotas existente por el respectivo traspaso y con abono a la subcuenta *Transferencias desde la Cuenta Individual por Cesantía*, aplicando para su valorización en pesos el valor cuota de cierre del día hábil anteprecedente a

la fecha en que se realice la operación de cargo. El pago de esta devolución podrá efectuarse mediante cheque nominativo o transferencia electrónica de fondos desde una cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales con cargo a la subcuenta de pasivo exigible antes señalada.

Recaudación por traspasos de aportes del Fondo de Cesantía Solidario

53. La AFP que reciba desde la Administradora de Fondos de Cesantía -en adelante AFC- una consulta sobre la afiliación de los trabajadores con derecho al aporte del Fondo de Cesantía Solidario, a que se refiere el artículo 25 ter de la Ley N° 19.728, deberá remitir su respuesta con los datos de los trabajadores que mantienen vigente su afiliación a la fecha de la consulta, a más tardar el día hábil siguiente de recibida aquélla. El formato y el medio de envío de la información serán acordados entre la AFP y la AFC, velando porque la información requerida se disponga en forma correcta, oportuna y segura.
54. Las Administradoras deberán comunicar a la AFC y mantener actualizada la identificación de la cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales del Fondo de Pensiones recaudador, que será utilizada para la transferencia electrónica de fondos que debe realizar la AFC.
55. Las Administradoras y la AFC acordarán el formato y el medio de envío de la información correspondiente a los aportes del Fondo de Cesantía Solidario que deberán ser ingresados en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias en la respectiva AFP. El archivo que se defina deberá contener a lo menos la siguiente información:
 - a) RUT de la AFC en su calidad de entidad pagadora.
 - b) Número de cédula nacional de identidad del afiliado.
 - c) Nombres y apellidos del afiliado.
 - d) Monto en pesos de la prestación por cesantía. En caso que la prestación por cesantía supere el límite máximo imponible para pensiones vigente para el respectivo periodo, deberá informarse como monto de la prestación por cesantía, el valor del mencionado tope imponible.
 - e) Monto en pesos del aporte del Fondo de Cesantía Solidario correspondiente a la cotización destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones, conforme al D.L. N° 3.500 y a la ley del Seguro Social Previsional.

f) Mes de devengo de la prestación por cesantía.

g) Fecha de pago del aporte.

Existiendo más de un aporte para un mismo afiliado, éstos serán informados en registros separados.

56. Tanto el envío del archivo con la información de las cotizaciones aportadas por el Fondo de Cesantía Solidario, como la transferencia hacia la AFP, se efectuarán a lo menos una vez por semana, en las fechas de pago de beneficios del Seguro de Cesantía, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V del Título III, del Libro III del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.
57. El mismo día de recibida la información referida a las cotizaciones aportadas por el Fondo de Cesantía Solidario, la Administradora deberá verificar que la suma de todas las cotizaciones informadas para los distintos trabajadores sea igual al total de recursos transferidos por la AFC y que la cotización registrada para cada afiliado corresponda a la suma de la cotización destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones, conforme al D.L. N° 3.500, y a la cotización destinada a la citada cuenta individual de acuerdo a ley del Seguro Social Previsional, calculadas sobre el monto de la prestación por cesantía informada. Para el caso de la cotización del Seguro Social Previsional, se deberá aplicar la tasa de cotización vigente para el mes de pago de dicha prestación, conforme a la gradualidad establecida en el número 4 del Capítulo XXXVI Normas Transitorias de la presente Letra A.

La Administradora deberá comunicar a la AFC, ese mismo día, el resultado de la verificación, con la aceptación conforme del archivo o con el detalle de las diferencias detectadas. La Administradora deberá definir con la AFC los procedimientos para corregir las eventuales diferencias detectadas, considerando como plazo máximo para efectuar las gestiones de regularización que corresponda, el día hábil siguiente a la fecha del primer envío de los aportes.

58. La recaudación recibida por concepto de aportes del Fondo de Cesantía Solidario deberá ingresar directamente a las cuentas corrientes bancarias de inversión nacional del Fondo recaudador. Dichos recursos quedarán afectos, en lo que corresponda, a las instrucciones establecidas en el presente Capítulo para su control. Una vez concluidos los procesos de control, la Administradora deberá efectuar las contabilizaciones que procedan hasta el ingreso de los aportes a la cuenta de pasivo exigible *Recaudación clasificada*.

Simultáneamente, la Administradora deberá transferir, desde el Fondo recaudador a los restantes Fondos de Pensiones, los recursos que correspondan a cada uno de ellos.

Posteriormente, la Administradora deberá efectuar, en cada Fondo de Pensiones, las contabilizaciones que procedan para el ingreso de los recursos a su patrimonio, con la generación de las cuotas correspondientes. Para estos efectos, se deberá aplicar lo definido en la letra a) del número 26 anterior.

La acreditación en las cuentas personales o su ingreso a rezago, según corresponda, deberá efectuarse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de recepción de dichos recursos, mediante un código especial de movimiento que los identifique.

59. La recaudación recibida por concepto de aportes del Fondo de Cesantía Solidario correspondiente a un trabajador que no se encuentre incorporado en el Registro de Afiliados de la respectiva Administradora, deberá imputarse en el registro auxiliar de la cuenta de patrimonio del Fondo recaudador, *Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios*, como un solo movimiento por el total de pesos y cuotas registrados en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*. Posteriormente, dichos rezagos deberán ser transferidos a la Administradora en que el trabajador se encuentre afiliado, mediante el procedimiento de pago directo definido en el Capítulo XXIX de la presente Letra A, con los datos recepcionados, dejando constancia del envío de esta información.
60. En caso que corresponda la devolución de aportes efectuados por el Fondo de Cesantía Solidario, aquélla deberá ser requerida a través de la presentación de un reclamo. Al respecto, la Administradora deberá devolver a la AFC los recursos de acuerdo a lo resuelto en el Dictamen de Solución de Reclamo y desde el Fondo de Pensiones en que éstos se registren. Para lo anterior, se deberá emitir un comprobante contable exclusivo que contenga a lo menos la identificación del trabajador y el respectivo monto en pesos del aporte devuelto. Alternativamente, se podrá adjuntar una nómina al comprobante contable, la que deberá contener a lo menos la misma información antes detallada. El cargo de los fondos en la *Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias* deberá realizarse el día hábil precedente a aquél en que se efectúe su devolución, por el valor nominal del aporte, y con abono a la subcuenta *Transferencias desde la Cuenta Individual por Cesantía*, aplicando para su conversión a cuotas el valor cuota de cierre del día hábil anteprecedente a la fecha en que se realice la operación de cargo. El pago de esta devolución podrá efectuarse mediante cheque nominativo o transferencia electrónica de fondos, desde una cuenta

corriente bancaria de inversiones nacionales con cargo a la subcuenta de pasivo exigible antes señalada.

Recaudación por saldos netos por cotizar positivos pendientes de pago, transferida por la Tesorería General de la República

61. La recaudación recibida desde la Tesorería General de la República correspondiente a saldos netos por cotizar positivos pendientes de pago de años anteriores, enterados con cargo a las cantidades señaladas en el numeral i) del artículo 92 F del D.L. N° 3.500, de 1980, deberá ser clasificada conjuntamente con la recaudación por cotizaciones recibidas por la Administradora donde se encuentre incorporado el afiliado a la fecha de la recepción de los recursos desde la Tesorería General de la República. Cuando la Administradora que recibe la recaudación desde la Tesorería General de la República, es distinta a la de afiliación, aquélla deberá aplicar lo dispuesto en el número 42 del presente Capítulo. La regularización de los saldos netos por cotizar positivos pendientes de pago de años anteriores se efectuará considerando los plazos y la forma de pago establecidos en el procedimiento definido para la regularización de rezagos para trabajadores no afiliados, contemplado en el Capítulo XIII de la presente Letra A. Los respectivos esquemas de registros serán definidos de común acuerdo por todas las Administradoras.
62. La Administradora consultada informará los saldos netos por cotizar positivos adeudados con su desglose y los correspondientes reajustes, calculados hasta el mes de la consulta, y el año en que se generó la deuda. Lo anterior, con el objeto de que la Administradora que consulta pueda distribuir los recursos recibidos desde la Tesorería General de la República, considerando que se deben pagar en primer lugar los saldos más antiguos, de modo que pueda determinar su acreditación y el traspaso de las respectivas comisiones con su reajuste a otra AFP.
63. La acreditación en la respectiva cuenta personal del trabajador independiente se deberá efectuar de acuerdo a las instrucciones impartidas para los pagos directos. Para la generación de las cuotas se deberá aplicar lo definido en la letra a) del número 26 anterior.
64. Una vez acreditados los recursos recibidos desde la Tesorería General de la República de acuerdo a la distribución definida en el número 62 anterior y cuando en dicha distribución se consideraron saldos netos por cotizar positivos adeudados a otras AFP, la Administradora deberá notificar a aquéllas, mediante correo electrónico u otro medio que permita dejar constancia de la comunicación, los saldos netos por cotizar positivos

considerados en la distribución de los recursos, con el objeto de proceder a su eliminación o rebaja, según corresponda.

Cotizaciones, depósitos y aportes declarados y no pagados

65. La declaración y no pago de cotizaciones, depósitos y aportes se deberá efectuar solo de manera electrónica.

Recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes

66. Todas las declaraciones de las cotizaciones, depósitos y aportes deberán efectuarse de forma electrónica. Por su parte, los pagos de dichas declaraciones deberán realizarse preferentemente mediante transferencia electrónica, o bien, utilizando otros medios de pago mediante el Sistema Mixto, ambas opciones a través de los canales habilitados para tales efectos. Ambas alternativas de pago se encuentran definidas en el Capítulo II. Modelos operativos, de la Letra B Pago de cotizaciones previsionales, depósitos y aportes por Internet, del Título VIII, del Libro II, del presente Compendio. El Sistema Mixto proporciona al empleador o entidad pagadora de subsidios un comprobante de pago donde la materialización del pago se podrá efectuar en dinero en efectivo, cheque u otro documento a la vista. Cabe señalar que la fecha de pago de las cotizaciones en el Sistema Mixto corresponderá a la estampada en el respectivo comprobante de pago.

Recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes recibidos a través de medios distintos de los medios electrónicos

67. Sin perjuicio a lo señalado en el número 66 anterior, el empleador que no pueda efectuar la declaración electrónica podrá concurrir presencialmente a una agencia de la respectiva Administradora o a la entidad con la cual exista convenio para este servicio con toda la información necesaria que le permita ingresar una declaración electrónica de las cotizaciones, finalizado aquello podrá efectuar un pago electrónico o se proporcionará a éste un cupón de pago que le permitirá materializar el pago en la institución financiera con convenio.
68. La Administradora deberá habilitar y capacitar en sus oficinas de atención de público o suscribir convenios con entidades para poner a disposición de empleadores, trabajadores independientes o afiliados voluntarios, estaciones de trabajo que permitan a aquellos efectuar el pago o la declaración y no pago, según corresponda, de las cotizaciones, depósitos y aportes de manera electrónica, ya sea que opten por el Sistema Electrónico o el Mixto, sin que aquello represente un costo adicional para estos.

Transmisión de información al IPS

69. La Administradora, dentro de los primeros siete días hábiles de cada mes, deberá remitir al IPS un archivo con la información del afiliado identificado como resultado de la regularización de rezagos efectuada en el mes anterior al mes del envío, cuya causal del rezago corresponda a un afiliado mal identificado en el formulario de pago de cotizaciones. El referido archivo deberá contener, al menos, la identificación del trabajador (RUT y dígito verificador, nombres y apellidos), periodo de devengamiento de la remuneración, renta imponible informada en la declaración, fecha de pago de la declaración (fecha de operación) y datos del pagador de la cotización (RUT y dígito verificador). Para lo anterior, se aplicará, en lo que proceda, las instrucciones contenidas en el Capítulo II. Regularización de Cotizaciones Previsionales entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social, de la Letra B Regularización de Cotizaciones Previsionales entre AFP e IPS, del presente Título III.
70. Las Administradoras que recepcionen el archivo remitido por el IPS informando que un trabajador registra afiliación vigente en más de una AFP (multiafiliación), deberán regularizar la situación del referido trabajador, aplicando para ello la normativa vigente para esta materia. Las respectivas AFP deberán regularizar la situación informada por el IPS en el siguiente envío de la Información Afiliados para SSP/FAPP.
71. Una vez que la Administradora recepcione el archivo remitido por el IPS con los trabajadores mal identificados en la respectiva declaración y los que aún no han sido remitidos por aquella en la Información Afiliados para SSP/FAPP, ésta deberá responder dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la consulta, indicando la información que disponga por cada registro, según la situación consultada o que no dispone de información para el respectivo registro.
72. Las Administradoras y el IPS deberán acordar los mecanismos que permitan la transmisión de información (registros y archivos) entre ambas entidades. Los mecanismos acordados deberán garantizar la seguridad, integridad y confiabilidad de la información intercambiada considerando los distintos tipos de archivos que permitan dar cumplimiento con las instrucciones establecidas en los números anteriores. El formato y medio de envío de los archivos involucrados en cada intercambio de información será acordado entre las referidas instituciones, debiendo velar por que la información contenida se disponga en forma correcta, oportuna y segura.

Recaudación de las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia transferidas por el Administrador del Fondo

Autónomo de Protección Previsional (AFAPP), con cargo al Fondo Autónomo de Protección Previsional (FAPP), e informadas por el IPS

73. Las Administradoras deberán comunicar al AFAPP y mantener actualizada la identificación de la cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales del Fondo de Pensiones recaudador, que será utilizada para la transferencia electrónica de fondos que dicho Administrador deba efectuar, con cargo al FAPP, por concepto de recaudación de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia.
74. La recaudación correspondiente a las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia será transferida a las Administradoras por el AFAPP, con cargo al FAPP, e informada por el IPS mediante dos archivos: uno con las cotizaciones pagadas y otro con las cotizaciones declaradas y no pagadas.

Las especificaciones técnicas correspondientes a los referidos archivos se encuentran disponibles en la sección “Transferencia Electrónica de Archivos”, del sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

75. El mismo día de recibido los recursos de las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia transferidos por el AFAPP, con cargo al FAPP, la Administradora deberá verificar que la suma de todas las cotizaciones informadas por el IPS para los distintos trabajadores coincida con el total de recursos transferidos.

La Administradora deberá comunicar al AFAPP y al IPS, en el mismo día, el resultado de dicha verificación ya sea mediante la aceptación conforme del archivo o indicando el detalle de las diferencias detectadas.

La Administradora deberá definir, conjuntamente con el AFAPP y el IPS, los procedimientos para corregir las eventuales diferencias detectadas, considerando como plazo máximo para efectuar las gestiones de regularización el día hábil siguiente a la fecha del envío del archivo de las cotizaciones que registró diferencias.

76. Sin perjuicio de la obligación del IPS de verificar la procedencia y el monto de las cotizaciones que deban ser traspasadas a la Administradora, según el tipo de afiliado o afiliada de que se trate, cuando esta última, con ocasión del tratamiento de las cotizaciones, detecte que estas fueron pagadas respecto de afiliados o afiliadas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones que a continuación se detallan:

- a. No registrar, al momento del traspaso, afiliación vigente al Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N° 3.500, de 1980, sea por no haberse afiliado a dicho Sistema o por haberse desafiliado de él.
- b. Tener la calidad de pensionado o pensionada por vejez o invalidez conforme al D.L. N° 3.500, de 1980.
- c. Continuar trabajando y ser mayores de 65 años en el período de devengamiento de la respectiva remuneración o renta.
- d. Tratándose de afiliadas no pensionadas que continúen trabajando, tener una edad superior a 60 años y hasta el cumplimiento de los 65 años, siempre que mantengan vigente ante la Administradora la solicitud de exención de la obligación de cotizar regulada en el artículo 69 del D.L. N° 3.500, de 1980.

En estos casos, la Administradora deberá continuar con el procesamiento de esta recaudación y registrarla en las correspondientes cuentas personales o rezago, según corresponda. Además, dentro de los tres días hábiles siguientes de efectuado esto último, deberá informar dicha circunstancia al IPS a través del Sistema de Comunicación y Gestión instruido por esta Superintendencia.

La obligación señalada en el párrafo anterior constituye un deber de comunicación de antecedentes de que la Administradora disponga en el ejercicio de sus funciones ordinarias, y no importará imponerle un deber de validación de la procedencia de las cotizaciones cuya recaudación corresponde al IPS. Dicho Instituto deberá verificar la procedencia de la inconsistencia informada y adoptar las medidas de regularización que resulten pertinentes conforme a la normativa aplicable, las cuales serán comunicadas a la Administradora a través del citado Sistema de Comunicación y Gestión.

- 77. La recaudación transferida por el AFAPP, con cargo al FAPP, por concepto de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia deberá ingresar directamente a las cuentas corrientes bancarias de inversión nacional del Fondo recaudador. Dichos recursos quedarán afectos, en lo que corresponda, a las instrucciones establecidas en el presente Capítulo para su control.
- 78. Una vez concluidos los procesos de control a que se refiere el número anterior, la Administradora deberá efectuar el traspaso de la recaudación desde la subcuenta *Recaudación del mes* hacia la cuenta *Recaudación*

clasificada, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos* del Fondo recaudador.

Luego, el mismo día de efectuada la clasificación de la recaudación, mediante un proceso definido por la Administradora que considere la validación con el Registro de Afiliados, esta deberá determinar los montos de las referidas cotizaciones que correspondan a cada Fondo de Pensiones.

Determinados dichos montos, el mismo día la Administradora deberá traspasar las cotizaciones desde el Fondo recaudador a los restantes Fondos de Pensiones, para lo cual deberá cargar la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*, y abonar la subcuenta *Banco inversiones nacionales*.

La recepción de las cotizaciones traspasadas en los restantes Fondos de Pensiones se efectuará cargando la subcuenta *Banco inversiones nacionales*, con abono a la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*.

Posteriormente, la Administradora deberá efectuar, en cada Fondo de Pensiones, las contabilizaciones que procedan hasta el ingreso de los recursos a su patrimonio, con la generación de las cuotas correspondientes. Para estos efectos, se utilizará el valor cuota de cierre del día hábil anteprecedente al de la fecha de recepción de los recursos en cada Fondo de Pensiones.

La acreditación en las cuentas personales o su ingreso a rezago, según corresponda, deberá efectuarse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de recepción de los recursos, mediante un código especial de movimiento que los identifique.

79. La recaudación por concepto de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia correspondiente a un trabajador que no se encuentre incorporado en el Registro de Afiliados de la respectiva Administradora, por mantener afiliación vigente en otra AFP, deberá imputarse en el registro auxiliar de la cuenta de patrimonio del Fondo recaudador denominada *Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios*, como un solo movimiento en pesos y cuotas registrado en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*.

A su vez, la recaudación por concepto de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia correspondientes a trabajadores cuyas cuentas personales hubiesen sido traspasadas hacia otras

Administradoras también deberán registrarse en la cuenta de rezagos del Fondo recaudador, conforme a los criterios señalados en el párrafo anterior.

Posteriormente, dichos rezagos deberán ser transferidos a la Administradora en que el trabajador se encuentre afiliado, mediante el procedimiento de pago directo definido en el Capítulo XXIX de la presente Letra A, utilizando los datos recibidos y dejando constancia del envío de esta información.

80. Respecto de la recaudación transferida por el AFAPP, con cargo al FAPP, e informada por el IPS por concepto de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia correspondiente a un trabajador incorporado en el Registro de Afiliados de la respectiva Administradora, pero respecto del cual esta determine que no registra pago de la cotización obligatoria de capitalización ni de la comisión destinada a su financiamiento, las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia deberán ser abonadas en la cuenta individual de cotizaciones obligatorias.

Asimismo, la Administradora deberá iniciar las acciones de cobranza respecto de las cotizaciones obligatorias de capitalización y de la comisión destinada a su financiamiento que se encuentren adeudadas, cuando corresponda, conforme a la normativa que regula esta materia.

81. A más tardar al tercer día hábil siguiente de la fecha en que se haya registrado en rezagos los recursos correspondientes a cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia que deban ser devueltas al FAPP, la Administradora deberá materializar las respectivas transferencias e informar al IPS, conforme a las instrucciones establecidas en los respectivos capítulos de la presente Letra A.

De igual forma deberá proceder la Administradora cuando a través del Sistema de Comunicaciones y Gestión, instruido por esta Superintendencia, el IPS efectúe requerimientos de recursos por cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia correspondientes a pagos en exceso o pagos indebidos.”

3. Reemplázase el **Capítulo VI Actualización**, por el siguiente:

“CAPÍTULO VI. ACTUALIZACIÓN

Calendario y contenido

1. Toda cuenta personal debe estar actualizada al menos al último día hábil de cada mes, con el registro de la totalidad de las operaciones y ajustes que la

afecten y que se hubiesen producido hasta el último día hábil de dicho mes, inclusive. La Administradora debe disponer de un procedimiento escrito y actualizado permanentemente en el cual se detalle claramente las operaciones y ajustes que considerará para la actualización de las cuentas personales y las fechas de cada mes en que efectuará dichas actualizaciones.

2. En todo caso, tratándose de los saldos que corresponda traspasar hacia otras Administradoras por órdenes de traspaso deben registrarse obligatoriamente después del registro de las restantes operaciones que comprende el proceso de actualización y cierre de las cuentas personales cuyas órdenes de traspaso han sido aceptadas por la antigua Administradora. Asimismo, los cargos y abonos por las asignaciones de Tipos de Fondos de afiliados que en el mes hayan cumplido la edad para cambiar de tramo etario en conformidad a las disposiciones legales vigentes deben registrarse obligatoriamente el último día del mes, después del registro de las restantes operaciones que comprende la actualización de las cuentas personales.
3. No obstante lo indicado en el número 1 anterior, los movimientos que se hubiesen producido dentro de los tres últimos días hábiles de cada mes, podrán registrarse en las cuentas personales, rezagos o en el registro auxiliar de la cuenta de patrimonio Ahorros voluntarios destinados a otras entidades, según corresponda, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al de la respectiva actualización de los patrimonios de los Fondos de Pensiones.
4. Los movimientos correspondientes a la comisión porcentual por administración de las cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro voluntario, ahorro previsional voluntario colectivo y de la bonificación fiscal por cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, deberán registrarse en las cuentas personales y en los respectivos subsaldos, según corresponda, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al de la respectiva actualización de los patrimonios de los Fondos de Pensiones.
5. Respecto de las cuentas personales de afiliados declarados inválidos parciales conforme a un segundo dictamen, la Administradora debe adoptar todas las medidas necesarias que le permitan el control del saldo retenido (30% del capital acumulado).
6. Antes de acreditar las cuentas personales o determinar los rezagos, la Administradora debe controlar que las cotizaciones, depósitos, aportes y bonificaciones y subsidios fiscales estén correctamente calculados y pagados de la forma establecida en el Capítulo V de la Letra A del presente Título III.

7. De acuerdo con lo señalado en el Capítulo V de la Letra A del presente Título III, la Administradora deberá contabilizar la totalidad de la recaudación recepcionada y procesada por cada uno de los conceptos que correspondan, abonando para ello la cuenta de pasivo exigible *Recaudación clasificada* del Fondo recaudador. Posteriormente, deberá transferir los respectivos recursos a los restantes Fondos de Pensiones.
8. Tratándose de cotizaciones obligatorias de trabajadores dependientes, la cotización obligatoria de capitalización y la parte de la cotización adicional de cargo del trabajador correspondiente a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora deberán registrarse en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* sumadas y como un único movimiento.
9. Tratándose de cotizaciones obligatorias de afiliados dependientes que reciben el subsidio fiscal por corresponder a trabajadores jóvenes, afiliados independientes, afiliados voluntarios, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, cotizaciones por trabajos pesados, depósitos de ahorro voluntario, aportes de indemnización, depósitos de ahorro previsional voluntario y bonificaciones fiscales (por hijo nacido vivo, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo), su registro en la cuenta de pasivo exigible antes señalada deberá efectuarse por los montos determinados de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo V de la Letra A del presente Título III. En el caso del ahorro previsional voluntario colectivo deberá registrarse en forma separada los montos en pesos y cuotas correspondientes al aporte de cargo del trabajador y del empleador, respectivamente.
10. La Administradora debe verificar si las cotizaciones, depósitos, aportes y bonificaciones y subsidios fiscales corresponden a un trabajador o afiliado voluntario incorporado en el Registro de Afiliados y en el Registro de Transferencias de Ahorro Previsional y de Cotizaciones de Afiliados Voluntarios, con el objeto de determinar si corresponde incluirlos en los registros auxiliares de las cuentas personales, en el registro de transferencias o de rezagos, según corresponda.
11. Si los recursos no pertenecen a un trabajador o afiliado voluntario incorporado en los registros señalados en el número anterior, su imputación debe hacerse a rezagos como un solo monto, en las cuentas de patrimonio del Fondo recaudador denominadas *Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios*, *Rezagos de ahorros voluntarios* o *Rezagos de cuentas de ahorro de indemnización*, según corresponda, ingresándolos individualmente en el respectivo registro auxiliar, contabilizándolos con cargo a la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*, por los montos en

pesos y cuotas que hubiere registrado cada concepto en dicha cuenta patrimonial.

12. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de cotizaciones obligatorias de trabajadores dependientes, el monto en pesos y cuotas correspondiente a la cotización obligatoria de capitalización y la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento de la Administradora deberán ingresarse en el registro auxiliar de la cuenta de patrimonio Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios como un solo movimiento por el total de los pesos y cuotas registrados en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*.
13. Las cotizaciones obligatorias de afiliados dependientes que se encuentren percibiendo el subsidio fiscal por trabajadores jóvenes y de afiliados independientes, el monto en pesos y cuotas de la cotización obligatoria deberá registrarse en dicho auxiliar como un único movimiento aplicándose similar procedimiento para el ingreso de las cotizaciones de afiliados voluntarios, cotizaciones por trabajos pesados, bonificaciones fiscales por hijo nacido vivo y subsidios estatales en favor de trabajadores jóvenes.
14. En el caso de los recursos correspondientes a cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro voluntario, aportes de ahorro previsional voluntario colectivos y bonificaciones fiscales por ahorros previsionales voluntarios y colectivos deberán registrarse en el auxiliar de la cuenta Rezagos de ahorros voluntarios por los montos en pesos y cuotas que hubiere registrado cada concepto en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*.
15. Los recursos correspondientes a aportes de ahorro de indemnización deberán ingresarse en el auxiliar de la cuenta Rezagos de cuentas de ahorro de indemnización por los montos en pesos y cuotas que hubiere registrado en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*.
16. Las cotizaciones, depósitos, aportes y bonificaciones y subsidios fiscales de aquellos trabajadores cuyas cuentas personales hubiesen sido traspasadas hacia otras Administradoras también deben registrarse en las cuentas de rezagos que correspondan del Fondo recaudador considerando los criterios antes señalados.
17. Tratándose de depósitos de ahorro voluntario, ahorro previsional voluntario y ahorro previsional voluntario colectivo pagados a través del empleador o en forma directa, para los cuales no se disponga de información relativa a este tipo de ahorro, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su registro en

rezagos la Administradora deberá proceder a su regularización considerando lo establecido en el Capítulo XIII de la Letra A del presente Título III.

18. Si se verifica que la cotización voluntaria, el depósito convenido, el depósito de ahorro previsional voluntario o el aporte de ahorro previsional voluntario colectivo (aporte del trabajador o empleador) pertenece a algún trabajador incorporado en el Registro de Transferencias de Ahorro Previsional y de Cotizaciones de Afiliados Voluntarios, deben cargarse de la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* por el monto en cuotas y pesos registrado en ella y abonarse en la cuenta de patrimonio del Fondo recaudador denominada Ahorros Voluntarios destinados a otras entidades debiendo transferirse dentro del plazo de 30 días siguientes al de su recepción, descontada la comisión fija referida a esta operación, mediante el archivo denominado Transferencias de Ahorro Previsional Voluntario, definido en el Capítulo VII de la Letra A del Título II del Libro II. En el caso del aporte de ahorro previsional voluntario colectivo, el aporte del trabajador y del empleador deberán registrarse separadamente en el registro auxiliar de la cuenta patrimonial antes señalada, descontándose el monto de la comisión fija por transferencia proporcionalmente de cada uno de sus aportes. A su vez, cuando se trate de cotizaciones de afiliados voluntarios su transferencia hacia la Administradora de destino deberá realizarse mediante el mismo archivo de transferencias señalado anteriormente, dentro de los 5 días hábiles siguientes al de su ingreso en el respectivo auxiliar, descontada la comisión fija por transferencia y con un código que indique el concepto.
19. Las cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro previsional voluntario, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivos y cotizaciones de afiliados voluntarios que las Administradoras deben transferir hacia otra AFP o Institución Autorizada, según corresponda, se efectuarán de la misma manera en que fueron pagados, considerando los eventuales excesos enterados. Además, deben incluirse en la transferencia el monto registrado en el formulario de pago o recaudación electrónica con los reajustes e intereses que proporcionalmente le correspondan, si los hubiere, y deducido el monto obtenido de un eventual prorrateo que fue necesario realizar.
20. Para efectuar la transferencia de la cotización voluntaria, del depósito convenido, del ahorro previsional voluntario o del aporte de ahorro previsional voluntario colectivo hacia otra AFP o Institución Autorizada, el mismo día en que se realice el pago de los recursos la Administradora deberá rebajar del registro auxiliar de la cuenta de patrimonio Ahorros voluntarios destinados a otras entidades, los montos en cuotas registrados, convirtiéndolos a pesos con el valor de la cuota de cierre del día hábil antecedente al de la transferencia, con abono a la cuenta de pasivo

exigible Transferencias de ahorros voluntarios y a la cuenta Comisiones devengadas, subcuentas respectivas, por el monto neto en pesos a transferir y por el monto en pesos deducido por concepto de comisión fija, respectivamente. El pago de la transferencia debe efectuarse el mismo día en que se registre el cargo patrimonial de los montos a transferir, con un cheque o transferencia electrónica desde la cuenta *Banco pago traspasos y transferencias de ahorros voluntarios* del Fondo recaudador.

21. Si las cotizaciones, depósitos, aportes, bonificaciones y subsidios fiscales pertenecen a un trabajador o afiliado voluntario incorporado en el Registro de Afiliados, con su respectiva cuenta personal vigente en la Administradora, deberá verificarse el Fondo de Pensiones en que se encuentra, considerando el régimen tributario aplicable a la cotización voluntaria y al aporte de ahorro previsional voluntario colectivo, respectivamente. Si la cuenta personal no se encontrare creada, deberá efectuarse su apertura a más tardar el último día hábil del mes siguiente al del pago, si corresponde.
22. La recaudación, incluidas las bonificaciones y subsidios fiscales, que corresponda a los restantes Fondos de Pensiones deberá transferirse desde el Fondo recaudador una vez que dicha recaudación se haya abonado a la cuenta de pasivo exigible denominada *Recaudación clasificada*.
23. Los recursos transferidos desde el Fondo recaudador a los restantes Fondos de Pensiones deberán registrarse en la cuenta *Recaudación clasificada* de cada uno de ellos y traspasarse simultáneamente a la cuenta de patrimonio denominada *Recaudación en proceso de acreditación* del respectivo Fondo de Pensiones. Para estos efectos, se deberá aplicar lo definido en las letras a) o b) del número 26, según corresponda, del Capítulo V, de la presente Letra A.

Acreditación de cotizaciones obligatorias

24. La recaudación destinada a cada Fondo de Pensiones por concepto de cotizaciones obligatorias de afiliados dependientes deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales o en rezagos, según corresponda, cargando la cuenta de patrimonio del Fondo de Pensiones denominada *Recaudación en proceso de acreditación* y abonando la cuenta *Cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias*.

La acreditación de las cotizaciones obligatorias en las cuentas personales deberá efectuarse determinando separadamente el valor de la cotización obligatoria de capitalización y el de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, aplicando a cada línea de detalle la siguiente secuencia de operaciones:

- a) En primer lugar, se deberá determinar el valor real pagado para cada cotización obligatoria, el que corresponderá a la suma del monto enterado por concepto de cotización obligatoria de capitalización y de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, incorporando los reajustes e intereses que proporcionalmente correspondan, si los hubiere, y deduciendo el monto que resulte de un eventual prorrateo efectuado. La determinación de estos montos se realiza de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de la Letra A del presente Título.
- b) El valor real pagado determinado para cada afiliado deberá asignarse, en primer término, a la cotización obligatoria de capitalización, y posteriormente, a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, considerando la cotización y la comisión vigentes el mes en que se devengó la remuneración. A cada concepto se agregarán los reajustes e intereses que correspondan en función de la fecha de pago y de la tabla vigente de reajustes e intereses. La cotización obligatoria de capitalización y la comisión de la Administradora deberán acreditarse en la cuenta personal en forma separada y por los montos que les sean asignados.
- c) Si el valor real pagado no fuere suficiente para cubrir la cotización obligatoria de capitalización, corresponderá efectuar las acciones de cobranza respectivas o, alternativamente, su financiamiento con recursos de la Administradora, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V del presente Título.

Si el valor real pagado no alcanzare a cubrir la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, podrá optarse por las acciones regularizadoras antes indicadas.

- d) Si el valor real pagado fuese superior a la suma de la cotización obligatoria de capitalización y de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, la diferencia deberá sumarse al valor de la cotización obligatoria de capitalización solo si es menor o igual a 0,15 UF. Si dicha diferencia fuere superior a 0,15 UF, deberá acreditarse en la cuenta personal como exceso de cotización obligatoria de capitalización, mediante un movimiento separado.

Previamente a la determinación de dicha diferencia, la Administradora deberá verificar que la parte de la cotización obligatoria correspondiente a la cotización de cargo del empleador destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria, establecida en la Ley N.º 21.735, no

corresponda a un trabajador pensionado por vejez o por invalidez total conforme al D.L. N° 3.500, de 1980, ni a un trabajador que haya cumplido los 65 años de edad o que se encuentre acogido a la exención de la obligación de cotizar regulada en el artículo 69 del citado decreto ley.

En caso contrario, el total de la cotización de cargo del empleador deberá acreditarse en la cuenta personal como exceso de cotización obligatoria de capitalización, como un movimiento separado, aun cuando no se generen cuotas, y deberá excluirse del valor real pagado para efectos de determinar la diferencia antes señalada.

Los montos determinados como excesos conforme a los párrafos precedentes podrán acreditarse como un solo movimiento.

- e) Los movimientos a que se refieren las letras anteriores deberán convertirse de pesos a cuotas utilizando el valor cuota de cierre aplicado por la Administradora para su registro en la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación*. No obstante lo anterior, en caso de pagos atrasados, el monto en pesos y en cuotas correspondiente a los reajustes e intereses de la cotización obligatoria de capitalización y de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora deberá registrarse en forma separada para cada concepto.
25. La recaudación recibida mensualmente y destinada al Fondo recaudador por concepto de cotizaciones obligatorias de afiliados dependientes con subsidio fiscal a trabajador joven deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales, aplicando, en lo que corresponda, el procedimiento establecido en el número 24 anterior, considerando como valor real pagado el monto registrado en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* del Fondo recaudador. Tratándose de recaudación destinada a los restantes Fondos de Pensiones y transferida desde el Fondo recaudador, la acreditación en las cuentas personales deberá efectuarse conforme a lo establecido en el número anterior.
 26. Los excesos de cotización obligatoria que se detecten en las líneas de detalle de un formulario de pago, por haberse sobrepasado los porcentajes o montos legales, no podrán utilizarse para compensar pagos menores del total registrado en el formulario, excepto en los casos de afiliados independientes o en situaciones de error manifiesto, tales como la transposición de columnas o el registro del 100% de la renta imponible como cotización obligatoria. En estos casos, la imputación correcta deberá realizarse conforme a las instrucciones emitidas mediante el dictamen de

reclamo suscrito por la Administradora, de acuerdo con la normativa vigente en materia de reclamos.

Acreditación de cotizaciones obligatorias por trabajo pesado

27. En el caso de las cotizaciones obligatorias por trabajo pesado correspondiente a una tasa del 4% o 2% de las remuneraciones imponibles, según lo determinado por la Comisión Ergonómica Nacional, para su acreditación en las cuentas personales deberá aplicarse en lo que corresponda lo establecido en los números 24 y 26 anteriores, pero reemplazando en lo que sea pertinente las tasas de los aportes, asimilando para efectos de su determinación y acreditación la cotización obligatoria por trabajos pesados a la cotización obligatoria de capitalización. A su vez, las cotizaciones obligatorias por trabajo pesado deberán formar parte de los subsaldos correspondientes.

Acreditación de cotizaciones de afiliados voluntarios

28. La recaudación destinada a cada Fondo de Pensiones por concepto de cotizaciones de afiliados voluntarios enterada mediante descuento del empleador deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales y aplicarse en lo que corresponda lo establecido en los números 24 y 26 anteriores. Para estos efectos, se deberá cargar la cuenta de patrimonio del respectivo Fondo de Pensiones denominada *Recaudación en proceso de acreditación* y abonar la cuenta *Cuentas de capitalización individual de afiliados voluntarios*.

La acreditación de estas cotizaciones en las cuentas personales deberá efectuarse determinando, en forma separada, el monto de la renta imponible, el valor de la cotización voluntaria de capitalización y el valor de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, aplicándose el siguiente procedimiento:

- a) En primer lugar, deberá determinarse la renta imponible correspondiente al monto de la cotización de afiliado voluntario enterada, considerando la tasa porcentual de cotización vigente en la Administradora para el mes en que se efectuó el descuento por parte del empleador.
- b) Si la renta imponible determinada es igual o inferior al límite máximo imponible del mes en que se efectuó el descuento por parte del empleador, para la determinación y acreditación de la cotización voluntaria de capitalización y de la comisión en las respectivas cuentas personales se aplicará, en lo que corresponda, lo establecido en el

número 24 anterior. Para estos efectos, se considerará como valor real pagado el monto registrado en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*.

- c) Si la renta imponible resultante es superior al límite máximo imponible vigente en el mes en que se efectuó el descuento por parte del empleador, el procedimiento aplicable para la determinación de la cotización voluntaria de capitalización y de la comisión destinada a la Administradora será el siguiente, aplicando a cada línea de detalle la secuencia de operaciones que se indican a continuación:
 - i. La Administradora deberá calcular el valor real pagado de la cotización de afiliado voluntario, sumando los reajustes e intereses que proporcionalmente correspondan, si los hubiere, y deduciendo el monto que resulte de un eventual prorratio que hubiese sido necesario efectuar. La determinación de este valor se realizará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V del presente Título.
 - ii. Luego, se deberá calcular la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, aplicando la tasa vigente en el mes del descuento sobre la renta imponible determinada, agregando los reajustes e intereses que procedan en función de la fecha de pago y de la tabla de reajustes e intereses vigente.
 - iii. Posteriormente, deberá determinarse la cotización voluntaria de capitalización, cuyo valor corresponderá al resultado de restar al valor real pagado el monto determinado por concepto de comisión, agregando los reajustes e intereses que procedan en función de la fecha de pago y de la tabla vigente.
 - iv. La cotización voluntaria de capitalización y la comisión de la Administradora deberán acreditarse en la cuenta personal en forma separada y por los montos que les sean asignados.
 - v. Los movimientos a que se refiere esta letra deberán convertirse de pesos a cuotas utilizando el valor cuota de cierre aplicado por la Administradora para su registro en la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación*. No obstante, en caso de pagos atrasados, el monto en pesos y en cuotas correspondiente a los reajustes e intereses de la cotización voluntaria de capitalización y de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora deberá registrarse en forma separada para cada concepto.

29. La recaudación destinada a cada Fondo de Pensiones por concepto de cotizaciones de afiliados voluntarios enteradas en forma directa por una única renta o ingreso mensual deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales, aplicando, en lo que corresponda, el procedimiento establecido en el número anterior, considerando como valor real pagado el monto registrado en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* del respectivo Fondo. Cuando el monto de la cotización obligatoria pagada fuere inferior al que corresponda a la renta mínima imponible, la renta imponible deberá ajustarse en función de la cotización pagada.
30. La recaudación destinada a cada Fondo de Pensiones por concepto de cotizaciones de afiliados voluntarios enteradas en forma directa y por más de una renta o ingreso mensual deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales, cargando la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación* y abonando la cuenta *Cuentas de capitalización individual de afiliados voluntarios*.

En estos casos, las rentas o ingresos mensuales en que deberá distribuirse el monto enterado, la renta imponible correspondiente a cada periodo, las cotizaciones voluntarias de capitalización y las comisiones destinadas al financiamiento de la Administradora que deban acreditarse en cada uno de ellos se determinarán conforme al siguiente procedimiento:

- a) La renta imponible mensual se determinará dividiendo el monto enterado por la tasa porcentual aplicable en el mes anterior al del pago. El resultado obtenido se dividirá por el número de meses indicado en la declaración y se comparará con el ingreso mínimo mensual vigente en el mes anterior al del pago.

Si el valor resultante fuere inferior a dicho ingreso mínimo, se reducirá el número de meses informado, de modo que la renta imponible determinada para cada mes sea, a lo menos, equivalente al ingreso mínimo mensual, asignándose dicha renta a cada mes considerado para su determinación.

Si en la declaración se informare un número de meses superior a 12, la renta imponible se determinará considerando este último valor. En caso de omitirse dicha información en la declaración, se entenderá que el pago corresponde a un mes de cotización.

- b) El monto en pesos de la cotización correspondiente a cada mes se determinará dividiendo el monto efectivamente pagado por el número total de meses considerados para el cálculo de la renta imponible determinada.

- c) A cada cotización se asignará, en forma consecutiva, el mes y año de devengamiento de la renta imponible determinada, considerando como primer mes de devengamiento el mes anterior a aquel en que se efectuó el pago directo.
- d) Si la renta imponible determinada fuere inferior o igual al límite máximo imponible vigente en el mes precedente al del pago, la cotización voluntaria de capitalización y la comisión destinada al financiamiento de la Administradora correspondientes a cada mes se determinarán conforme al siguiente procedimiento:
 - i. Para cada mes, se determinará el monto de la cotización voluntaria de capitalización y de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora aplicando, en lo que corresponda, lo dispuesto en el número 24 anterior, considerando para el cálculo de la comisión la tasa porcentual vigente en el mes precedente al del pago y, como valor real pagado, el monto determinado en la letra b) anterior.
 - ii. Los movimientos determinados para cada cotización mensual en que se hubiere distribuido el monto total pagado deberán acreditarse en las cuentas personales en forma simultánea, rebajándose el mismo día de la acreditación y a valor nominal el total de las comisiones de la Administradora.
- e) Si la renta imponible determinada fuere superior al límite máximo imponible vigente en el mes precedente al del pago, la cotización voluntaria de capitalización y la comisión destinada al financiamiento de la Administradora correspondientes a cada mes se determinarán aplicando, en lo que corresponda, lo dispuesto en la letra c) del número 28 anterior, considerando para el cálculo de la comisión la tasa porcentual vigente en el mes precedente al del pago.

Para la acreditación de los movimientos de cada cotización deberá aplicarse lo establecido en el numeral ii. de la letra d) anterior.

- 31. Las Administradoras no podrán recibir pagos directos correspondientes a cotizaciones atrasadas.

Acreditación de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro voluntario y bonificaciones fiscales por ahorros

- 32. La recaudación destinada a cada Fondo de Pensiones por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro

voluntario y bonificación fiscal por cotizaciones voluntarias o aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, se debe acreditar en las respectivas cuentas personales cargando la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación*. De esta forma, en las cuentas personales se registran los movimientos por el valor nominal pagado y convertidos a cuotas, utilizando el mismo valor de cuota de cierre aplicado para su registro en la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación*. En el caso de cotizaciones voluntarias su monto deberá formar parte del subsaldo correspondiente al régimen tributario al cual se encuentre afecta la respectiva cotización, registrándose simultáneamente en el auxiliar tributario el monto en UTM de la cotización cuando ésta se encuentre afecta al régimen de la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980. A su vez, tratándose de bonificaciones fiscales por cotizaciones voluntarias y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo éstas deberán formar parte de los subsaldos correspondientes. Asimismo, en el caso de depósitos de ahorro voluntario su monto deberá formar parte del subsaldo correspondiente al régimen tributario informado para dichos depósitos, registrándose simultáneamente en los casos que proceda, el monto en UTM del depósito en el respectivo subsaldo.

Acreditación de ahorro previsional voluntario colectivo

33. La recaudación destinada a cada Fondo de Pensiones por concepto de ahorro previsional voluntario colectivo se debe acreditar en las respectivas cuentas personales cargando la cuenta de patrimonio denominada *Recaudación en proceso de acreditación* y abonando la cuenta *Cuentas individuales de ahorro previsional voluntario colectivo*. La acreditación del ahorro previsional voluntario colectivo en las cuentas personales debe efectuarse determinando el aporte de cargo del trabajador y el aporte de cargo del empleador en forma separada, aplicando a cada línea de detalle la siguiente serie de operaciones que se indican a continuación:
 - a) Para la determinación y acreditación de los aportes de cargo del trabajador y del empleador deberán aplicarse en lo que corresponda las instrucciones establecidas en las letras a), b) y e) del número 35 siguiente, considerando para la determinación de los aportes que debieron pagarse los montos o porcentajes estipulados en el respectivo contrato.
 - b) Tratándose del aporte de cargo del empleador las diferencias positivas detectadas en exceso se acreditarán conjuntamente con el monto del aporte como un solo movimiento.

- c) El monto del aporte del trabajador deberá formar parte del subsaldo correspondiente al régimen tributario al cual se encuentre afecto, debiendo ingresarse simultáneamente en el respectivo auxiliar tributario el monto en UTM del aporte, cuando éste se encuentre afecto al régimen de la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980.
- d) La Administradora deberá calcular el valor real pagado para la columna correspondiente al aporte de cargo del empleador sumando al monto registrado los reajustes e intereses que proporcionalmente corresponda, si los hubiere. En la eventualidad de un prorrateo que fuere necesario efectuar, éste deberá incluir los reajustes e intereses. Este proceso se realiza de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Letra A del presente Título.
- e) Luego el valor real pagado por el empleador para cada línea de detalle, debe asignarse al aporte de su cargo que debió pagarse de acuerdo al monto o porcentaje suscrito en el respectivo contrato, agregándole a este último monto los reajustes e intereses que procedan en función de la fecha de pago, según la tabla vigente de reajustes e intereses.
- f) El monto del aporte del empleador deberá formar parte del subsaldo empleador independientemente del régimen tributario al cual se encuentre afecto el aporte del trabajador.
- g) Si el valor real pagado es superior al aporte que debió efectuar el empleador, la diferencia debe acreditarse en el subsaldo del empleador solo si es menor o igual al monto de 0,15 UF. Si es superior al monto de 0,15 UF, entonces su valor debe acreditarse simultáneamente en la cuenta Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios como exceso de aporte en favor del empleador.
- h) Si el valor real pagado no alcanza a cubrir el aporte que debió enterar el empleador, corresponderá realizar las acciones de cobranza respectivas o podrá efectuarse su financiamiento con recursos de la Administradora ciñéndose a lo dispuesto en el Capítulo V de la Letra A del presente Título.
- i) Los movimientos a que se refieren las letras anteriores, se convierten de pesos a cuotas utilizando el valor cuota de cierre aplicado por la Administradora para su registro en la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación*. No obstante lo anterior, en caso de pagos atrasados el monto en cuotas de los reajustes e intereses correspondientes a los aportes, deberán registrarse para cada aporte separadamente y en forma proporcional a sus montos en pesos,

verificando que las cuotas asignadas correspondan al total de cuotas determinadas.

- j) Los aportes de cargo del trabajador y del empleador, la parte proporcional de reajustes e intereses que les hubiere correspondido y los eventuales pagos en exceso superiores al monto de 0,15 UF generados para cada uno de ellos, deben registrarse en las cuentas individuales de ahorro previsional voluntario colectivo como movimientos separados formando parte del subsaldo trabajador correspondiente al régimen tributario al cual se encuentre afecto el aporte del trabajador y del subsaldo empleador, según corresponda. A su vez, los eventuales pagos en exceso superiores al monto de 0,15 UF a favor del empleador, deben ingresarse en el registro auxiliar de la cuenta *Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios* como movimientos separados, utilizando para su conversión a cuotas el valor cuota de cierre establecido en la letra i) anterior.

Acreditación de subsidio de trabajadores jóvenes y bonificación por hijo nacido vivo

- 34. La recaudación destinada a cada Fondo de Pensiones por concepto de subsidio de trabajadores jóvenes y bonificación por hijo nacido vivo deberá acreditarse en las respectivas cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias o de afiliado voluntario, según corresponda, una vez que la Administradora haya efectuado, desde el Fondo recaudador, la transferencia de los respectivos recursos a los restantes Fondos de Pensiones. Los movimientos deberán registrarse en las cuentas personales por el valor nominal pagado y convertirse a cuotas utilizando el mismo valor cuota de cierre aplicado para su registro en la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación* de cada Fondo de Pensiones.

Acreditación de aportes de indemnización

- 35. La recaudación destinada a cada Fondo de Pensiones por concepto de aportes de indemnización deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales, cargando la cuenta de patrimonio del Fondo de Pensiones denominada *Recaudación en proceso de acreditación* y abonando la cuenta denominada *Cuentas de ahorro de indemnización*. Lo anterior se efectuará una vez que el Fondo recaudador haya efectuado la transferencia de los respectivos recursos a los restantes Fondos de Pensiones. La acreditación de los aportes de indemnización en las cuentas personales deberá efectuarse conforme al siguiente procedimiento:

- a. En primer lugar, se determina el valor real pagado por el aporte con la suma de los reajustes e intereses que proporcionalmente le corresponda, si los hubiere, y deducido el monto obtenido de un eventual prorrateo que fue necesario efectuar. La determinación de este valor se realiza de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de la Letra A del presente Título.
- b. En el caso del aporte de indemnización obligatoria (trabajador de casa particular), debe calcularse el monto del aporte que debió pagarse, aplicando a la remuneración imponible declarada en el formulario de pago la tasa del 1,11%, valor que será actualizado con los reajustes e intereses que procedan. El monto así calculado debe compararse con el valor real pagado:
 - i. Si el monto calculado es superior al pagado, entonces se acreditará en la cuenta este último y por la diferencia corresponderá realizar las acciones de cobranza respectivas o podrá efectuarse su financiamiento con recursos de la Administradora ciñéndose a lo dispuesto en el Capítulo V de la Letra A del presente Título.
 - ii. Si el monto calculado es inferior al pagado, debe determinarse si el exceso del aporte es superior a 0,15 UF caso en el cual se acreditará en la cuenta el monto calculado y la diferencia se abonará en la cuenta personal como un movimiento separado. Si el exceso es inferior o igual a 0,15 UF entonces se acreditará en la cuenta el monto pagado como un solo movimiento.
- c. En el caso del aporte de indemnización sustitutiva, se debe determinar si se trata de un aporte normal o de períodos anteriores. Para los aportes normales debe cumplirse lo dispuesto en la letra precedente, con la salvedad que el 1,11% será reemplazado por la tasa pactada en el convenio o en sus modificaciones posteriores, si procede.
- d. El monto pagado por los aportes de indemnización de períodos anteriores al pacto, el cual contiene la eventual proporción de reajustes e intereses y rebaja de diferencia negativa producto de un prorrateo, se acreditarán en la cuenta personal distribuyéndolos por mes, con base en la remuneración imponible declarada en la planilla de pago y considerando la tasa pactada e incluyendo la proporción de reajustes e intereses y la eventual diferencia negativa, siempre y cuando la suma de los montos así determinados, para cada mes, corresponda al monto pagado. Las diferencias deben tratarse de la siguiente forma:

- i. Si es positiva (monto pagado superior a la suma de cada uno de los aportes calculados por mes) se acreditará como exceso de aporte y como un movimiento.
 - ii. Si es negativa (monto pagado inferior a la suma de cada uno de los aportes calculados por mes), se dividirá por el número de períodos anteriores al pacto y se obtendrá una diferencia por mes. Esta se rebajará a cada uno de los aportes calculados para absorber la totalidad de la diferencia negativa; el monto neto resultante por mes se acreditará en la cuenta personal y por los valores adeudados se realizarán las acciones de cobranza pertinentes o podrá efectuarse su financiamiento con recursos de la Administradora ciñéndose a lo dispuesto en el Capítulo V de la Letra A del presente Título.
- e. Los movimientos a que se refieren las letras anteriores deberán convertirse de pesos a cuotas utilizando el valor cuota de cierre aplicado por la Administradora para su registro en la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación* en cada Fondo de Pensiones.

Acreditación de pagos voluntarios de cotizaciones de afiliados independientes

36. La recaudación destinada a cada Fondo de Pensiones por concepto de cotizaciones obligatorias de afiliados independientes a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 90 y el inciso cuarto del artículo 92 del D.L. N° 3.500, de 1980, que corresponda a una o más rentas mensuales, deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales, efectuándose las contabilizaciones que procedan.

En estos casos, las rentas mensuales, la renta imponible correspondiente a cada periodo, las cotizaciones obligatorias de capitalización y las comisiones de la Administradora que deban acreditarse en la cuenta personal se determinarán conforme al siguiente procedimiento:

- a) La renta imponible mensual se determinará dividiendo el monto efectivamente pagado por concepto de cotización por la tasa porcentual de cotización aplicable en el mes anterior al del pago (la cotización obligatoria de capitalización y la comisión de la Administradora). El resultado obtenido se dividirá por el número de meses indicado en la respectiva declaración.

Si el valor resultante fuere inferior a un ingreso mínimo mensual, se reducirá el número de meses informado, de modo que la renta

imponible determinada para cada mes sea, a lo menos, equivalente a un ingreso mínimo mensual, asignándose dicha renta a cada mes considerado para su determinación.

Si en la declaración se informare un número de meses superior a 12, la renta imponible se determinará considerando este último valor. En caso de omitirse dicha información en la declaración, se entenderá que el pago corresponde a un mes de cotización.

Cuando el monto de la cotización no corresponda al de la renta imponible declarada o al ingreso mínimo exigido para estos afiliados, la renta imponible se determinará en función de la cotización efectivamente enterada.

- b) El monto en pesos de la cotización correspondiente a cada mes se determinará aplicando a la renta imponible mensual calculada conforme a la letra a) anterior la tasa porcentual de cotización vigente en el mes precedente al pago. Dicho monto corresponderá al valor real pagado por mes.

La Administradora deberá verificar que la suma de los montos en pesos de las cotizaciones mensuales así determinadas corresponda al monto total efectivamente pagado.

- c) A cada cotización se asignará, en forma consecutiva, el mes y año de devengamiento de la renta imponible determinada, considerando como primer mes de devengamiento el mes anterior a aquel en que se efectuó el pago.
- d) Si la renta imponible mensual determinada fuere inferior o igual al límite máximo imponible vigente en el mes anterior al del pago, la cotización obligatoria de capitalización y la comisión destinada al financiamiento de la Administradora correspondientes a cada mes se determinarán conforme al siguiente procedimiento:
 - i. Para cada mes, se determinará el monto de la cotización obligatoria de capitalización y de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora aplicando las tasas porcentuales vigentes en el mes anterior al del pago y considerando, como valor real pagado, el monto determinado en la letra b) anterior.

La cotización obligatoria de capitalización y la comisión destinada al financiamiento de la Administradora deberán acreditarse en la cuenta personal en forma separada y por los montos determinados.

- ii. Los movimientos correspondientes a cada cotización mensual en que se hubiere distribuido el monto total pagado deberán acreditarse en las cuentas personales en forma simultánea, rebajándose el mismo día de la acreditación y a valor nominal el total de las comisiones de la Administradora.
 - iii. Los movimientos a que se refieren los numerales anteriores deberán convertirse de pesos a cuotas utilizando el valor cuota de cierre aplicado por la Administradora para su registro en la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación* y registrarse con un código especial de movimiento que los identifique.
- e) Si la renta imponible mensual determinada fuere superior al límite máximo imponible vigente en el mes anterior al del pago, las cotizaciones se determinarán conforme al siguiente procedimiento:
- i. La comisión destinada al financiamiento de la Administradora se calculará aplicando a la renta imponible mensual determinada la tasa de comisión vigente en el mes del descuento.
 - ii. La cotización obligatoria corresponderá a la diferencia entre el valor real pagado por mes y el monto determinado por concepto de comisión, registrándose en este movimiento la renta imponible mensual determinada.
 - iii. La cotización obligatoria de capitalización y la comisión destinada al financiamiento de la Administradora deberán acreditarse en la cuenta personal en forma separada.
 - iv. Para la acreditación de los movimientos respectivos, deberán aplicarse las instrucciones establecidas en los numerales ii. y iii. de la letra d) anterior.

Acreditación de las cotizaciones obligatorias transferidas por la Tesorería General de la República

37. La recaudación destinada a cada Fondo de Pensiones por concepto de cotizaciones obligatorias de afiliados independientes transferidas por la Tesorería General de la República deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales, efectuándose las contabilizaciones que procedan. En estos casos, para la determinación del valor de la cotización obligatoria de capitalización y de la comisión de la Administradora, deberá aplicarse el siguiente procedimiento:

- a) La renta imponible correspondiente a las cotizaciones obligatorias de capitalización y a la comisión de la Administradora transferidas por la Tesorería General de la República deberá imputarse en 12 meses o en el número de meses comprendidos entre la fecha de afiliación y el mes de diciembre del año calendario anterior a la fecha de la transferencia, según corresponda, procurando que la renta imponible de cada mes sea equivalente, a lo menos, a un ingreso mínimo mensual. Si no fuese posible cumplir dicha condición, las imputaciones deberán reducirse al mayor número de meses que permitan generar cuotas al momento de acreditar las cotizaciones en la cuenta personal. En este último caso, el primer mes de devengamiento corresponderá a diciembre del año anterior a la fecha de la transferencia, continuando con los meses precedentes hasta completar el número de meses necesarios para imputar la totalidad de las cotizaciones transferidas.
- b) La imputación señalada en la letra anterior se aplicará tanto a la cotización obligatoria de capitalización como a la comisión de la Administradora. La Administradora deberá verificar, para cada concepto, que la suma de los montos en pesos imputados en cada mes coincida con el monto total en pesos transferido por la Tesorería General de la República.

Los valores que se determinen por cada concepto y por cada mes de imputación, deberán acreditarse en la cuenta personal en forma separada y simultánea.

Luego, la Administradora deberá rebajar mensualmente de la cuenta personal, a valor nominal, la comisión asignada a cada mes de devengamiento, comenzando por la comisión asignada al primer mes del respectivo año calendario que registre imputación por este concepto.

Las comisiones correspondientes a las rentas de los meses en que el trabajador independiente no haya registrado afiliación en la Administradora deberán transferirse mensualmente a la AFP en la que mantuvo su afiliación vigente en dichos periodos, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de la rebaja señalada precedentemente, conforme a lo dispuesto en los números 8 al 11 del Capítulo XXVI de la Letra A del presente Título.

Asimismo, la Administradora deberá verificar que la suma de las remuneraciones imponibles devengadas en el año calendario anterior a la fecha de la transferencia y la renta imponible anual sobre la cual el Servicio de Impuestos Internos determinó las cotizaciones previsionales

informadas por la Tesorería General de la República no supere el límite máximo imponible anual correspondiente. Si se excediere dicho límite, la Administradora deberá acreditar las cotizaciones transferidas por la Tesorería General de la República calculadas sobre la base del límite máximo imponible anual, considerando el remanente como cotización pagada en exceso. Si dicho exceso fuere inferior o igual a 0,15 UF, se acreditará juntamente con la cotización obligatoria de capitalización. Si fuere superior a 0,15 UF, deberá acreditarse en la cuenta personal como exceso de cotización obligatoria transferida por la Tesorería General de la República a favor del trabajador independiente, como un solo movimiento identificado con un código especial.

- c) Los movimientos a que se refiere el primer párrafo de la letra b) anterior, se deberán convertir de pesos a cuotas utilizando el valor cuota de cierre aplicado por la Administradora para su registro en la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación* y registrarse con un código especial de movimiento que los identifique.
- d) En caso de traspaso de la cuenta personal, la nueva Administradora deberá continuar con las rebajas de la comisión de la Administradora desde la cuenta personal y con los pagos correspondientes a los meses restantes, a contar del mes siguiente al del traspaso de los fondos, de acuerdo con las instrucciones precedentes.

La nueva Administradora deberá determinar el valor nominal de la comisión a rebajar de la cuenta personal para cada mes restante aplicando el siguiente procedimiento:

- i. Deberá sumarse el monto en pesos de la comisión y de la cotización obligatoria de capitalización (10%) abonados en la cuenta personal para el mes de devengamiento respectivo.
- ii. El monto en pesos de la comisión se obtendrá multiplicando el resultado anterior por el porcentaje de comisión aplicado por la nueva Administradora para la distribución de la cotización obligatoria para pensión transferida por la Tesorería General de la República, correspondiente al mismo año calendario al que pertenece la comisión a cobrar, de acuerdo con lo establecido en el número 3 del Capítulo XXXVI sobre Normas Transitorias de la presente Letra A.
- iii. El monto en pesos de la comisión así determinado corresponderá al valor nominal a rebajar de la cuenta personal en cada mes, de acuerdo con el párrafo segundo de la letra b) anterior, el cual, en

todo caso, no podrá exceder el monto en pesos de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora abonado en la cuenta personal para el respectivo mes de devengamiento.

Acreditación de los pagos directos de afiliados independientes

38. La recaudación destinada a cada Fondo de Pensiones por concepto de cotizaciones obligatorias de los afiliados independientes, enteradas mediante pagos directos correspondientes al saldo neto por cotizar positivo pendiente de pago que ha sido determinado e informado por el Servicio de Impuestos Internos, deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales, efectuándose las contabilizaciones que procedan. En estos casos, la Administradora deberá considerar el año tributario en el que se generó el saldo neto por cotizar pendiente de pago para la determinación de las cotizaciones obligatorias de capitalización y de las comisiones de la Administradora, según corresponda, y aplicar, en lo que proceda, lo establecido en el número 36 anterior, especialmente en lo relativo a la determinación de eventuales pagos en exceso. Si se determinare un exceso, este deberá acreditarse en la cuenta personal como exceso de cotización obligatoria por pago directo en favor del trabajador independiente, mediante un solo movimiento identificado con un código especial.

No obstante lo anterior, tratándose de pagos directos enterados fuera del plazo establecido, para la determinación de la cotización obligatoria de capitalización y de la comisión de la Administradora, deberán considerarse, para cada concepto involucrado en el pago directo, los reajustes que correspondan, si los hubiere, deduciendo el monto que resulte de un eventual prorrateo que fuere necesario efectuar. El monto en pesos y cuotas de dichos reajustes deberá registrarse en forma separada para cada concepto involucrado en el pago directo.

Acreditación de los traspasos de aportes del Fondo de Cesantía Solidario

39. La recaudación destinada a cada Fondo de Pensiones por concepto de cotizaciones aportadas por el Fondo de Cesantía Solidario, correspondientes a la cotización destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones, conforme al D.L. N° 3.500, de 1980, y a la Ley N.° 21.735, se deberá acreditar en las respectivas cuentas personales, efectuándose las contabilizaciones que procedan.
40. Para la acreditación de cada cotización destinada a cada Fondo de Pensiones, la Administradora deberá considerar la información proporcionada por la AFC en el archivo a que se refiere el Capítulo V anterior. Además, las

cotizaciones se registrarán en la cuenta personal como un solo movimiento y con un código especial que lo identifique.

41. Los aportes del Fondo de Cesantía Solidario se deberán convertir de pesos a cuotas, utilizando el valor cuota de cierre aplicado por la Administradora para su registro en la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación* de cada Fondo de Pensiones.

Otras disposiciones

42. Para efectos de determinar las diferencias menores, iguales o superiores al límite de las 0,15 U.F. en la acreditación de los recursos en las cuentas personales establecidas en el presente Capítulo, debe considerarse el valor de esta unidad monetaria al último día del mes precedente al de la correspondiente actualización.
43. Las operaciones y ajustes, luego de su registro en las cuentas personales, rezagos y en el auxiliar de la cuenta de patrimonio *Ahorros voluntarios destinados a otras entidades* según corresponda, deben contabilizarse en las cuentas del patrimonio de los Fondos de Pensiones, teniendo presente que la secuencia cronológica de los movimientos en las cuentas personales debe ser idéntica a la de las respectivas imputaciones en el sistema contable.
44. En la actualización debe considerarse lo siguiente:
 - a) Se entiende que una recaudación está suficientemente documentada, cuando se dispone del detalle identificatorio de los trabajadores destinatarios y del respectivo comprobante de depósito bancario.
 - b) Se entiende que una operación o ajuste afecta a una cuenta personal, si en la respectiva documentación sustentatoria se registran los nombres y apellidos del trabajador; o si se registra su cédula nacional de identidad y a lo menos un nombre, el apellido paterno y la primera inicial del apellido materno. Se entiende que dicha información es suficiente para que un rezago sea registrado en la cuenta personal.

También se entenderá que existe suficiente información para que un rezago sea registrado en la cuenta personal, cuando se haya omitido en la documentación sustentatoria la letra inicial del apellido materno o todo el apellido materno del trabajador, independientemente, que este último coincida o no con su apellido paterno, sin perjuicio que previo a su acreditación deberá verificarse que el rezago haya sido enterado por el empleador con el cual el afiliado mantuvo vigente una relación laboral por el período rezagado, entendiendo que en dicha documentación se

registra además, el número de la cédula nacional de identidad con dígito verificador válido y a lo menos un nombre y el apellido paterno.

- c) Se entenderá por pagos, devoluciones o egresos autorizados aquellos que cuenten con aprobación para efectuar el egreso del respectivo Fondo de Pensiones, previa rebaja de los saldos disponibles de las respectivas cuentas personales o previa deducción del registro auxiliar de la cuenta *Ahorros voluntarios destinados a otras entidades* o de los registros auxiliares de rezago, según corresponda. La aprobación deberá constar en el comprobante contable de emisión del egreso y deberá emanar de funcionarios expresamente designados para tal efecto por el Gerente General, quienes no deberán tener responsabilidad en las imputaciones.
- d) La acreditación de cotizaciones, depósitos y aportes y el consecuente cobro de comisiones, si se efectúan el mismo mes en que los primeros son recaudados, no constituyen necesariamente actualización de las cuentas personales, porque podrían existir otras operaciones o ajustes posteriores dentro del mismo mes.
- e) Todo ajuste debe ser previamente autorizado por esta Superintendencia.
- f) Los ajustes que sean necesarios para cumplir las acciones regularizadoras impartidas a través de dictámenes de reclamo emitidos conforme con la normativa de reclamo vigente, deben considerarse autorizados por esta Superintendencia.

Control de operaciones

- 45. El Gerente General debe nombrar a un funcionario responsable de controlar las imputaciones a las cuentas del patrimonio de los Fondos de Pensiones y de certificar los registros que se efectúen en sus respectivos auxiliares. Este funcionario será conocido bajo la denominación Contralor de los Registros Auxiliares.
- 46. El Contralor de los Registros Auxiliares no puede tener responsabilidades ejecutivas en el área contable, ni autoridad formal sobre el personal que lleva los libros y registros del sistema contable de los Fondos de Pensiones; así como tampoco responsabilidad y autoridad formal sobre el área operacional que diseña, construye y administra los sistemas de información con que se actualizan las cuentas personales, se pagan los retiros o transferencias hacia otras entidades y se determinan los rezagos.

47. Toda imputación en las cuentas del patrimonio de los Fondos de Pensiones debe efectuarse previo VºBº del Contralor de los Registros Auxiliares, estampada en el respectivo comprobante contable.
48. La contabilización en las cuentas de patrimonio de los Fondos de Pensiones, excepto las cuentas denominadas Recaudación en proceso de acreditación, Rentabilidad no distribuida, debe complementarse con un certificado suscrito por el mismo Contralor, en que conste que las respectivas operaciones o ajustes fueron previamente registrados en las cuentas personales, incorporados o deducidos del registro auxiliar de la cuenta Ahorros voluntarios destinados a otras entidades o de los registros auxiliares de rezago, según corresponda, indicando el total en cuotas y pesos de los cargos y abonos por los diversos conceptos, en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II anterior y en este Capítulo VI, ambos de la Letra A del presente Título.
49. El patrimonio de los Fondos de Pensiones debe estar actualizado al menos al último día hábil de cada mes. Esto significa que las operaciones y ajustes que afectan a las cuentas personales pueden contabilizarse parcialmente antes de la fecha previamente señalada.
50. Prohíbese a las Administradoras efectuar imputaciones en las cuentas del patrimonio de los Fondos de Pensiones, relativas a operaciones o ajustes que afecten a las cuentas personales, el registro auxiliar de la cuenta Ahorros voluntarios destinados a otras entidades o los auxiliares de rezagos, si previamente tales operaciones o ajustes no han sido registrados en los auxiliares de la contabilidad en la forma que establece el Capítulo V y VI de la Letra A del Título VII del Libro IV, normativa vigente referida al Plan y Manual de Cuentas de los Fondos de Pensiones.
51. Los egresos que afecten al patrimonio y que se destinen cualquier persona natural o jurídica, deben registrarse en las cuentas personales, en el registro auxiliar de la cuenta Ahorros voluntarios destinados a otras entidades o en los registros auxiliares de rezagos, según corresponda, previamente a su contabilización.
52. Excepto si normas específicas establecen algo diferente, todo cargo o abono en una cuenta personal que implique convertir pesos a cuotas, o viceversa, debe hacerse utilizando el valor de cuota de cierre del día anteprecedente a aquél en que se efectúe el cargo o abono en la cuenta personal, teniendo presente, además, que ningún pago puede hacerse si previamente no se ha efectuado el correspondiente cargo en la cuenta personal. Ante situaciones especiales no previstas en el presente Título, que impidan o hagan

inconveniente la aplicación de esta norma, la Administradora debe presentar el problema a esta Superintendencia y la solución propuesta.

Registros auxiliares del patrimonio

53. Las cuentas personales constituyen los registros auxiliares de las cuentas patrimoniales de los Fondos de Pensiones Cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, Cuentas de capitalización individual de cotizaciones voluntarias, Cuentas de capitalización individual de depósitos convenidos, Cuentas de ahorro voluntario, Cuentas de ahorro de indemnización, Cuentas de capitalización individual de afiliados voluntarios y Cuentas individuales de ahorro previsional voluntario colectivo.
54. Con el objeto de disponer de elementos de control más operables e inmodificables, las Administradoras deben emitir mensualmente y por cada Fondo de Pensiones, los siguientes registros de saldos, los cuales también tendrán el carácter de registros auxiliares de las cuentas patrimoniales indicadas en el número anterior:
 - a) Registro de saldos de cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.
 - b) Registro de saldos de cuentas de capitalización individual de cotizaciones voluntarias.
 - c) Registro de saldos de cuentas de capitalización individual de depósitos convenidos.
 - d) Registro de saldos de cuentas de ahorro voluntario.
 - e) Registro de saldos de cuentas de ahorro de indemnización.
 - f) Registro de saldos de cuentas de capitalización individual de afiliados voluntarios.
 - g) Registro de saldos de cuentas individuales de ahorro previsional voluntario colectivo.
55. Estos registros presentarán el resultado de la actualización y constituirán su respaldo contable oficial.
56. Los registros en referencia deben emitirse ciñéndose a las siguientes especificaciones:

- a) Incorporar el mes y año de la respectiva actualización patrimonial y su fecha de emisión.
- b) Debe registrar por cada afiliado o trabajador al menos su cédula nacional de identidad, apellido paterno, apellido materno y nombres.
- c) Por cada cuenta personal deben registrar la siguiente información en cuotas:
 - i. Saldo inicial.
 - ii. Total de abonos
 - iii. Total de cargos.
 - iv. Saldo final.
- d) Por cada subsaldo de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones voluntarias y cuentas individuales de ahorro previsional voluntario colectivo deben registrar la siguiente información en cuotas:
 - i. Subsaldo inicial.
 - ii. Total de abonos.
 - iii. Total de cargos.
 - iv. Subsaldo final.
- e) Deben estar totalizados por:
 - i. Saldos iniciales
 - ii. Abonos
 - iii. Cargos
 - iv. Saldos finales.
- f) Deben estar totalizados por cargos y abonos por los diversos conceptos enunciados en los números 6 y 30 al 36 del Capítulo II de la Letra A del presente Título y aquellos que definirá la Administradora de acuerdo a lo señalado en el número 1 de este Capítulo VI.

57. El registro de saldos de la cuenta de ahorro de indemnización debe contener saldos por empleador y el saldo acumulado de la cuenta correspondiente a la suma de los saldos por empleador.
58. A más tardar el día 20 de cada mes, las Administradoras deben tener a disposición de esta Superintendencia los registros de respaldo de la actualización a que se refiere el número 54 anterior, cuyas totalizaciones deben coincidir con los saldos en cuotas de las cuentas respectivas del patrimonio de los Fondos de Pensiones a la fecha de la operación o ajuste más actual que se hubiere considerado en la actualización. Mensualmente debe efectuarse la conciliación de estos registros con las respectivas cuentas del patrimonio y sus respectivos subsaldos, según corresponda.
59. Mensualmente, en la misma oportunidad en que se emitan los registros de saldos de las cuentas personales, deben emitirse tres registros con los rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios, rezagos de ahorros voluntarios y rezagos de cuentas de ahorro de indemnización, los que tendrán la calidad de registros auxiliares de las respectivas cuentas patrimoniales del Fondo recaudador y se denominarán del mismo modo que éstas, debiendo contener el mes y año de la actualización patrimonial correspondiente.
60. Cada uno de los registros a que se refiere el número precedente deberá encontrarse totalizado en cuotas y coincidir con el saldo de la respectiva cuenta a la fecha de la operación más reciente registrada en él. Particularmente, el totalizador del registro auxiliar de rezagos de cotizaciones obligatorias deberá presentarse agrupado por aporte del trabajador y por aporte del empleador. Mensualmente deberá efectuarse la conciliación de estos registros con las respectivas cuentas del patrimonio del Fondo de Pensiones.
61. Para cada afiliado o trabajador deberá registrarse, a lo menos, su cédula nacional de identidad, apellido paterno, apellido materno y nombres, así como la razón social o nombre de la entidad o persona que origina el pago, indicando además si la cotización es de cargo del trabajador o del empleador.
62. Además, cada rezago debe registrarse en pesos por el valor nominal de la operación, con su equivalencia en cuotas, la fecha de recaudación, el mes de la remuneración devengada de las cotizaciones, depósitos y aportes, el folio de la planilla o documento de pago y los demás antecedentes que establece el Capítulo V y VI de la Letra A del Título VII del Libro IV, normativa vigente referida al Plan y Manual de Cuentas de los Fondos de Pensiones.

63. Cada rezago, con sus reajustes e intereses si corresponden, debe registrarse separada y explícitamente en el respectivo registro auxiliar.
64. Las diferencias positivas superiores a 0,15 UF que resulten de restar a la recaudación efectiva de una planilla de pago, la suma de sus líneas de detalle, deben considerarse rezagos, y clasificarse como valores respecto de los cuales solo se conoce la entidad originaria del pago, considerando la identificación de los trabajadores como equivalente a caracteres en blanco.
65. Conjuntamente con la emisión de los registros de saldos de cuentas personales y rezagos, la Administradora debe emitir un registro con las cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro previsional voluntario, aportes de ahorro previsional voluntario colectivo y cotizaciones de afiliados voluntarios abonados en la cuenta de patrimonio Ahorros voluntarios destinados a otras entidades. Este registro tendrá la calidad de auxiliar de la cuenta patrimonial, deberá denominarse igual que ésta, estar totalizados en cuotas y coincidir con el saldo de la cuenta patrimonial a la fecha de la operación más actual registrada en él. Mensualmente debe efectuarse la conciliación de este registro con la respectiva cuenta patrimonial.
66. La información del registro Ahorros voluntarios destinados a otras entidades debe contener para cada afiliado o trabajador al menos lo siguiente:
 - a) El mes y año de la respectiva actualización patrimonial y su fecha de su emisión.
 - b) Identificación de cada afiliado o trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad).
 - c) Entidad de destino (nombre o razón social y RUT).
 - d) Rut pagador.
 - e) Número identificadorio del documento de pago.
 - f) Identificación del ahorro voluntario:
 - i. Cotización voluntaria.
 - ii. Depósito convenido.
 - iii. Depósito de ahorro previsional voluntario.

- iv. Aporte trabajador ahorro previsional voluntario colectivo
 - v. Aporte empleador ahorro previsional voluntario colectivo.
 - vi. Cotización de afiliado voluntario.
- g) Mes y año en que se devengó la remuneración o renta imponible.
- h) Fecha de pago.
- i) Monto nominal en pesos y cuotas equivalentes, incluidos los reajustes e intereses, cuando corresponda.
- j) Total general en cuotas.
67. Los registros de saldos de cuentas personales, de rezagos y de transferencias de ahorro definidos en los números anteriores deben respaldarse en un medio de respaldo seguro. La Administradora deberá informar a esta Superintendencia el medio de respaldo que utilizará.
68. La actualización del patrimonio de los Fondos de Pensiones se entiende realizada al disponer la Administradora de los respectivos registros de respaldo.
69. A contar del 1° de julio de 2009, para la acreditación de las cotizaciones obligatorias deberán aplicarse las instrucciones establecidas en el Capítulo VI de la Letra A del presente Título. Sin embargo, para la acreditación de las cotizaciones obligatorias correspondientes a remuneraciones y rentas devengadas a contar del mes de diciembre de 1987 y hasta el mes de junio de 2009, las Administradoras podrán optar por continuar aplicando el procedimiento establecido en la norma anterior sobre esta materia.
70. La Administradora deberá mantener un registro histórico de las cotizaciones de cargo del empleador o del trabajador independiente, según corresponda, destinadas a la cuenta de capitalización individual obligatoria, que hayan sido abonadas como tales y juntamente con la cotización del 10% de cargo del trabajador en la respectiva cuenta personal. Dicho registro deberá ordenarse por cédula de identidad del trabajador y las cotizaciones deberán disponerse cronológicamente según su fecha de pago. Este registro tendrá la calidad de auxiliar de la cuenta patrimonial Cuentas de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias. En cuanto a su oportunidad de emisión, disponibilidad para efectos de fiscalización y medios de respaldo, se aplicarán, en lo que proceda, las instrucciones establecidas para los registros auxiliares señalados en los números anteriores.

El referido registro deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Mes y año de la respectiva actualización patrimonial y fecha de su emisión.
- b) Cédula nacional de identidad de cada afiliado o trabajador.
- c) Cédula de identidad o RUT del pagador.
- d) Fecha de pago.
- e) Tipo de movimiento:
 - i. Cotización pagada por el empleador.
 - ii. Cotización pagada por el trabajador independiente.
 - iii. Cotización pagada por la entidad pagadora de subsidio
 - iv. Cotización aportada por el Fondo de Cesantía Solidario conforme a la Ley N° 19.728.
 - v. Cambio de Fondo.
 - vi. Traspaso a otra AFP.
 - vii. Cotizaciones transferidas por Rezago.
 - viii. Ajustes por resolución de reclamos.
 - ix. Devolución de Pagos en Exceso.
 - x. Asignación Etaria.
 - xi. Intereses y reajustes correspondientes a la cotización de cargo del empleador.
 - xii. Pago de Retiro por Deudas de Pensiones de Alimentos.
 - xiii. Otros movimientos autorizados por la normativa vigente para la cuenta individual de cotizaciones obligatorias.
- f) Fecha de movimiento.
- g) Tipo de Fondo de Pensiones.
- h) Mes y año de devengamiento de la remuneración imponible.
- i) Monto en pesos de la remuneración imponible.
- j) Monto en pesos de la cotización de cargo del empleador destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria.
- k) Monto en cuotas de la cotización de cargo del empleador destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria.

l) Saldo en cuotas de la cotización de cargo del empleador destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria, incluidos los reajustes e intereses, cuando corresponda.

m) Totalizadores en cuotas de saldo inicial, abonos, cargos y saldo final.

Los montos en cuotas deberán expresarse con cuatro decimales, redondeándose el quinto decimal al cuarto decimal más cercano, cuando sea igual o superior a 5.

Para todos los efectos, los saldos actualizados originados por las cotizaciones de cargo del empleador destinadas a la cuenta de capitalización individual obligatoria formarán parte del saldo de la cuenta individual y deberán considerarse en toda información relativa al saldo de la cuenta individual, tales como cartolas, información online, certificados y cualquier otro documento en que se requiera tal información.

En caso de incapacidad laboral del trabajador, las cotizaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 1º de la ley N° 21.735, esto es, la cotización destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria y la Cotización con Rentabilidad Protegida, serán de cargo de las entidades pagadoras de subsidio, según corresponda.

Acreditación de las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia transferidas por el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional (AFAPP), con cargo al Fondo Autónomo de Protección Previsional (FAPP), e informadas por el IPS

71. Si las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia corresponden a un trabajador o afiliado voluntario incorporado en el Registro de Afiliados, con su respectiva cuenta personal vigente en la Administradora, deberá verificarse el Fondo de Pensiones en que se encuentra. Si la cuenta personal no se encontrare creada, su imputación debe hacerse a rezagos como un solo monto, en la cuenta de patrimonio del Fondo recaudador denominada *Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios*, ingresándolo individualmente en el respectivo registro auxiliar, contabilizándolo con cargo a la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*, por el monto en pesos y cuotas que hubiere registrado en dicha cuenta patrimonial. Respecto de esto último, la Administradora deberá proceder conforme a las normas que regulan esta materia.

72. La recaudación por concepto de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia deberá ser clasificada en cada Fondo de Pensiones, el mismo día de su traspaso desde el AFAPP, para luego abonarse a la cuenta de patrimonio denominada *Recaudación en proceso de acreditación* del respectivo Fondo. Para estos efectos, deberán generarse las cuotas a nivel de cada cotización, utilizando el valor cuota de cierre del día hábil anteprecedente al de la fecha de recepción de los recursos correspondientes. La generación de cuotas en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* y el traspaso a las restantes cuentas de patrimonio deberá efectuarse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de recepción de los recursos.
73. Para la acreditación de las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia en las respectivas cuentas personales o su registro en rezagos, según corresponda, se aplicarán, en lo que proceda, las restantes instrucciones impartidas en materia de acreditación de cotizaciones.
74. La recaudación por concepto de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia de afiliados dependientes, afiliados independientes y afiliados voluntarios, correspondiente a cada Fondo de Pensiones, deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales, cargando la cuenta de patrimonio denominada *Recaudación en proceso de acreditación* y abonando la cuenta *Cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias*. La acreditación en las cuentas personales deberá efectuarse por el valor de dicha cotización, aplicando el siguiente procedimiento:
- a) Las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia deberán acreditarse conforme a la información traspasada por el IPS.
 - b) Si, para el mes de devengamiento de la remuneración, existe una diferencia derivada del sexo registral vigente del afiliado o afiliada entre la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia y la prima necesaria para financiarlo, el monto a cargar en la cuenta personal por este concepto deberá corresponder a dicha prima, según su sexo, incorporando los reajustes e intereses que correspondan, cuando proceda.
 - c) El movimiento correspondiente a la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia deberá convertirse de pesos a cuotas utilizando el valor cuota de cierre aplicado por la Administradora para su registro en la cuenta de patrimonio

Recaudación en proceso de acreditación. No obstante, en caso de pagos atrasados, el monto en pesos y en cuotas correspondiente a los reajustes e intereses de dicha cotización deberá registrarse en forma separada.

- d) El movimiento correspondiente a la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia deberá registrarse con un código especial de movimiento que lo identifique.
- e) Cuando se trate de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia enteradas por un afiliado independiente o voluntario en forma directa y por más de una renta o ingreso mensual, se deberá considerar el detalle de las cotizaciones asignadas a cada periodo informado por el IPS y considerar, al menos lo siguiente:
 - i. A cada cotización deberá asignarse, en forma consecutiva, el mes y año de devengamiento de la renta imponible, considerando como primer mes de devengamiento el mes anterior a aquel en que se efectuó el pago directo.
 - ii. El movimiento de cada cotización mensual deberá acreditarse en la cuenta personal en forma simultánea.
 - iii. Luego de acreditadas las cotizaciones, a más tardar el día 20 de cada mes, la Administradora deberá rebajar de la cuenta personal el monto nominal de la prima necesaria para financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia correspondiente al mes precedente por cada cotización determinada, comenzando por aquellas asignadas al primer mes de devengamiento. Si con posterioridad a la acreditación de las cotizaciones se produjeran variaciones en el ingreso mínimo mensual o en la tasa del seguro, el monto de la prima a pagar a la respectiva compañía de seguros de vida deberá recalcularse conforme a dichos valores actualizados.
 - iv. En caso de traspaso de la cuenta personal, la Administradora de origen deberá informar a la nueva Administradora el último mes respecto del cual efectuó la rebaja de la prima necesaria para financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia (correspondiente al mes anterior al del traspaso de la cuenta personal), debiendo esta última continuar con las rebajas y pagos correspondientes a los periodos restantes a contar del mes siguiente al del traspaso de los fondos, conforme a las instrucciones precedentes.
 - v. Cuando, con ocasión del tratamiento de las cotizaciones, la Administradora detecte, para un mismo mes de devengamiento,

una inconsistencia manifiesta entre la remuneración o renta imponible que registra aquella para las cotizaciones abonadas en la respectiva cuenta individual y la remuneración o renta que hubiere servido de base para la cotización para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia recaudada por el IPS, deberá proceder conforma a lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Si resultare necesario efectuar un ajuste conforme a la inconsistencia detectada, este deberá aplicarse sobre las cotizaciones pagadas voluntariamente en el respectivo mes de devengamiento, considerando la tasa porcentual vigente correspondiente.

El monto que deba deducirse de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia deberá sumarse, a dicha cotización solo si es menor o igual a 0,03 UF. Si dicho monto fuere superior a 0,03 UF, deberá registrarse en rezagos e informarse dentro de los tres días hábiles siguientes de efectuado dicho registro al IPS a través del Sistema de Comunicación y Gestión, instruido por esta Superintendencia, indicando el motivo de su imputación a rezago.

La obligación señalada en este número constituye un deber de comunicación de antecedentes de que la Administradora disponga en el ejercicio de sus funciones ordinarias, y no importará imponerle un deber de validación de la determinación de las cotizaciones cuya recaudación corresponde al IPS. Dicho Instituto deberá verificar la procedencia de la inconsistencia informada y adoptar las medidas de regularización que resulten pertinentes conforme a la normativa aplicable, las cuales serán comunicadas a la Administradora a través del citado Sistema.

- f) Respecto de las cotizaciones enteradas por el afiliado independiente obligado a cotizar mediante pagos directos correspondientes a saldos netos por cotizar positivo pendiente de pago, determinados e informados por el Servicio de Impuestos Internos, deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales, considerando el detalle informado por el IPS conforme al año tributario en el cual se generó el saldo neto por cotizar pendiente de pago.

No obstante, tratándose de pagos directos enterados fuera del plazo establecido para ello, deberán incorporarse los reajustes que correspondan, cuando proceda, cuyo monto en pesos y cuotas deberá registrarse en forma separada de la respectiva cotización.”

4. Modifícase el **Capítulo VII. Comisiones**, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 29, por el siguiente:

“29. Tratándose de la prima del seguro de invalidez y sobrevivencia, el giro hacia las compañías de seguro deberá realizarse a más tardar el día 20 del mes siguiente al de la respectiva recaudación o a más tardar el día 20 de cada mes por el devengamiento de la referida prima en los casos de afiliados independientes y de afiliados voluntarios por pagos por más de una renta mensual y la transferencia por concepto de cotizaciones de trabajadores independientes desde la Tesorería General de la República, y en todos los casos, una vez efectuado el cargo en la cuenta personal, pero siempre a valor nominal con los reajustes e intereses, según corresponda, debiendo imputarse dicha operación con cargo a la cuenta de pasivo exigible Primas del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y con abono a la cuenta de activo *Banco Inversiones*, subcuenta *Banco Inversiones Nacionales*, de los respectivos Fondos de Pensiones. La Administradora deberá mantener como respaldo de estas operaciones el Recibo de Pago y Cancelación que deben exigir a las compañías de seguro conforme la normativa que rige esta materia. La Administradora deberá emitir un comprobante contable exclusivo por el pago realizado a cada compañía de seguros. Si se opta por el procedimiento de transferencia electrónica de fondos, dentro del plazo antes señalado deberán enviarse al banco las órdenes de pago correspondientes para los cargos y abonos en las respectivas cuentas corrientes bancarias.

Por su parte, en el caso de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, calculadas por el Servicio de Impuesto Internos a trabajadores independientes que percibieron rentas gravadas por el artículo 42, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, transferidas por el AFAPP, con cargo al FAPP, e informadas por el IPS, el devengamiento mensual de la prima del seguro de invalidez y sobrevivencia se efectuará con la tasa de cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia que el Servicio de Impuestos Internos consideró para el cálculo de tales cotizaciones. El cargo en la cuenta personal se deberá efectuar de acuerdo a la tasa según sexo registral vigente en el mes de diciembre del respectivo año calendario en que se generaron las rentas.

Los montos que correspondan a devoluciones de primas de seguro de invalidez y sobrevivencia por las compañías de seguros, deberán ingresarse a una cuenta corriente de banco inversiones nacionales del

Fondo recaudador y abonarse a la respectiva cuenta de pasivo exigible. Respecto de estas operaciones, la Administradora deberá emitir un comprobante contable exclusivo con la documentación necesaria que respalde la devolución. Deberá además, poner a disposición de esta Superintendencia, cada vez que así lo requiera, una nómina de los afiliados involucrados, indicando a lo menos su número de cédula nacional de identidad, su nombre completo y monto en pesos de la devolución. El abono por la devolución de primas del seguro de invalidez y sobrevivencia deberá enterarse en las correspondientes cuentas personales o rezago, según corresponda, dentro del plazo de los 5 días hábiles, contado desde el día hábil siguiente a su recepción, al valor cuota del día hábil antecedente al de su recepción.

Posteriormente, dentro del plazo de los 3 días hábiles, contado desde el día hábil siguiente a su abono en las cuentas personales o rezago, según corresponda, la Administradora deberá transferir al FAPP e informar al IPS los recursos correspondientes a la devolución de primas del seguro de invalidez y sobrevivencia. Para lo anterior, la rebaja desde las cuentas personales o rezago, según corresponda, se efectuará a su valor nominal utilizando el valor cuota del día hábil antecedente al del cargo. En caso de que la devolución de primas del seguro de invalidez y sobrevivencia corresponda a una afiliada, el citado cargo deberá considerar la diferencia de cotización, si procede.”

b) Reemplázase el número 30., por el siguiente:

“30. Sin perjuicio de la obligación del IPS de verificar que la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia pagada por el empleador haya sido calculada sobre una remuneración o renta que no sobrepase el límite máximo imponible vigente para el mes de devengamiento, si producto del proceso que efectúa la Administradora para la determinación del pago de las primas SIS a las respectivas compañías de seguro, detecta primas que se hayan pagado por sobre el referido límite, aquella deberá sumarse el monto sobrante a la cotización solo si es menor o igual a 0,03 UF. Si dicho monto fuere superior a 0,03 UF, deberá registrarse en la cuenta personal o rezago, según corresponda, e informar al IPS, dentro de los tres días hábiles siguientes de efectuado dicho registro a través del Sistema de Comunicación y Gestión instruido por esta Superintendencia, indicando el motivo de su imputación a rezago

La obligación señalada el párrafo anterior constituye un deber de comunicación de antecedentes de que la Administradora disponga en el ejercicio de sus funciones ordinarias, y no importará imponerle un

deber de validación de la determinación de las cotizaciones cuya recaudación corresponde al IPS. Dicho Instituto deberá verificar la procedencia de la inconsistencia informada y adoptar las medidas de regularización que resulten pertinentes conforme a la normativa aplicable, las cuales serán comunicadas a la Administradora a través del citado Sistema.”

5. Agrégase en la letra f) del número 1 del **Capítulo X. Pagos en exceso**, el siguiente párrafo segundo nuevo:

“Además, por la parte de las cotizaciones de cargo del empleador pagada por un mes de devengamiento completo, cuando para dicho mes se configura una causal establecida en la normativa vigente que disponía que la referida cotización debió pagarse únicamente por los días anteriores a aquel en que se configuró tal causal.”

6. Modifícase el **Capítulo XXIX. Traspaso de rezagos entre AFP**, de la siguiente forma:

- a) Agrégase en el número 9., a continuación de la letra an), las siguientes letras ao), ap), aq), ar), as), at), au) y av) nuevas:

“ao) **41 Transferencia cotizaciones del Fondo de Cesantía Solidario Ley N° 21.354/2021:** Corresponde a las cotizaciones previsionales que deben ser enteradas por la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía en las Administradoras para los trabajadores a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 21.354/2021, el cual no fue acreditado por la respectiva Administradora debido a un traspaso de la cuenta personal a otra AFP. La Administradora antigua traspasará las cotizaciones hacia la Administradora que mantiene vigente la cuenta personal incluida la rentabilidad obtenida, mediante el procedimiento de pago directo establecido en el presente Capítulo.

ap) **42 Cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia por remuneraciones o rentas devengadas a contar del 1 de agosto de 2026, clasificadas como rezago descoordinado:** Corresponde a la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia por remuneraciones o rentas devengadas a contar del 1 de agosto de 2026 y traspasada por el IPS, la cual no fue acreditada por la respectiva Administradora debido a un desajuste en la cronología del traspaso de la cuenta personal. La Administradora antigua traspasará la cotización a su valor nominal hacia la Administradora que mantiene vigente la cuenta personal, mediante el procedimiento de pago directo establecido en el presente Capítulo.

- aq) **43 Cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia por remuneraciones o rentas devengadas a contar del 1 de agosto de 2026, clasificadas como pago indebido o en exceso:** Corresponde a las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia por remuneraciones o rentas devengadas a contar del 1 de agosto de 2026 , que no han sido acreditadas en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias debido a que corresponde a un pago indebido o en exceso detectado por la Administradora. Este rezago se traspasará al IPS como devolución de cotizaciones pagadas indebidamente o en exceso, a su valor nominal.
- ar) **44 Cotización con Rentabilidad Protegida (CRP) recepcionada con posterioridad al primer día del mes de cumplimiento de la edad legal, correspondiente a un período previo a dicha fecha:** Corresponde a las cotizaciones con Rentabilidad Protegida (CRP) traspasada por el AFAPP, con cargo al FAPP, e informadas por el IPS y recepcionada por la Administradora con posterioridad al primer día del mes de cumplimiento de la edad legal, correspondiente a un período previo a dicha fecha, que no han sido acreditadas en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias. La Administradora antigua traspasará los montos en pesos actualizados de la cotización, de acuerdo al valor cuota que corresponda al momento del traspaso, hacia la Administradora que mantiene vigente la cuenta personal, mediante el procedimiento de pago directo establecido en el presente Capítulo.
- as) **45 Cotización con Rentabilidad Protegida (CRP) correspondiente al mes de cumplimiento de la edad legal:** Corresponde a las cotizaciones con Rentabilidad Protegida (CRP) traspasada por el AFAPP, con cargo al FAPP, e informadas por el IPS y recepcionada por la Administradora, devengada en el mes de cumplimiento de la edad legal, que no han sido acreditadas en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias. La Administradora antigua traspasará los montos en pesos actualizados de la cotización, de acuerdo al valor cuota que corresponda al momento del traspaso, hacia la Administradora que mantiene vigente la cuenta personal, mediante el procedimiento de pago directo establecido en el presente Capítulo.
- at) **46 Cotización con Rentabilidad Protegida (CRP) por remuneraciones devengadas en forma previa al canje del Bono de Seguridad Previsional (BSP) destinadas a la CCICO:** Corresponde a las cotizaciones con Rentabilidad Protegida (CRP) traspasada por el AFAPP, con cargo al FAPP, e informadas por el IPS y recepcionada por la Administradora, enterada por remuneraciones devengadas en forma previa al canje del

Bono de Seguridad Previsional (BSP) destinadas a la CCICO. La Administradora antigua traspasará los montos en pesos actualizados de la cotización, de acuerdo al valor cuota que corresponda al momento del traspaso, hacia la Administradora que mantiene vigente la cuenta personal, mediante el procedimiento de pago directo establecido en el presente Capítulo.

au) **47 Cotización con Rentabilidad Protegida (CRP) cotización válida de un afiliado con Bono Amortizable (BA) o sin Bono de Seguridad Previsional (BSP):** Corresponde a las cotizaciones con Rentabilidad Protegida (CRP) traspasada por el AFAPP, con cargo al FAPP, e informadas por el IPS y recepcionada por la Administradora, enterada para un afiliado con Bono Amortizable (BA) o sin Bono de Seguridad Previsional (BSP). La Administradora antigua traspasará los montos en pesos actualizados de la cotización, de acuerdo al valor cuota que corresponda al momento del traspaso, hacia la Administradora que mantiene vigente la cuenta personal, mediante el procedimiento de pago directo establecido en el presente Capítulo.

av) **48 Pago completo de Bono de Seguridad Previsional (BSP) sin emisión de Bono Amortizable (BA):** Corresponde al pago completo de Bono de Seguridad Previsional (BSP) traspasado por el AFAPP, con cargo al FAPP, e informadas por el IPS y recepcionado por la Administradora, a un afiliado sin que se emita el Bono Amortizable (BA). La Administradora antigua traspasará los montos en pesos actualizados de la cotización, de acuerdo al valor cuota que corresponda al momento del traspaso, hacia la Administradora que mantiene vigente la cuenta personal, mediante el procedimiento de pago directo establecido en el presente Capítulo.”

b) Reemplázase en la letra a) del número 10., la expresión “39 y 40” por “39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48”.

7. Agréganse a continuación del número 10. del **Capítulo XXXVI. Normas Transitorias**, los siguientes números 11 y 12 nuevos:

“11. La recaudación de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia calculadas sobre la base de remuneraciones o rentas devengadas a contar del mes de agosto de 2026 recibida por el IPS y transferida posteriormente por este a la Administradora, enterada dentro o fuera de los plazos legales para ello, deberá ceñirse a las instrucciones establecidas para esta materia vigente a contar de dicho mes.

Sin embargo, la recaudación de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia calculadas sobre la base de remuneraciones o rentas devengadas con anterioridad al mes de agosto de 2026, enterada dentro o fuera de los plazos legales para ello, deberán ceñirse a las instrucciones establecidas para esta materia vigentes al mes de julio de 2026.

12. Las modificaciones introducidas a los números 29 y 30 del Capítulo VII Comisiones, de la presente Letra A, se aplicarán a las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia calculadas sobre la base de remuneraciones y rentas devengadas a contar del mes de agosto de 2026 en adelante.

Respecto de las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia calculadas sobre la base de remuneraciones o rentas devengadas con anterioridad al mes de agosto de 2026, enterada dentro o fuera de los plazos legales para ello, deberán ceñirse a las instrucciones establecidas en los referidos números vigentes al mes de julio de 2026.”

II. Introdúcense las siguientes modificaciones al Título XI Recaudación de las cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional por el IPS, del Libro I:

1. Reemplázanse los números 2, 3, 4 y 5, por los siguientes:
- “2. El Instituto de Previsión Social (IPS) deberá tener presente la criticidad del proceso de recaudación de las cotizaciones de cargo del empleador destinadas al Fondo Autónomo de Protección Previsional, en los procedimientos operacionales y de control de la recaudación que este se defina, para lo cual el IPS deberá identificar los riesgos propios del proceso, y gestionarlos adecuadamente, implementando un modelo de gestión de riesgos de acuerdo con las instrucciones establecidas en el Título XVII Instrucciones sobre Administración de Riesgo en el Instituto de Previsión Social, del Libro V del presente Compendio.

En relación con la cultura de Gestión de Riesgos, el Director Nacional tiene la responsabilidad principal de la supervisión y la mejora continua de la gestión de riesgos, siendo esencial que esta gestión se integre en el plan estratégico del Instituto.

3. Para la declaración, pago y determinación de la remuneración o renta imponible aplicable a las cotizaciones establecidas en los artículos 1, 15 y 19 de la Ley N° 21.735, se aplicarán las siguientes reglas:

- 3.1. **Plazo y forma de declaración y pago de las cotizaciones destinadas al Fondo Autónomo de Protección Previsional:** Las cotizaciones establecidas en la letra b) del número 1 y en el número 2 del artículo 1º de la Ley N° 21.735 recaudadas por el IPS, deberán ser pagadas en el FAPP, por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, según corresponda, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones o a aquel en que se haya autorizado la licencia médica. Si dicho plazo venciere un sábado, domingo o festivo, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Cuando el empleador realice la declaración y el pago de las cotizaciones a través de un medio electrónico, el plazo se extenderá hasta el día 13 del mes, aun cuando este fuere inhábil. Si el día 13 correspondiere a un día hábil, las transferencias deberán realizarse solo dentro del horario bancario.

El empleador o la entidad pagadora de subsidios que no pague oportunamente, y cuando le correspondiere, según el caso, las cotizaciones de los trabajadores o subsidiados, deberá declararlas a través del IPS, dentro del plazo señalado en el primer párrafo anterior.

- 3.2. **Remuneración imponible y límite máximo imponible aplicable a las cotizaciones del artículo 1º:** Para efectos de las cotizaciones establecidas en las letras a y b del número 1 y en el número 2 del artículo 1º de la Ley N° 21.735, deberá considerarse una remuneración imponible que no supere el límite máximo imponible vigente al último día del mes en que se devengaron las remuneraciones respectivas.
- 3.3. **Trabajadores independientes que coticen voluntariamente:** Tratándose de trabajadores independientes que voluntariamente enteren las cotizaciones establecidas en los artículos 15 y 19 de la Ley N° 21.735, estas deberán determinarse sobre la base de la renta que declaren mensualmente, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible señalado en el numeral anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, dichos afiliados podrán optar por no enterar las cotizaciones establecidas en los referidos artículos y efectuar únicamente la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el FAPP, conjuntamente con la cotización obligatoria de capitalización y aquella destinada al financiamiento de la Administradora, en la respectiva AFP, esto último conforme a lo dispuesto en su artículo 92 J.

3.4. **Base imponible durante periodos de incapacidad laboral de trabajadores dependientes:** Durante los períodos de incapacidad laboral del trabajador dependiente, esto es, por los días del mes en que este se encuentre con licencia médica, la base imponible para calcular las cotizaciones establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 21.735 se determinará conforme a las siguientes reglas:

- i. Las cotizaciones se determinarán sobre la base de la última remuneración imponible correspondiente al mes anterior a aquel en que se haya iniciado la licencia.
- ii. Si en el mes anterior al inicio de la licencia el trabajador hubiere percibido remuneración imponible solo por algunos días, debido a que en dicho período registró días con incapacidad laboral — originados por la misma u otra licencia— u otra circunstancia que haya impedido la prestación de servicios, la base imponible diaria se determinará dividiendo la remuneración imponible percibida en dicho mes por el número de días efectivamente trabajados.
- iii. La regla anterior no se aplicará tratándose de trabajadores contratados por día. En este caso, la remuneración imponible mensual corresponderá a la suma de las remuneraciones percibidas por los días trabajados en el respectivo mes, la que, dividida por treinta, determinará la base imponible diaria.
- iv. Si la falta de días trabajados en el mes anterior obedece a que este corresponde al mes de inicio de la relación laboral, o si por otro motivo no fuere posible aplicar ninguna de las reglas anteriores, las cotizaciones se determinarán sobre la base de la remuneración imponible estipulada en el respectivo contrato de trabajo.

Por otra parte, respecto de los días del mes en que el trabajador prestó servicios, las cotizaciones y aportes se calcularán sobre la remuneración del mes, en proporción a los días efectivamente trabajados.

Las remuneraciones imponibles determinadas conforme a las reglas precedentes estarán afectas al límite máximo imponible para el respectivo mes.

Si, como resultado de la aplicación de las reglas anteriores, la suma de las remuneraciones imponibles consideradas para un mismo período excediere el límite máximo imponible establecido en el artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980, las cotizaciones deberán calcularse

proporcionalmente respecto de dichas remuneraciones, en función de la participación relativa de cada una en la suma total.

- 3.5. **Obligados al pago durante periodos de incapacidad laboral de trabajadores dependientes:** En caso de incapacidad laboral del trabajador dependiente, la cotización destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria y la Cotización con Rentabilidad Protegida, establecidas en el número 1 del artículo 1º de la Ley N° 21.735, serán de cargo de la respectiva entidad pagadora de subsidios.

La cotización destinada al FAPP para financiar la compensación por diferencias de expectativa de vida y la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el número 2 del mismo artículo será de cargo del empleador.

- 3.6. **Periodos de incapacidad laboral de trabajadores independientes:** Respecto de los períodos de incapacidad laboral de los trabajadores independientes, perciban o no rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, si optaren por cotizar para el Seguro Social Previsional, deberán enterar íntegra y conjuntamente la totalidad de las cotizaciones establecidas en los artículos 15 o 19 de la Ley N° 21.735, según corresponda.

- 3.7. **Trabajadores dependientes con dos o más empleadores:** En aquellos casos en que un trabajador dependiente mantenga dos o más relaciones laborales vigentes y perciba únicamente remuneraciones, cada empleador deberá declarar y pagar las cotizaciones establecidas en el artículo 1º de la Ley N° 21.735 conforme a la remuneración imponible determinada por cada uno de ellos.

Si la suma de las remuneraciones imponibles determinadas por los empleadores excediere el límite máximo imponible del respectivo mes, las referidas cotizaciones deberán pagarse proporcionalmente por cada empleador, en función de la participación de la remuneración imponible pagada por cada uno en el total de remuneraciones imponibles del trabajador.

La circunstancia señalada en el párrafo anterior deberá acreditarse ante los empleadores mediante los respectivos certificados de remuneraciones o de pago de cotizaciones, según corresponda. Si los empleadores no enteraren proporcionalmente las cotizaciones en los términos antes indicados, el IPS determinará los eventuales excesos conforme a las instrucciones impartidas en el presente Título.

4. La obligación de enterar cotizaciones de cargo del empleador al Seguro Social Previsional se extingue de pleno derecho al momento en que el trabajador se pensione por vejez o invalidez total conforme al D.L. N°3.500, de 1980, si se hubiere acogido a la exención de la obligación de cotizar regulada en el artículo 69 de dicho decreto ley o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero. Las cotizaciones que enteren los empleadores por las situaciones antes descritas se considerarán pagos indebidos.

También se considerarán pagos indebidos, las cotizaciones de cargo del empleador enteradas por trabajadores que no registran, al momento del pago de la cotización, afiliación vigente al Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N° 3.500, de 1980, sea por no haberse afiliado a dicho Sistema o por haberse desafiado de él. En este caso, el IPS, previo a su imputación como pago indebido, deberá verificar que no se trata de una persona que ha iniciado labores, las cuales implican la afiliación automática al referido Sistema de Pensiones. Si como resultado de la citada verificación se detecta que la cotización corresponde a una persona que haya iniciado labores, el IPS deberá procesarla conforme a las instrucciones que regulan esta materia.

5. Todas las declaraciones de las cotizaciones de cargo del empleador al Fondo Autónomo de Protección Previsional deberán efectuarse de forma electrónica. Por su parte, los pagos de dichas declaraciones deberán realizarse preferentemente mediante transferencia electrónica, o bien, utilizando otros medios de pago mediante el Sistema Mixto, ambas opciones a través de los canales habilitados para tales efectos. Ambas alternativas de pago se encuentran definidas en el Capítulo II. Modelos operativos, de la Letra B Pago de cotizaciones previsionales, depósitos y aportes por Internet, del Título VIII, del Libro II, del presente Compendio. El Sistema Mixto proporciona al empleador o entidad pagadora de subsidios un comprobante de pago para que concurra a la entidad financiera con convenio donde la materialización del pago se podrá efectuar en dinero en efectivo, cheque u otro documento a la vista. Cabe señalar que la fecha de pago de las cotizaciones en el Sistema Mixto corresponderá a la estampada en el respectivo comprobante de pago. Para efecto de lo señalado en este párrafo, el IPS deberá adoptar las medidas necesarias para su implementación.

En el caso de pagos atrasados, si el tribunal determina costas de cobranza, estas deberán ser pagadas a nombre del Fondo Autónomo de Protección Previsional. Lo dispuesto en este número es sin perjuicio de lo establecido en los números 40 y siguientes de este Título.”

2. Reemplázanse los números 15, 16, 17, 18, 19 y 20, por los siguientes:

- “15. **Base de datos de afiliados al FAPP (BDAF):** El IPS deberá contar con una Base de Datos de afiliados al FAPP, la que deberá estar permanentemente actualizada en base a la Información Afiliados para SSP/FAPP definida en el número 73 del Capítulo II. Definiciones preliminares, de la Letra A Administración de Cuentas Personales, del Título III, del Libro I, del presente Compendio.

Cuando para un mismo trabajador (RUT y dígito verificador), dos o más Administradoras lo informen con afiliación vigente (multiafiliación) en la Información Afiliados para SSP/FAPP, el IPS deberá considerar para actualizar la Base de Datos de afiliados al FAPP la información de la AFP que registre la fecha de incorporación a la AFP más antigua. Además, dentro de los cinco días hábiles siguientes de detectada esta inconsistencia, deberá notificar a las respectivas Administradoras de esta situación mediante un archivo que contenga a lo menos el RUT y el dígito verificador del trabajador y la identificación de las AFP que registran la multiafiliación.

Además, semestralmente el IPS deberá verificar la consistencia de los datos consolidados de la BDAF, considerando la información proporcionada por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Si como resultado de la citada verificación, se detectan datos inconsistentes o erróneos, el IPS deberá notificar a la respectiva AFP mediante un archivo que contenga el o los registros que presentan inconsistencias o errores informando el dato registrado en el Servicio de Registro Civil e Identificación. La referida notificación se efectuará dentro de los cinco días siguientes de terminado el proceso de verificación, a través de los mecanismos que acuerden para establecer el medio de transmisión y el formato del citado archivo.

El IPS deberá verificar que en la siguiente recepción de la Información Afiliados para SSP/FAPP la o las AFP notificadas conforme a lo instruido en el párrafo anterior, hayan corregido el o los registros informados con inconsistencias o errores. En caso de mantenerse las inconsistencias o errores en la información recibida, el IPS deberá volver a notificar a las Administradoras de acuerdo con lo instruido en el párrafo precedente.

16. El IPS deberá cargar en la Base de Datos de Cotizaciones Declaradas y Pagadas Recibidas (BDCR) las declaraciones y pago informadas por las entidades recaudadoras y cargar en la Base de Datos de Cotizaciones Declaradas y No Pagadas Recibidas (BDDNPR) las declaraciones y no pago recibidas desde el recaudador. Dichas bases de datos se definen a continuación.

- a) **Base de Datos de Cotizaciones Declaradas y Pagadas Recibidas (BDCR):** corresponde al registro con el detalle de las declaraciones recibidas.

Las especificaciones técnicas correspondientes a la información mínima que debe contener la referida base de datos se encuentran disponibles en la sección “Transferencia Electrónica de Archivos”, del sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

- b) Base de Datos de Cotizaciones Declaradas y No pagadas Recibidas (BDDNPR): corresponde al registro con el detalle de las cotizaciones declaradas y no pagadas recibidas.

Las especificaciones técnicas correspondientes a la información mínima que debe contener la referida base de datos se encuentran disponibles en la sección “Transferencia Electrónica de Archivos”, del sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

17. Respecto de las cotizaciones recibidas a que se refiere el número anterior (declaradas y pagadas y declaradas y no pagadas), el IPS deberá iniciar el proceso de identificación de cotizaciones, considerando la información registrada en la BDAF.
18. El procesamiento de las cotizaciones declaradas y pagadas recibidas comprende cargar la Base de Datos de Cotizaciones Declaradas y Pagadas Procesadas (BDCP), con el resultado del procesamiento de todos los registros de la BDCR. La BDCP se define a continuación.

Base de Datos de Cotizaciones Procesadas (BDCP): corresponde al registro con el detalle de las declaraciones recibidas y pagadas procesadas.

Las especificaciones técnicas correspondientes a la información mínima que debe contener la referida base de datos se encuentran disponibles en la sección “Transferencia Electrónica de Archivos”, del sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

19. El procesamiento de las cotizaciones declaradas y no pagadas recibidas comprende cargar la Base de Datos de Cotizaciones Declaradas y No Pagadas Procesadas (BDDNPP), con el resultado del procesamiento de todos los registros de la BDDNPR. La BDDNPP se define a continuación.

Base de Datos de Cotizaciones Declaradas y No Pagadas Procesadas (BDDNPP): corresponde al archivo de cotizaciones declaradas y no pagadas que contiene el detalle de las declaraciones vigentes del periodo de recaudación a la fecha de envío de cada mes.

Las especificaciones técnicas correspondientes a la información mínima que

debe contener la referida base de datos se encuentran disponibles en la sección “Transferencia Electrónica de Archivos”, del sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

20. Respecto de las variables establecidas para los archivos descritos en los números 16, 18 y 19 anteriores, se deberán considerar las instrucciones, según corresponda que se encuentran disponibles en la sección “Transferencia Electrónica de Archivos”, del sitio web de la Superintendencia de Pensiones.”

3. Reemplázase el número 26, por el siguiente:

“26. El décimo día hábil de cada mes, el IPS y las AFP deberán realizar los procesos de cuadratura y transferencia de información de las cotizaciones correspondientes al mes anteprecedente, registradas en las BDCP y BDDNPP, como aquellas registradas en las Administradoras por concepto de la CCICO, con el objeto de que la información registrada en las bases de datos del IPS y las AFP sea consistente, completa y que las eventuales diferencias estén debidamente identificadas y justificadas, y de no ser así se deban realizar las regularizaciones o iniciar las acciones de cobranza que correspondan. Para lo anterior, el IPS y las Administradoras deberán acordar la creación de un archivo de cotizaciones que permita realizar esta cuadratura, así como el mecanismo para la transmisión del referido archivo considerando el medio de envío y el formato del archivo.”

4. Reemplázase el número 30, por el siguiente:

“30. Una vez que el IPS haya constatado que la recaudación recibida cuenta con su respectivo financiamiento y con toda la documentación de respaldo, el procesamiento de aquella debe contemplar, a lo menos, lo siguiente:

- a) Verificar si el valor real pagado registrado en el resumen del formulario de pago es superior o inferior, en su caso, al gran total que se obtendrá de la suma de todas las líneas de detalle que informen cotizaciones destinadas al FAPP correspondientes al Seguro Social Previsional, con la pertinente distribución de los intereses y reajustes, si corresponde, considerando los valores registrados en todas las líneas.
- b) Si existe diferencia entre ambos totales deberá sumarse o restarse proporcionalmente al total de cada línea de detalle sólo si tal valor es menor o igual al monto de 0,03 UF.
- c) Si la diferencia es superior al monto de 0,03 UF, su valor corresponderá a un exceso de cotización en favor del respectivo empleador y deberá

mantenerse en un registro especial separando las diferencias negativas de las positivas. El IPS deberá comunicar al pagador de la cotización que dispone de un exceso de cotización, informándole las gestiones que debe efectuar para solicitar la devolución de dicho exceso.

- d) Respecto de las diferencias negativas superiores al monto de 0,03 UF entre ambos totales, el IPS deberá prorratear dichas diferencias negativas entre el total de cada línea de detalle del respectivo formulario de pago. El referido prorrateo debe efectuarse deduciendo de las cotizaciones informadas en el citado formulario hasta el monto total de éstas si fuere necesario, rebajando de cada cotización en la proporción que ésta tenga respecto del subtotal obtenido para dichas cotizaciones. Además, el IPS deberá iniciar las gestiones de cobranza que correspondan.
- e) Además, el IPS deberá verificar que el valor de las cotizaciones informadas a nivel de cada línea de detalle corresponde a la aplicación de los porcentajes legales sobre la remuneración o renta imponible informada en el formulario de pago. De existir diferencias, esto es, el valor de la cotización registrado distinto al resultado de aplicar los porcentajes legales a la referida remuneración o renta imponible, deberá proceder de la siguiente manera respecto de cada cotización:
 - i. La diferencia deberá sumarse o restarse a la correspondiente cotización sólo si tal valor es menor o igual al monto de 0,03 UF.
 - ii. Si la diferencia es superior al monto de 0,03 UF, su valor corresponderá a un exceso de cotización en favor del respectivo empleador y deberá mantenerse en un registro especial separando las diferencias negativas de las positivas. El IPS deberá comunicar al pagador de la cotización que dispone de un exceso de cotización, informándole las gestiones que debe efectuar para solicitar la devolución de dicho exceso.
 - iii. Si la diferencia negativa es superior al monto de 0,03 UF, el IPS deberá iniciar las gestiones de cobranza que correspondan.
- f) Para efectos de determinar mensualmente el valor correspondiente al límite de las 0,03 UF, debe considerarse el valor de esta unidad al último día del mes de devengamiento de la remuneración o renta declarada.”

5. Reemplázase el número 33, por el siguiente:

- “33. Los pagos y declaración y no pago de cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional realizados por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, según corresponda, deberán incluir todos los antecedentes necesarios que permitan la individualización de los trabajadores y de sus cotizaciones, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el presente Capítulo.

Además, todos los formularios que ponga a disposición el IPS para la declaración y pago y la declaración y no pago deberán contener el correo electrónico del empleador o de la entidad pagadora de subsidios, así como una leyenda que permita a estos autorizar voluntariamente su notificación, mediante el correo electrónico registrado en dichos formularios, en el respectivo proceso de cobranza.

Tratándose de formularios para la declaración y pago y para la declaración y no pago de las cotizaciones correspondientes a gratificaciones, bonos o premios monetarios otorgados a los trabajadores y distribuidos en un periodo determinado, tales como reliquidaciones trimestrales, semestrales o anuales, el empleador no estará obligado a informar la jornada de trabajo ni el número de horas semanales.”

6. Reemplázase el segundo párrafo del número 36, por el siguiente:

“Las instrucciones a que se refiere este número deberán considerar, entre otros aspectos, el tipo de jornada según el contrato (completa o parcial), o si el trabajador no se encuentre afecto a jornada; el número de horas semanales establecidas en el contrato o acto administrativo correspondiente, y los respectivos montos de las cotizaciones del Seguro Social Previsional y de la Cotización con Rentabilidad Protegida.”

7. Reemplázase el primer párrafo del número 53, por el siguiente:

“53. La recaudación recibida por el IPS que corresponda a cotizaciones enteradas indebidamente o a cotizaciones pagadas en exceso (por sobre el límite legal vigente), conforme a lo señalado en los números 4 y 30 anteriores, respectivamente, debe ser informada al Fondo Autónomo de Protección Previsional para que sea contabilizada en la cuenta de pasivo exigible *Pagos Indebidos* o *Pagos en Exceso*, según corresponda. Además, el IPS deberá mantener un registro para esta recaudación donde se identifique, a lo menos, a la persona trabajadora o al empleador, el monto pagado, la fecha de pago e indicando si se trata de un pago indebido o en exceso.”

8. Agréganse a continuación del actual número 54, los siguientes subtítulos y números 55 a 82, todos nuevos:

“Recaudación de las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia

55. El IPS deberá validar que el valor pagado para la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, con la suma de los reajustes e intereses que le corresponda en función de la fecha de pago y la tabla vigente de reajustes e intereses, si los hubiere, coincide con el monto calculado conforme a la remuneración imponible registrada en la declaración, la tasa vigente para el periodo de devengamiento de la citada remuneración y la suma de los reajustes e intereses, si corresponde. El monto en pesos de los reajustes e intereses deberá informarse en forma separada.

En caso de existir diferencia entre el total pago del resumen del formulario de pago y la suma de las cotizaciones de cada línea de detalle o entre el total de la cotización pagada y la calculada en base a la remuneración imponible declarada de cada línea de detalle del respectivo formulario de pago, se deberá aplicar, en lo que proceda, lo establecido en el número 30 anterior.

56. El IPS deberá verificar que el valor pagado por la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia no sea superior al valor de dicha cotización determinado en base al límite máximo imponible del mes del descuento y a la tasa de la cotización del seguro vigente para dicho mes. En caso de que la cotización pagada sea superior a la calculada sobre el citado límite, se deberá aplicar lo establecido en el número 55 anterior.
57. Si para un determinado mes existe más de una cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia enterada en favor de un mismo afiliado, el IPS deberá determinar la prima necesaria considerando el límite máximo imponible y determinar el exceso de cotización, para lo cual deberá aplicar lo instruido en el número 55 anterior.

Si la situación a que se refiere el párrafo anterior se origina por cotizaciones que efectúen dos o más empleadores respecto de un mismo periodo y trabajador, el IPS deberá considerar la suma de las remuneraciones imponibles informadas por cada uno de los empleadores y en caso que supere el límite máximo imponible para dicho periodo, el IPS deberá implementar un procedimiento que contemple un mecanismo que permita determinar las cotizaciones que debieron ser pagadas por cada uno de los empleadores de manera proporcional al monto que dichos empleadores

informaron como remuneración imponible al respectivo trabajador en relación a la suma total de dichas remuneraciones imponibles. Lo anterior, también será aplicable en los casos en que alguno de los empleadores efectúe el pago de las cotizaciones fuera del plazo legal (pago atrasado) y la fecha de dicho pago corresponda a un mes distinto al pago efectuado por los restantes empleadores.

58. Los trabajadores independientes a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 90 y el inciso cuarto del artículo 92, del D.L. N° 3.500, de 1980, podrán enterar voluntariamente cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia mediante pagos mensuales, por una o más de una renta mensual. Para lo anterior, el formulario de pago deberá disponer de un campo para el registro del número de rentas mensuales correspondientes a la cotización enterada. La renta mensual sobre la cual se podrán efectuar las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible vigente en el mes anterior al del pago.
59. La recaudación recibida por concepto de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia efectuadas por los afiliados independientes, para su control, quedará afecta, en lo que corresponda, a las instrucciones que se establecen en los números siguientes y en el presente Título. Una vez concluidos los procesos de control se deberán efectuar las contabilizaciones que procedan hasta su ingreso al patrimonio del FAPP.
60. En la eventualidad que se recepcione indebidamente cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia de afiliados independientes, enteradas fuera del plazo que establece el artículo 11 del Reglamento del D.L. N° 3.500, de 1980, dichas cotizaciones se deberán imputar al registro especial como pago indebido y comunicar el hecho al pagador, conforme a lo instruido en el número 30 anterior.
61. La recaudación recibida por concepto de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia de afiliados independientes desde la Tesorería General de la República deberá ingresar directamente a las cuentas corrientes bancarias de inversiones nacionales del Fondo Autónomo de Protección Previsional, recursos que para su control quedarán afectos, en lo que corresponda, a las instrucciones que se establecen en los números siguientes y en el presente Título. Una vez concluidos los procesos de control se deberán efectuar las contabilizaciones que procedan. A su vez, dichas cotizaciones deberán incorporarse en el Archivo con las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia declaradas y pagadas que debe ser remitido a las

respectivas Administradoras. Además, junto con el envío a las Administradoras con la información del citado archivo correspondiente a sus afiliados, se deberán transferir los recursos que correspondan.

62. Los afiliados independientes obligados a efectuar el pago del saldo neto por cotizar positivo por concepto de cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia informado por el Servicio de Impuestos Internos, deberán declarar dicho monto ante el IPS mediante un pago directo, cuyos recursos deberán ingresar en las cuentas corrientes del FAPP. El plazo para enterar el pago directo será hasta el último día hábil del mes de junio del año en que se declararon las rentas que sirvieron de base para la determinación del saldo neto por cotizar positivo. Para lo anterior, el IPS deberá poner a disposición de estos trabajadores independientes la alternativa que permita efectuar el pago (formulario de pago), de modo que dichos trabajadores ingresen, entre otros datos, el año tributario en el cual se generó el respectivo saldo neto por cotizar positivo pendiente de pago. En caso de que no se consigne el referido año tributario o el dato informado no corresponda a aquel registrado en los sistemas de información del IPS, el pago se imputará a la deuda más antigua que mantenga el trabajador independiente por concepto de cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia.

La entidad recaudadora deberá verificar que el pago del saldo neto por cotizar positivo por concepto de cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia efectuado fuera del plazo establecido en el inciso anterior, contengan el monto de los respectivos reajustes, según corresponda, hasta la fecha de su pago. Los reajustes deberán ser determinados de acuerdo a lo dispuesto en el número 65 siguiente.

63. El IPS, una vez tomado conocimiento del saldo neto por cotizar positivo por concepto de cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia de un afiliado independiente obligado a cotizar, deberá comunicarlo por escrito al referido afiliado independiente, dentro de los 5 días hábiles siguientes de recibida la información desde el Servicio de Impuestos Internos, mediante correo electrónico, correo postal u otro medio que estime conveniente y que permita dejar constancia de la recepción de la comunicación, debiendo conservar copia de la documentación que acredite su cumplimiento. En dicha comunicación deberá informar a lo menos el monto en pesos del saldo por cotizar por concepto de cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, el plazo que dispone para su pago, la forma de efectuarlo y las eventuales consecuencias por el no pago del saldo por cotizar.

64. La recaudación recibida por concepto de cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia de afiliados independientes mediante pagos directos, debe ingresarse a las cuentas corrientes bancarias de recaudación del FAPP. Dichos recursos quedarán afectos en lo que corresponda para su control a las instrucciones que se establecen en el presente Título. Una vez concluidos los procesos de control se deberán efectuar las contabilizaciones que procedan hasta su ingreso al patrimonio del Fondo Autónomo de Protección Previsional.
65. De acuerdo a lo establecido en el artículo 92 G del D.L. N° 3.500, de 1980, los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del citado decreto ley, que adeuden cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, por el no pago del saldo neto por cotizar positivo por dicho concepto, les será aplicable el inciso décimo del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, en los mismos términos establecidos para los empleadores. El reajuste a que se refiere el inciso décimo del citado artículo será determinado mensualmente por la Superintendencia de Pensiones e informado mediante las circulares denominadas Determina Tabla de Reajustes e Intereses Penales.
66. Cuando la Tesorería General de la República notifique al IPS de un nuevo saldo neto por cotizar positivo por concepto de cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia de un afiliado independiente obligado a cotizar, producto de un recálculo efectuado por el Servicio de Impuestos Internos y ello incremente la deuda del referido afiliado independiente, dicho Instituto deberá comunicarlo al afiliado en el mismo plazo y forma, definidos en el número 63 anterior.
67. Todo saldo neto por cotizar positivo por concepto de cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia que la Tesorería General de la República notifique al IPS con posterioridad al plazo establecido en el número 62. anterior, devengará un reajuste de conformidad a lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, a contar del día siguiente al vencimiento de dicho plazo y hasta la fecha en que efectivamente se enteren los recursos. Además, el IPS deberá comunicar al afiliado el monto del saldo neto por cotizar positivo por concepto de cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia adeudado, en el mismo plazo y forma, definidos en el número 63 anterior.
68. Además, en el procesamiento de la recaudación de las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, el IPS deberá validar, al menos, lo siguiente:

- a) Para la cotización enterada por un afiliado voluntario, en forma directa y por más de una renta o ingreso mensual, se debe determinar la renta imponible de cada mes dividiendo el monto de la cotización efectivamente pagado por la tasa porcentual vigente el mes precedente al pago y el resultado obtenido deberá dividirse por el número de meses registrado en la declaración y compararse con el ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales vigente en el mes anterior al del pago. Si el valor resultante es inferior a dicho ingreso mínimo mensual, deberá rebajarse el número de meses antes indicado, de manera tal que para cada mes el monto de la renta imponible determinado sea al menos equivalente al referido ingreso mínimo, la que deberá asignarse a cada mes. En la eventualidad que se informe un número de meses superior a 12, la determinación de la renta imponible se efectuará por este último valor; de omitirse esta información en la declaración, se asumirá que corresponde al pago de un mes de cotización.

El monto en pesos de la cotización de cada mes corresponderá al valor que se obtenga de dividir el monto efectivamente pagado por el total de meses aplicados para el cálculo de la renta imponible determinada.

La cotización deberá asignarse en forma consecutiva el mes y año de devengamiento de la renta imponible determinada, considerando como primer mes de devengamiento el mes anterior a aquel en que se efectuó el pago directo. Además, se deberá verificar que la suma de los montos en pesos de la cotización asignada a cada renta imponible mensual corresponda al monto total de la cotización efectivamente pagado.

Si la renta imponible determinada es superior al límite máximo imponible vigente el mes precedente al del pago, para la determinación de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, deberá considerar dicho límite y aplicar lo establecido en el número 55 anterior.

- b) Para la cotización enterada por un afiliado independiente a que se refiere los incisos tercero y cuarto, del artículo 90 y el inciso cuarto del artículo 92, del D.L. N° 3.500, de 1980, que correspondan a una o más de una renta mensual, se aplicará, en lo que proceda, lo dispuesta en la letra a) anterior, considerando el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y las trabajadoras mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el monto de la cotización enterada por un afiliado independiente no corresponda al de renta imponible

declarada o al del referido ingreso mínimo imponible, la renta imponible se determinará en función de la cotización enterada.

- c) Para la cotización enterada por la Tesorería General de la República (TGR) de afiliados independientes obligados a cotizar en el proceso anual de declaración de impuesto a la renta, se deberá determinar la renta imponible e imputarla a los meses en que el afiliado independiente queda cubierto por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes del artículo 92 E del D.L. N° 3.500, de 1980, considerando como primer mes de devengamiento el mes de julio del año en que se pagó dicha cotización hasta el mes de junio del año siguiente a dicho pago. Además, se deberá verificar que la sumatoria de los montos en pesos imputados en cada mes coincida con el monto total en pesos informado por la TGR.
- d) Para la cotización enterada por un afiliado independiente mediante un pago directo producto del saldo neto por cotizar positivo pendiente de pago generado a contar del Año Tributario 2027 e informado por el Servicio de Impuestos Internos, se debe aplicar, en lo que proceda, lo establecido en la letra c) anterior, considerando el año tributario en el cual se generó el saldo neto por cotizar pendiente de pago para la determinación de las respectivas cotizaciones.

No obstante lo anterior, en los casos de pagos directos enterados fuera del plazo establecido para ello, para la determinación de la cotización se deberá considerar los reajustes que correspondan, si los hubiere. El monto en pesos de dichos reajustes deberá informarse en forma separada.

- e) Que, en el respectivo mes de devengamiento, la cotización pagada no corresponda a personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
 - i. No registrar, al momento del pago de la cotización, afiliación vigente al Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N° 3.500, de 1980, sea por no haberse afiliado a dicho Sistema o por haberse desafiliado de él.
 - ii. Estar pensionadas por vejez o invalidez conforme al D.L. N.º 3.500, de 1980.
 - iii. Haber cumplido 65 años de edad.
 - iv. Tratándose de afiliadas no pensionadas que mantengan la calidad de trabajadoras dependientes, tener una edad igual o superior a 60 años y menor de 65 años, y haber optado por acogerse a la exención

de la obligación de cotizar regulada en el artículo 69 del D.L. N.º 3.500, de 1980.

Cuando la respectiva causal se configure dentro del mes de devengamiento, la cotización deberá corresponder únicamente a los días anteriores a aquel en que se configure.

En caso de que el empleador hubiere efectuado la cotización por el mes completo, tendrá derecho a solicitar la devolución del pago en exceso conforme al procedimiento establecidos por el IPS, de acuerdo a lo instruido en el número 53 anterior.

69. Cuando la cotización para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia corresponda a alguna de las situaciones descritas en la letra e) del número 68 anterior, dicha cotización deberá registrarse como un pago indebido y notificar al pagador conforme a lo instruido en el número 30 anterior.

Traspaso de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia a las Administradoras

70. A más tardar el segundo día hábil de cada mes, el IPS deberá elaborar dos archivos con el registro detallado de las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia que haya recaudado en el mes anterior y que, conforme a los controles establecidos en el procesamiento de dicha cotización definidos en los números anteriores, corresponde que sean traspasadas a la Administradora donde el trabajador o trabajadora registre vigente su afiliación. Un archivo contendrá las cotizaciones declaradas y pagadas y otro las cotizaciones declaradas y no pagadas. Para lo anterior, el IPS deberá utilizar la última información que disponga en sus bases de datos y sistemas de información respecto de los trabajadores y trabajadoras asociadas a dichas cotizaciones. En el mismo plazo antes citado, el IPS deberá remitir los citados archivos a las respectivas Administradoras.

A más tardar al día hábil siguiente de elaborados los archivos conforme a la instrucción dispuesta en el párrafo anterior, el IPS deberá remitir al AFAPP la confirmación del cumplimiento de la referida instrucción, mediante el envío de un detalle con los montos totales de recursos que deben ser transferidos a cada Administradora, con cargo al FAPP.

Las especificaciones técnicas correspondientes a los referidos archivos se encuentran disponibles en la sección “Transferencia Electrónica de Archivos”, del sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

Para la transmisión a las Administradoras de cualquier archivo, el IPS definirá los protocolos que permitan la comunicación e intercambio de datos entre aplicaciones de software (API), para permitir periódicamente remitir a la AFP de afiliación la información que corresponda traspasar.

Los mecanismos de transmisión de información entre IPS y AFP deberán resguardar, a lo menos, la seguridad del canal, la integridad del archivo, el acuse de recepción, la trazabilidad de los envíos, el control de versiones, el tratamiento de errores y rechazos, y la existencia de procedimientos de contingencia ante indisponibilidad de los sistemas.

El IPS será responsable de traspasar la información de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia a la respectiva Administradora e informar oportunamente al AFAPP para que transfiera los correspondientes recursos por dichas cotizaciones desde las cuentas corrientes del FAPP.

71. Para la elaboración de los archivos señalados en los números anteriores, el IPS deberá considerar los registros cargados en la Base de Datos de Cotizaciones declaradas y pagadas Procesadas (BDGP) y en la Base de Datos de Cotizaciones Declaradas y No Pagadas Procesadas (BDDNPP), respectivamente.

En la medida que se regularicen las declaraciones pendientes de procesar, la información contenida en dichas declaraciones deberá formar parte de los registros de los respectivos archivos a que se refieren los números anteriores y se remitirán a la correspondiente Administradora en el siguiente envío.

72. A más tardar el cuarto día hábil de cada mes y con la confirmación por parte del IPS de haber remitido los archivos indicados en el número 70 anterior, el AFAPP deberá efectuar la transferencia de los correspondientes recursos, con cargo al FAPP, por las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia pagadas y detalladas en los referidos archivos, según corresponda, a las respectivas cuentas corrientes bancarias informadas por cada AFP.
73. El IPS deberá contar con una Base de Datos de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia pagadas indebidamente o en exceso por los empleadores, afiliados independientes o afiliados voluntarios, la que deberá estar permanentemente actualizada en base a las cotizaciones declaradas y pagadas procesadas.

74. Para la elaboración de la base de datos a que se refiere el número anterior, el IPS deberá considerar, al menos, las situaciones descritas en los números anteriores que califican el pago de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia como un pago indebido o en exceso.
75. El IPS, el Administrador del FAPP y las AFP deberán acordar procedimientos formales de coordinación operativa, con definición de responsables por etapa, mecanismos de escalamiento, regularización de diferencias y tratamiento de incidentes, resguardando la correspondencia entre la información remitida y los recursos transferidos.

Determinación de la deuda presunta por cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia pendientes de recepcionar en el respectivo periodo de devengamiento

76. A más tardar al décimo día hábil de efectuado el proceso de cuadratura de las cotizaciones registrada en las bases de datos del IPS y las AFP, conforme a lo establecido en el número 26 anterior, el IPS deberá determinar la deuda presunta por cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia considerando que producto de la referida cuadratura, detectó que para el mismo trabajador, periodo y empleador, éste registra el pago o la declaración y no pago de la cotización obligatoria de capitalización y de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, y que al verificar los registros que dispone en sus sistemas de información y en sus respectivas bases de datos constató que no existe un pago o una declaración y no pago por cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, determinando con ello una presunta deuda por dichas cotizaciones. Posteriormente, el IPS deberá efectuar las gestiones necesarias para establecer que efectivamente la referida cotización no se encuentra pagada ni declarada, debiendo iniciar las gestiones de cobranza conforme a la normativa que regula esta materia.

El procedimiento descrito en el párrafo anterior, también será aplicable para determinar la deuda presunta para las restantes cotizaciones del Seguro Social Previsional recaudadas por el IPS.

Notificaciones de las AFP al IPS a través del Sistema de Comunicación y Gestión, instruido por esta Superintendencia, por cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia

77. Dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida una notificación desde las Administradoras a través del Sistema de Comunicación y Gestión, instruido por esta Superintendencia respecto de situaciones detectadas por las AFP en el procesamiento de las cotizaciones destinadas al financiamiento

del seguro de invalidez y sobrevivencia remitidas por el IPS, dicho Instituto deberá procesar la información recibida y determinar si procede solicitar la devolución de los recursos involucrados en la situación notificada. En caso que proceda la devolución de los recursos al FAPP, el IPS notificará a la respectiva Administradora mediante el referido sistema, el día hábil siguiente de determinada su procedencia, indicándole que debe materializar la transferencia de los recursos al FAPP e informar al IPS el detalle de las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia involucradas en la respectiva devolución de recursos.

78. El IPS deberá procesar las devoluciones de recursos que efectúen las AFP producto de la notificación a que se refiere el número anterior, a más tardar al tercer día hábil siguiente de materializadas dichas devoluciones. Dicho procesamiento deberá concluir con el registro de las cotizaciones involucradas en las bases de datos que procedan y aplicar las instrucciones impartidas según la materia involucrada.

Tasa de cotizaciones al Seguro Social Previsional por pago de gratificaciones, participación de utilidades y bonificaciones anuales

79. Cuando se trate de gratificaciones, participaciones en utilidades y bonificaciones anuales, así como por sus respectivas reliquidaciones, que se encuentren regulados en leyes, reglamentos o que se haya pactado su pago con el respectivo empleador, la tasa de cotización para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia y para las restantes cotizaciones al Seguro Social Previsional que se deba aplicar para determinar las cotizaciones a enterar corresponderá a la vigente en el mes en que se hace obligatorio el pago o en el mes en que se haya pactado su pago, según corresponda.
80. Lo señalado en el número anterior, también es aplicable a todas las bonificaciones que se entiendan como remuneraciones accesorias o complementarias que se devengan y pagan en un mes determinado, pero que están referidas a un período superior a un mes.

Tasa de cotizaciones al Seguro Social Previsional por pagos retroactivos y por pagos atrasados

81. Tratándose de pagos retroactivos que efectúa la Administración Pública respecto de sus funcionarios por remuneraciones devengadas en meses anteriores al mes en que se dispone del título o derecho emanado de la autoridad competente que reconoce que tales remuneraciones pueden ser percibidas por el empleado (funcionario) debido a que se ha completado la autorización pertinente, la tasa que se debe aplicar para el cálculo de la

cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia y para las cotizaciones al Seguro Social Previsional de cargo del empleador debe corresponder a la vigente en el mes de devengamiento de las respectivas remuneraciones que sirven de base para dichas cotizaciones. De igual forma se deberá proceder, respecto de las asignaciones de desempeño que la Administración Pública pague trimestralmente a sus funcionarios.

82. En el caso de pagos atrasados, la tasa a aplicar para calcular la cotización para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia y para las cotizaciones al Seguro Social Previsional de cargo del empleador debe corresponder a la vigente en el mes de devengamiento de la remuneración que sirve de base para calcular dichas cotizaciones.”

III. Agrégase en la Letra A. Instrucciones generales referidas a la cobranza de cotizaciones previsionales, del Título IX Cobranza de cotizaciones previsionales, del Libro II, el siguiente número 6 nuevo:

“6. Normalización de factores de reajuste, intereses y recargo.

De acuerdo con lo establecido en la Circular N° 2.400 de esta Superintendencia, de fecha 28 agosto de 2025, y siguientes circulares que determinan la Tabla de Reajustes e intereses a aplicar a las deudas previsionales, las cuales en su letra c) disponen que: el “factor de reajuste, intereses y recargo” corresponde al valor que debe utilizarse para actualizar las cotizaciones adeudadas a determinada fecha.

Con el fin garantizar la consistencia entre la sumatoria individual de la deuda nominal, reajustes, intereses y recargos, y el total de la deuda calculado a partir del “Factor de reajuste, intereses y recargo” publicado, se debe aplicar un factor de normalización a la deuda reajustada definido como:

$$F_{normalizador} = \frac{F_{publicado}}{F_{construido}}$$

$$F_{publicado} = \text{Factor de reajuste, intereses y recargo}$$

$$F_{construido} = \text{Factor de reajuste} * (1 + \text{Factor de intereses} + \text{Factor de recargo})$$

Aplicación del factor normalizador:

$$Deuda\ reajustada(\$) = Deuda\ nominal(\$) * Factor\ de\ reajuste * F_{normalizador} * valor\ UF$$

$$Reajuste(\$) = Deuda\ reajustada(\$) - Deuda\ nominal(\$)$$

$$Interés(\$) = Deuda\ reajustada(\$) * Factor\ de\ intereses$$

$$Recargo(\$) = Deuda\ reajustada(\$) * Factor\ de\ recargo$$

$$Deuda\ total\ 1(\$) = Deuda\ nominal(\$) * Factor\ de\ reajuste, intereses y recargo * valor\ UF$$

$$Deuda\ total\ 2(\$) = Deuda\ nominal(\$) + Reajuste(\$) + Interés(\$) + Recargo(\$)$$

$$Deuda\ total\ 1(\$) = Deuda\ total\ 2(\$)$$

El uso de este factor evita diferencias por redondeo en los cálculos intermedios y garantiza que el resultado final coincida exactamente con el calculado a partir de “Factor de reajuste, intereses y recargo” publicado por esta Superintendencia. Cabe precisar que, la normalización constituye únicamente una precisión técnica para efectos de consistencia numérica, y no implica modificación de los factores publicados en las Circulares emitidas por esta Superintendencia.”

IV. Reemplázase el Anexo N° 2 Metodología de cálculo de liquidación de cotizaciones previsionales impagas, de los Anexos, de la Letra B. Cobranza judicial de cotizaciones previsionales, del Título IX Cobranza de cotizaciones previsionales, del Libro II, por el siguiente:

“ANEXO N° 2 METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LIQUIDACIÓN DE COTIZACIONES PREVISIONALES IMPAGAS

Metodología de Cálculo de Liquidación

1. Datos requeridos para la actualización de la deuda

Para efectos de actualizar una cotización previsional impaga, se deben considerar los antecedentes necesarios para determinar el monto actualizado de la deuda, conforme a la metodología vigente a la fecha de pago efectivo, consignación o pago parcial, según corresponda.

1.1 Cotizaciones: se deben tener los antecedentes del mes y año de devengamiento de las remuneraciones correspondientes a las cotizaciones adeudadas, así como el monto nominal adeudado para cada cotización.

- 1.2 Administradora y Fondo de Pensiones:** para las cotizaciones adeudadas a los Fondos de Pensiones, se debe identificar la Administradora de Fondos de Pensiones y el o los Fondos de Pensiones en que se encontraba el saldo de la cuenta individual del afiliado al último día del mes anterior a aquel en que se devengó la cotización correspondiente.

En caso de que el afiliado tenga distribuido el saldo de su cuenta individual en más de un Fondo de Pensiones, la actualización de la deuda debe efectuarse considerando la proporción del saldo que mantenga en cada uno de ellos.

Tratándose de un nuevo afiliado cuya primera cotización se constituya como deuda previsional y que no hubiese seleccionado un tipo de Fondo para el depósito de sus cotizaciones obligatorias, se debe considerar el tipo de Fondo que le corresponda por defecto, de acuerdo con su edad. Si el afiliado hubiese optado por el depósito de sus cotizaciones previsionales en uno o dos Fondos de Pensiones, dicha información debe ser considerada para efectos de la actualización de la deuda.

Lo señalado en este numeral también será aplicable respecto de las cotizaciones a la cuenta de ahorro de indemnización.

- 1.3 Fecha de pago, consignación o pago parcial:** se debe identificar la fecha en que la deuda se paga efectivamente, o la fecha en que se realiza cada consignación o pago parcial, según corresponda.
- 1.4 Consignaciones o pagos parciales:** se deben registrar la fecha y el monto nominal de cada consignación o pago parcial efectuado durante el proceso de cobranza o pago de la deuda.

2. Tablas de reajustes e intereses publicada por la Superintendencia de Pensiones (S.P.)

La Superintendencia de Pensiones publica mensualmente la tabla de reajustes e intereses aplicable a las cotizaciones previsionales impagas de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

La tabla tiene como entradas la fecha de pago, el período de devengamiento de las remuneraciones correspondientes a las cotizaciones adeudadas, la Administradora y el Fondo de Pensiones.

La tabla tiene los datos necesarios para calcular el monto total actualizado de la deuda, entre ellos: la rentabilidad del fondo, la tasa de interés corriente, el factor

de reajuste, el factor de intereses, el recargo y el factor de reajuste, intereses y recargo. Sin embargo, para efectos de determinar el monto total actualizado, debe utilizarse el factor de reajuste, intereses y recargo publicado por esta Superintendencia. Dicho factor corresponde al único valor que debe aplicarse para actualizar el total de la deuda de las cotizaciones adeudadas a una fecha determinada.

Por lo tanto, la tabla contiene los siguientes campos:

- a) Día de pago.
- b) Fecha de pago.
- c) Período de devengamiento.
- d) Fondo.
- e) Nombre de la Administradora.
- f) Rentabilidad del Fondo.
- g) Tasa de interés corriente.
- h) Factor de reajuste.
- i) Factor de intereses.
- j) Recargo.
- k) Factor de reajuste, intereses y recargo.

2.1. Fondo aplicable y rentabilidad del Fondo:

Para determinar la rentabilidad real mensual del Fondo de Pensiones que corresponda, se considerará el Fondo en que el trabajador se encontraba adscrito al último día del mes en el cual se devengó la cotización.

En caso de que el afiliado se encuentre en más de un Fondo de Pensiones, se deberá considerar la proporción que mantenga en cada uno de ellos.

Sin perjuicio de lo anterior, para las cotizaciones adeudadas al 31 de agosto de 2025 que se paguen con retraso dentro del período comprendido entre el 1 y el 10 de septiembre de 2025, se aplicará la regla transitoria establecida en la Circular N° 2.400, considerando el Fondo en que el trabajador se encontraba adscrito al 31 de julio de 2025.

2.2. Tasa de Interés corriente:

De acuerdo con lo señalado en el inciso undécimo del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, la deuda reajustada devengará un interés mensual equivalente al mayor valor entre:

- 1º) La rentabilidad real mensual del Fondo de Pensiones al que el trabajador esté adscrito en la respectiva Administradora, integrado por las cuentas

individuales, según corresponda, calculada por la Superintendencia en el respectivo mes.

- 2º) La tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año, que fije la Comisión para el Mercado Financiero (Nº 3.a), mensualizada.

El interés mensual se calculará diariamente y se devengará de forma simple, acumulándose en forma compuesta entre los distintos períodos.

- 2.3. Factor de reajuste:** Conforme a lo señalado en el inciso décimo del artículo 19 del D.L. 3.500 e inciso primero del artículo 11 de la Ley Nº 19.728, las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice, de acuerdo con la variación que experimente la Unidad de Fomento en el mismo período.

Para determinar dicho reajuste, se establecerá un factor de reajuste conforme a la fórmula definida en la Circular de Reajustes e Intereses publicada por esta Superintendencia para el período respectivo.

$$\text{Factor de Reajuste} = \frac{1}{UF_0}$$

- 2.4. Factor de intereses:** El factor de intereses aplicable será el que corresponda de acuerdo con la tabla de reajustes e intereses publicada por la Superintendencia de Pensiones para el período respectivo.

- 2.5. Recargo:** Para las cotizaciones previsionales devengadas a contar de septiembre de 2025, no corresponde aplicar recargo.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de cotizaciones adeudadas al 31 de agosto de 2025, el recargo que corresponda será el determinado conforme a las reglas transitorias establecidas en la Circular Nº 2.400 y demás instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

- 2.6. Factor de reajuste, intereses y recargo:** El factor publicado por esta Superintendencia en la Tabla de Reajuste e Intereses corresponde al valor que deberá utilizarse para actualizar las cotizaciones adeudadas a una fecha determinada. Para las cotizaciones previsionales devengadas a contar de septiembre de 2025, dicho factor corresponderá al factor de reajuste e intereses.

Tratándose de cotizaciones adeudadas al 31 de agosto de 2025, se deberá utilizar el factor que corresponda conforme a la tabla publicada por esta Superintendencia y a las reglas transitorias aplicables.

3. Actualización del monto total de la deuda

El monto total actualizado de una cotización previsional impaga se determinará aplicando al monto nominal adeudado el factor de reajuste, intereses y recargo publicado por la Superintendencia de Pensiones para el periodo de devengamiento, fecha de pago, Administradora y Fondo que corresponda.

La forma de cálculo es la siguiente:

$$Deuda\ actualizada(\$) = Deuda\ nominal \times Factor\ de\ reajuste, intereses\ y\ recargo \times valor\ UF$$

Donde:

- **Deuda nominal:** corresponde al monto nominal de la cotización previsional adeudada.
- **Factor de reajuste, intereses y recargo:** corresponde al factor publicado por la Superintendencia de Pensiones en la tabla de reajustes e intereses vigente para la fecha de pago, consignación o pago parcial, según corresponda.
- **Valor UF:** corresponde al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de pago, consignación o pago parcial.

Para estos efectos, el factor que debe utilizarse es el publicado en la tabla de reajustes, intereses y recargos publicada de la Superintendencia de Pensiones, el cual es el único valor que debe aplicarse para determinar el monto total actualizado de la deuda previsional.

Para efectos de determinar los componentes del monto total actualizado, se deberán aplicar los factores de reajuste, intereses y recargo publicados por esta Superintendencia, conforme a las siguientes fórmulas de cálculo:

$$Reajuste = Deuda\ nominal \times (Factor\ de\ reajuste \times valor\ UF - 1)$$

$$Interés = (Deuda\ nominal + reajuste) \times Factor\ de\ interés$$

$$Recargo = (Deuda\ nominal + reajuste) \times Factor\ de\ recargo$$

$$Deuda\ actualizada(\$) = Deuda\ nominal + Reajuste + Interés + Recargo$$

4. Factor normalizador

Sin perjuicio de lo señalado en el número 3 precedente, cuando por efecto de redondeo en los cálculos intermedios la suma de la deuda nominal, reajuste, interés y recargo no coincida con el monto total actualizado determinado al aplicar el factor de reajuste, intereses y recargo publicado por la Superintendencia de Pensiones, se deberá aplicar un factor normalizador (N) definido como:

$$F_{normalizador} = \frac{F_{publicado}}{F_{construido}}$$

Donde:

$F_{publicado}$ = Factor de reajuste, intereses y recargo publicado por la Superintendencia de Pensiones

$F_{construido}$ = Factor de reajuste $\times$ (1 + Factor de intereses + Factor de recargo)

Aplicación del factor normalizador:

$Reajuste_{norm} = Deuda\ nominal \times (Factor\ de\ reajuste \times valor\ UF \times F_{normalizador} - 1)$

$Interés_{norm} = (Deuda\ nominal + reajuste) \times Factor\ de\ interes \times F_{normalizador}$

$Recargo_{norm} = (Deuda\ nominal + reajuste) \times Factor\ de\ recargo \times F_{normalizador}$

$Deuda\ actualizada\ 1 (\$) = Deuda\ nominal \times Factor\ de\ reajuste, intereses\ y\ recargo \times valor\ UF$

$Deuda\ actualizada\ 2 (\$) = Deuda\ nominal + Reajuste_{norm} + Interés_{norm} + Recargo_{norm}$

$Deuda\ actualizada\ 1 (\$) = Deuda\ actualizada\ 2 (\$)$

El factor normalizador no sustituye ni modifica el factor de reajuste, intereses y recargo publicado por esta Superintendencia. Su aplicación tiene por objeto evitar diferencias por redondeos en los cálculos intermedios y garantiza que la sumatoria individual de los componentes de la deuda coincida exactamente con el calculado a partir del “Factor de reajuste, intereses y recargo” publicado por la Superintendencia de Pensiones.

5. Actualización de una o más cotizaciones sin consignaciones o pagos parciales

Cuando no existan consignaciones o pagos parciales, cada cotización previsional impaga deberá actualizarse aplicando directamente el factor de reajuste, intereses y recargo publicado por esta Superintendencia, según el período de devengamiento, fecha de pago, Administradora y Fondo de Pensiones que correspondan.

En caso de existir más de una cotización previsional impaga, la actualización deberá efectuarse separadamente para cada una de ellas, atendido su respectivo período de devengamiento y aplicando el factor que corresponda en cada caso. El monto total de la deuda corresponderá a la suma de los montos actualizados de cada cotización.

6. Actualización de más de una cotización con una o más consignaciones

Para actualizar el valor de las cotizaciones se deben tener en cuenta los puntos 3. 4. y 5. anteriormente descritos.

El procedimiento de actualización de deuda por consignaciones y/o pagos parciales, debe realizarse conforme a la metodología que se detalla a continuación. Las fórmulas y definiciones que conforman esta metodología son:

D: Deuda nominal, corresponde a la deuda declarada y no pagada en un mes de devengo **N**.

SI: Saldo insoluto de la deuda al mes de devengo **N**.

FAC: Factor de Actualización para la consignación o pago, corresponde al valor obtenido de la tabla de Reajustes e Intereses vigente, considerando como entradas el mes de devengamiento **N** de la remuneración y la fecha **X** de pago o consignación de la deuda.

SIC: Corresponde al saldo insoluto de la deuda el día de pago **X** una vez descontado el pago o consignación.

CO: Consignación, corresponde monto consignado o pagado el día **X**.

Antes de efectuar alguna consignación, **SI** es igual a la deuda nominal.

$$SI = D$$

$$SIC = FAC \times SI - CO$$

Luego de efectuada la consignación, se determina el nuevo valor del saldo insoluto **SI** de la deuda al mes de devengamiento **N**.

$$SI = SIC / FAC$$

Este procedimiento es de carácter iterativo, repitiéndose después de cada

consignación, según el total de iteraciones que correspondan hasta la liquidación completa de la deuda.

7. Ejemplos completos aplicado a la Administradora de Fondos de Pensiones:

A continuación, se presenta un ejemplo que permite seguir paso a paso como sería el procedimiento de actualización de la deuda y en que partes se aplica cada uno de los puntos comentados anteriormente:

Consignación 1:

Deuda nominal	\$50.000
Periodo de devengamiento	marzo de 2023
Fecha de consignación 1	18.12.2024
Monto consignado 1	\$50.000

$$SI_0 = D$$

$$SI_0 = \$50.000$$

$$SIC_1 = FAC_1 \times SI_0 - CO_1$$

$$SIC_1 = 2,4958 \times \$50.000 - \$50.000$$

$$SIC_1 = \$74.790$$

Luego de efectuada la consignación, se determina el nuevo valor del saldo insoluto SI de la deuda al mes de devengamiento **N**.

$$SI_1 = SIC_1 / FAC_1$$

$$SI_1 = \$74.790 / 2,4958$$

$$SI_1 = \$29.966$$

Este procedimiento es de carácter iterativo, repitiéndose después de cada consignación, según el total de iteraciones que correspondan hasta la liquidación completa de la deuda.

Consignación 2:

Fecha de consignación 2	28.08.2025
Monto consignado 2	\$30.000

$$SIC_2 = FAC_2 \times SI_1 - CO_2$$

$$SIC_2 = 3,2444 \times \$29.966 - \$30.000$$

$$SIC_2 = \$67.223$$

$$SI_2 = SIC_2 / FAC_2$$

$$SI_2 = \$67.223 / 3,2444$$

$$SI_2 = \$20.720$$

Consignación 3:

Fecha de consignación 3	08.09.2025
Monto consignado 3	\$15.000

$$SIC_3 = FAC_3 \times SI_2 - CO_3$$

$$SIC_3 = 3,277332396898 \times \$20.720 - \$15.000$$

$$SIC_3 = \$52.905$$

$$SI_3 = SIC_3 / FAC_3$$

$$SI_3 = \$52.905 / 3,277332396898$$

$$SI_3 = \$16.143$$

Consignación 4:

Fecha de consignación 4	08.09.2025
Monto consignado 4	\$53.131

$$SIC_4 = FAC_4 \times SI_3 - CO_4$$

$$SIC_4 = 3,29130291984 \times \$16.143 - \$53.131$$

$$SIC_4 = \$0$$

$$SI_4 = SIC_4 / FAC_4$$

$$SI_4 = \$0/3,29130291984$$

$$SI_4 = \$0$$

V. Introdúcense las siguientes modificaciones al número 3 de la Letra E. Disposiciones transitorias, del Título XIX sobre Prestaciones del Seguro Social Previsional, del Libro III:

1. Reemplázase en el primer párrafo, la expresión “2027” por “2028”.
2. Reemplázase en el segundo párrafo, la expresión “2026” por “2027”.

VI. Introdúcense las siguientes modificaciones al Capítulo VI. Manual de Cuentas de los Fondos de Pensiones, de la Letra A. Normas Contables, del Título VII Contabilidad de los Fondos de Pensiones y de las Administradoras de Fondos de Pensiones, del Libro IV:

1. Reemplázase la lámina de la subcuenta Banco Inversiones Nacionales, de la cuenta mayor Banco Inversiones, por la siguiente:

NOMBRE	Banco Inversiones Nacionales
CLASIFICACIÓN	Activo Disponible.
NIVEL	Subcuenta de la cuenta de Mayor " <i>Banco inversiones</i> ".
FUNCIÓN	Registrar en cada Fondo de Pensiones, los recursos que se encuentren disponibles para ser invertidos en instrumentos, operaciones y contratos, transados en mercados públicos y privados nacionales, y otros giros autorizados.
CARGOS	
En el Fondo recaudador.	1. Por las transferencias de saldos disponibles desde las cuentas bancarias de recaudación. 2. Por los aportes de la Administradora para cubrir los saldos deudores de la cuenta "Descuadraturas menores en declaraciones de recaudación". 3. Por los aportes efectuados por la Administradora para financiar descuadraturas negativas mayores a 0,15 U.F., que deban traspasarse a la cuenta "Recaudación en proceso de acreditación" con la

	documentación de origen. 4. Por los valores consignados por los empleadores y enviados por los Tribunales de Justicia, a raíz de fallos de primera instancia en juicios de cobranza de cotizaciones previsionales. 5. Por los depósitos por concepto de traspasos desde otras Administradoras, correspondientes a las diferencias resultantes del proceso de canje, previa aceptación recíproca de los respectivos formularios compensadores. 6. Por los depósitos de los recursos previsionales transferidos desde una Institución Competente (o AFP) de Perú a Chile. 7. Por los depósitos por concepto de transferencias desde la Administradora de Fondos de Cesantía, del saldo parcial o total de la Cuenta Individual por Cesantía o por el aporte del Fondo de Cesantía Solidario, para ser abonado en la respectiva cuenta personal del afiliado. 8. Por la devolución de primas del seguro de invalidez y sobrevivencia realizada por las compañías de seguros, de los montos pagados indebidamente a éstas por los Fondos de Pensiones. 9. Por los depósitos de los recursos previsionales de trabajadores independientes transferidos desde la Tesorería General de la República o desde otras AFP. 10. Por los depósitos de los recursos por concepto de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia transferidos desde el Fondo Autónomo de Protección Previsional.
En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda.	11. Por los traspasos de fondos disponibles que efectúe el Fondo recaudador, por concepto de recaudación que pertenece a cada uno de estos Fondos de Pensiones. 12. Por los depósitos que efectúe el Fondo recaudador por concepto de traspaso desde otras Administradoras, correspondientes a las diferencias resultantes del proceso de canje de cada Fondo, de acuerdo a lo especificado en los respectivos formularios compensadores.

	13. Por los depósitos que efectúe el Fondo recaudador por concepto de transferencias desde la Administradora de Fondos de Cesantía, del saldo parcial o total de la Cuenta Individual por Cesantía o por el aporte del Fondo de Cesantía Solidario, para ser abonado en la respectiva cuenta personal del afiliado. 14. Por los depósitos que efectúe el Fondo recaudador por concepto de devolución de primas del seguro de invalidez y sobrevivencia realizada por las compañías de seguros, para ser abonada en la respectiva cuenta personal del afiliado.
En todos los Fondos	15. Por la transferencia de valores desde otras cuentas bancarias de inversiones nacionales. 16. Por la transferencia de valores desde las cuentas bancarias de inversiones extranjeras. 17. Por la transferencia de valores desde la subcuenta "Valores por depositar nacionales". 18. Por la transferencia de valores desde la subcuenta "Valores por depositar extranjeros". 19. Por la transferencia de valores desde la subcuenta "Valores en tránsito". 20. Por el producto de la venta, rescate, corte de cupón, sorteo, dividendos, o pago a favor del Fondo de Pensiones por cuotas de leasing, cuotas de mutuos hipotecarios, cuotas de créditos sindicados y rentas de arrendamiento, correspondientes a inversiones realizadas en el mercado nacional. 21. Por los aportes regularizadores que deba efectuar la Administradora. 22. Por la adquisición de cuotas que deba efectuar la Administradora, para mantener el equivalente al 1% del valor del Fondo en el Encaje (Art. 40 del D.L. N° 3.500, de 1980). 23. Por la recuperación de fondos pagados en exceso. 24. Por los aportes que la Administradora efectúe por déficit en la rentabilidad mínima requerida, según lo dispuesto en el Artículo 42 del D.L. N° 3.500, de 1980. 25. Por los aportes que el Estado deba efectuar por déficit en la rentabilidad mínima requerida, según

	lo dispuesto en el Artículo 42 del D.L. N° 3.500, de 1980. 26. Por los aportes adicionales establecidos en el artículo 54 del D.L. N° 3.500, de 1980. 27. Por la recaudación de aportes compensadores derivados de dictámenes contenidos en las normas respectivas de esta Superintendencia, por pagos equivocados. 28. Por la transferencia y reliquidaciones de Bonos de Reconocimiento y su complemento, desde las Cajas de Previsión del antiguo régimen o desde otras Administradoras. 29. Por los cheques caducados girados para la devolución de pagos en exceso de empleadores o afiliados y depósitos indebidos de ahorro voluntario. 30. Por el traspaso de saldos disponibles desde las subcuentas "Banco retiros de ahorros voluntarios", "Banco retiros de ahorro de indemnización" y desde las cuentas "Banco pago de beneficios" y "Banco pago traspasos y transferencias de ahorros voluntarios", originados en la caducidad de los cheques girados para el pago de retiros y beneficios. 31. Por la venta de monedas extranjeras provenientes del ejercicio de un contrato de opción de venta, realizado en el mercado nacional. 32. Por la devolución de garantías en moneda nacional y extranjera, como parte de operaciones con instrumentos derivados efectuados en el mercado nacional. 33. Por la diferencia diaria a favor de los Fondos de Pensiones, producto de los contratos de derivados realizados en el mercado nacional que liquiden en Cámaras de Compensación, en la medida que ésta sea depositada en una cuenta corriente del Fondo de Pensiones. 34. Por la diferencia a favor del Fondo de Pensiones producto de los contratos de forwards realizados en el mercado nacional, registrada en la fecha de extinción de éstos. 35. Por la venta de los derechos preferentes de suscripción, originadas por nuevas emisiones de
--	--

	acciones de pago de sociedades anónimas o cuotas de fondos de inversión, transadas en el mercado nacional. 36. Por los depósitos realizados por la Administradora en conformidad con la normativa vigente, para financiar cualquier deducción registrada en cartolas de las cuentas bancarias de inversiones nacionales, tales como: - Compra de talonarios de cheques. - Cobro de comisión por mantención de saldo de la cuenta corriente bancaria. - Otros cargos justificados o no. 37. Por los depósitos por concepto de traspaso desde otras Administradoras o Instituciones Autorizadas, correspondientes a depósitos de ahorro previsional voluntario. 38. Por la contabilización de la ejecución de la garantía, en efectivo, entregada por la contraparte de los Fondos de Pensiones en las operaciones de préstamos de instrumentos nacionales. 39. Por el aporte efectuado por la Administradora para el financiamiento de las comisiones pagadas en exceso por los Fondos de Pensiones a los fondos mutuos y fondos de inversión nacionales. 40. Por la devolución realizada por la Administradora, de los montos por comisiones pagados en exceso por los Fondos de Pensiones por las inversiones en fondos mutuos, fondos de inversión y títulos representativos de índices de instrumentos extranjeros, así como para otros instrumentos definidos en el Régimen de Inversión. 41. Por los recursos por concepto de cambios, asignaciones y distribuciones de saldos recibidos desde los otros Fondos de la misma Administradora. 42. Por los recursos recibidos por concepto de bonificaciones y subsidios fiscales entregados por el Estado. 43. Por los intereses pagados por las contrapartes de las operaciones con derivados nacionales que emplean garantías bilaterales, producto de la inversión de las garantías en efectivo enteradas por los Fondos.
--	--

	44. Por el exceso de interés ganado producto de la inversión de las garantías en efectivo recibidas de las contrapartes en las operaciones con derivados nacionales que emplean garantías bilaterales, por sobre aquél pactado en los contratos. 45. Por la ejecución de la garantía asociada a inversiones en activos alternativos nacionales. 46. Por todo otro cargo no considerado en los números anteriores que cuente con la debida autorización de la Superintendencia de Pensiones.
ABONOS	
En el Fondo recaudador	1. Por los traspasos de recursos disponibles a los Fondos de Pensiones distintos al recaudador, cuando proceda, por concepto de recaudación recibida a través de las cuentas "<i>Banco recaudaciones</i>" y "<i>Banco inversiones</i>", subcuenta "<i>Banco inversiones nacionales</i>" de este Fondo, pero perteneciente a los otros Fondos. 2. Por la devolución de los valores consignados por los empleadores y enviados por los Tribunales de Justicia, cuando el fallo de segunda instancia ha sido favorable a los demandados. 3. Por los traspasos de fondos hacia otras Administradoras, correspondientes a las diferencias resultantes del proceso de canje, previa aceptación recíproca de los respectivos formularios compensadores. 4. Por los traspasos de fondos hacia los Fondos de Pensiones distintos al recaudador, cuando proceda, correspondientes a las diferencias a favor de esos Fondos resultantes del proceso de canje. 5. Por los traspasos de fondos hacia los Fondos de Pensiones distintos al recaudador, cuando proceda, correspondientes a la devolución de primas del seguro de invalidez y sobrevivencia realizada por las compañías de seguros. 6. Por los traspasos de fondos hacia otras Administradoras correspondientes a recursos previsionales de trabajadores independientes transferidos desde la Tesorería General de la República.

En todos los Fondos	7. Por las inversiones de los Fondos de Pensiones en instrumentos financieros y otros activos transados en los mercados públicos y privados nacionales. 8. Por la transferencia de saldos disponibles a las cuentas bancarias para retiros de ahorro de indemnización, retiros de ahorros voluntarios, pago de beneficios y pago traspasos y transferencias de ahorros voluntarios. 9. Por la transferencia de saldos hacia otras cuentas bancarias de inversiones nacionales. 10. Por la transferencia de saldos hacia las cuentas bancarias de inversiones extranjeras. 11. Por la transferencia de valores hacia la subcuenta "Valores en tránsito". 12. Por el pago de cotizaciones adicionales a las AFP antiguas, devengadas por remuneraciones o rentas imponibles correspondientes a meses anteriores al mes precedente al de afiliación a la nueva Administradora. 13. Por el pago de primas del seguro de invalidez y sobrevivencia a la Administradora antigua, cuando han sido recaudadas por la Administradora nueva, por corresponder a remuneraciones y rentas imponibles devengadas en el mes precedente a la afiliación a ella, por traspaso de trabajadores dependientes. 14. Por el pago de primas de seguro de invalidez y sobrevivencia a la nueva Administradora, cuando han sido recaudadas por la Administradora antigua y corresponden a remuneraciones y rentas imponibles de trabajadores independientes, devengadas el mes anteprecedente a su afiliación por traspaso a la nueva Administradora. 15. Por el pago de cotizaciones adicionales a otras Administradoras o a la propia Administradora, por concepto de dictámenes contenidos en las normas respectivas de esta Superintendencia, referidos a transferencia de cotizaciones desde las instituciones previsionales del antiguo régimen por pagos equivocados. 16. Por el rescate de los recursos invertidos en el Encaje por parte de la Administradora, para mantener el equivalente al 1% del Fondo de
-----------------------------------	--

	Pensiones en cuotas del respectivo Fondo. 17. Por los pagos de comisiones a la Administradora. 18. Por los pagos de las primas de seguro de invalidez y sobrevivencia a las respectivas compañías de seguros que realizan los Fondos de Pensiones a partir del 1 de julio de 2009. 19. Por las transferencias de saldos hacia las Cajas de Previsión del Régimen Antiguo por desafilaciones. 20. Por la devolución de cotizaciones pagadas en exceso y depósitos de ahorro indebidos. 21. Por las devoluciones a las Cajas de Previsión del Régimen Antiguo, de bonos de reconocimiento y su complemento pagados en exceso. 22. Por las transferencias a la Administradora de los fondos retenidos por concepto de impuesto, para su pago a la Tesorería General de la República. 23. Por la devolución a la Administradora de los aportes que hubiese efectuado para financiar cargos bancarios, una vez demostrada la procedencia de los mismos. 24. Por el reembolso a la Administradora de los aportes regularizadores una vez superada la irregularidad. 25. Por la regularización de acuerdo a la normativa vigente, de abonos bancarios mal efectuados. 26. Por el pago de la prima en un contrato de opción realizado en el mercado nacional. 27. Por la entrega de garantías en moneda nacional y extranjera, como parte de operaciones con instrumentos derivados efectuados en el mercado nacional. 28. Por la diferencia diaria en contra de los Fondos de Pensiones, producto de los contratos de derivados realizados en el mercado nacional que liquidan en Cámaras de Compensación, en la medida que ésta sea girada desde una cuenta corriente del Fondo de Pensiones. 29. Por la diferencia en contra del respectivo Fondo de Pensiones, producto de los contratos de forwards realizados en el mercado nacional, registrada en la fecha de extinción de éstos. 30. Por el pago de los recursos previsionales a transferir desde Chile a una Institución
--	--

	Competente (o AFP) de Perú. 31. Por el ejercicio de los derechos preferentes de suscripción originados por nuevas emisiones de acciones de pago, de sociedades cuyas acciones o cuotas de fondos de inversión son susceptibles de ser adquiridas por el respectivo Fondo de Pensiones en el mercado nacional. 32. Por cualquier deducción registrada en las cartolas de los bancos cuentas de inversiones nacionales, tales como: - Compra de talonarios de cheques. - Cobro de comisión por mantención de saldo de la cuenta corriente bancaria. - Otros cargos justificados o no. 33. Por los pagos por concepto de cambios, asignaciones y distribuciones de saldos efectuados a los otros Fondos de la misma Administradoras. 34. Por la devolución de bonificaciones y subsidios fiscales a la Tesorería General de la República, al Instituto de Previsión Social o a los Organismos del Estado que corresponda. 35. Por la devolución a la Administradora de Fondos de Cesantía por las transferencias recibidas de saldo parcial o total de la Cuenta Individual por Cesantía o por los aportes del Fondo e Cesantía Solidario. 36. Por el pago de intereses a las contrapartes en las operaciones con derivados nacionales que emplean garantías bilaterales, en la medida que producto de la inversión de aquéllas, no se alcance a cubrir el interés pactado en los contratos. 37. Por el pago de obligaciones y otros gastos autorizados derivados de las inversiones en activos alternativos nacionales. 38. Por la devolución al Fondo Autónomo de Protección Previsional de los recursos por concepto de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia recibidos indebidamente o en exceso. 39. Por todo otro abono no considerado en los números anteriores que cuente con la debida autorización de la Superintendencia de Pensiones.
--	--

SALDO	Deudor. Representa los recursos disponibles en las respectivas cuentas bancarias.
SUBCUENTAS	Para esta cuenta de mayor deberá abrirse una subcuenta por cada cuenta corriente bancaria habilitada, en la que se deberán registrar separadamente y en forma detallada, todos los movimientos de cargo y abono consignados en las respectivas cartolas.
INSTRUCCIONES ESPECIALES	1. Las Administradoras deberán disponer los procedimientos para que, diariamente, se contabilice la totalidad de los nuevos movimientos consignados en las cartolas de las cuentas corrientes bancarias de inversiones nacionales, preparando complementariamente las correspondientes conciliaciones diarias entre los saldos bancarios y contables. 2. Las operaciones efectuadas diariamente por el Fondo de Pensiones en bancos e instituciones financieras, deberán registrarse siempre en la contabilidad del Fondo en el mismo período contable en que éstas se realicen. Para tal efecto, las Administradoras deberán efectuar todas las gestiones necesarias ante las instituciones financieras, de manera de obtener la cartola bancaria y la documentación de respaldo correspondiente. Si después de haber agotado todas las gestiones necesarias, la Administradora se encuentra ante la imposibilidad de obtener la cartola bancaria definitiva para un día hábil determinado, podrá excepcionalmente contabilizar los movimientos bancarios del Fondo de Pensiones teniendo como antecedente cartolas provisorias, obtenidas de la respectiva institución financiera. Esto último, en el entendido de que dichas cartolas contienen para ese día, gran parte de los movimientos definitivos. En el evento que la información contenida en la cartola provisorio difiera de la cartola definitiva, la Administradora deberá rectificar los Informes Financieros que correspondan. Sin embargo, si la

	diferencia de información se debe a que un movimiento ocurrido en fecha anterior (cargo o abono) es registrado con atraso por el respectivo banco, dicho movimiento deberá formar parte de los informes financieros de la fecha de su registro y el hecho no dará lugar a la rectificación retroactiva de informes. 3. Cuando en la misma institución bancaria haya habilitada más de una cuenta corriente, podrá optarse por abrir subcuentas contables con el nombre de la institución bancaria; en este caso deberá habilitarse un auxiliar por cada cuenta corriente bancaria, en el cual el registro de la información deberá ser también detallado, con todos los movimientos de cargo y abono consignados en las respectivas cartolas bancarias. Estos registros auxiliares deberán estar emitidos y disponibles a más tardar el día 10 de cada mes. 4. Los valores consignados por los empleadores y enviados por los Tribunales de Justicia, a raíz de fallos de primera instancia en juicios de cobranza de cotizaciones previsionales, deberán ser depositados por la Administradora en una cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales, del mismo banco desde el cual fue girado el cheque.
--	--

2. Reemplázase la lámina de la subcuenta Beneficios no Cobrados, de la cuenta mayor Beneficios, por la siguiente:

NOMBRE	Beneficios no Cobrados
CLASIFICACIÓN	Pasivo Exigible.
NIVEL	Subcuenta de la cuenta de Mayor " <i>Beneficios</i> ".
FUNCIÓN	
En el Fondo recaudador	Registrar los valores recibidos en el Fondo recaudador, por concepto de reintegro de beneficios no cobrados girados por la Sociedad Administradora, de cheques de beneficios girados por el Fondo de Pensiones y no cobrados que han caducado (retiros programados, rentas temporales, cuotas mortuorias, excedentes de libre disposición y herencias),

	recursos que no pudieron ser depositados en cuentas corrientes de los beneficiarios, de cheques de honorarios por asesorías previsionales no cobrados que han caducado y recuperación de pensiones pagadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, que corresponde acreditar en el Fondo recaudador o traspasar a los restantes Fondos de Pensiones.
En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda	Registrar el traspaso desde el Fondo recaudador, por concepto de reintegro de beneficios no cobrados, de cheques caducados de beneficios, de recursos que no pudieron ser depositados en cuentas corrientes de los beneficiarios, de cheques de honorarios por asesorías previsionales no cobrados que han caducado y de la recuperación de pensiones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.
En todos los Fondos	1. Registra la reversa del valor de los cheques de beneficios girados con cargo directo a los respectivos Fondos y que han caducado por no cobro. 2. Registrar los valores recibidos por concepto de saldos destinados a pensión de afiliados o beneficiarios que optaron por mantenerlo a su valor nominal traspasados desde las respectivas cuentas personales. 3. Registrar los valores rebajados de las respectivas cuentas personales para el pago del monto adeudado por concepto de pensiones alimenticias impagas, de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal competente.
ABONOS	
En el Fondo recaudador	1. Por el reintegro de beneficios no cobrados de retiros programados y rentas temporales, recibidos desde la Administradora, por no cobro de los respectivos cheques de pago. 2. Por el valor de los cheques caducados en los Fondos de Pensiones por concepto de cuotas mortuorias, excedentes de libre disposición y herencias. 3. Por el reintegro desde la Administradora, al día hábil siguiente, de beneficios que no pudieron ser depositados en cuentas corrientes de los beneficiarios, cuyos recursos fueron girados desde los Fondos de Pensiones. 4. Por la recuperación de pensiones, pagadas con recursos

	de los Fondos de Pensiones, por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. 5. Por el reintegro de honorarios por asesorías previsionales por no cobro de los respectivos cheques de pago.
En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda	6. Por los traspasos por concepto de reintegro de beneficios no cobrados, cheques caducados de beneficios, beneficios que no pudieron ser depositados en cuentas corrientes de los beneficiarios, cheques caducados honorarios por asesorías previsionales y recuperación de pensiones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, recibidos desde el Fondo de Pensiones recaudador y que corresponde acreditar en el patrimonio de los respectivos Fondos.
En todos los Fondos	7. Por la reversión del valor de los cheques girados con cargo directo a los respectivos Fondos por concepto de cuotas mortuorias, herencias y excedentes de libre disposición, caducados por no cobro, con cargo a la cuenta "<i>Banco pago de beneficios</i>" de los respectivos Fondos. 8. Por los traspasos de los saldos destinados a pensión de afiliados o beneficiarios que optaron por mantenerlo a su valor nominal, recibidos desde las respectivas cuentas personales. 9. Por los traspasos de los recursos destinados al pago del monto adeudado por concepto de pensiones alimenticias impagas, de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal competente, recibidos desde las respectivas cuentas personales.
CARGOS	
En el Fondo recaudador	1. Por el traspaso hacia la cuenta "<i>Recaudación en proceso de acreditación</i>" del valor de los retiros programados y rentas temporales que no hubiesen sido cobrados por los beneficiarios o que no hubiesen podido ser depositados en cuentas corrientes de los beneficiarios, honorarios por asesorías previsionales no cobrados y por la recuperación de pensiones pagadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, para ser posteriormente abonados al Fondo recaudador o traspasados a los restantes Fondos de Pensiones. 2. Por el traspaso hacia la cuenta "<i>Recaudación en proceso</i>"

	de <i>acreditación</i>" del valor de los cheques girados directamente desde los Fondos de Pensiones por concepto de cuotas mortuorias, herencias y excedentes de libre disposición y que caducaron por no cobro, para ser posteriormente abonados al Fondo Recaudador o traspasados a los restantes Fondos de Pensiones.
En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda	3. Por el traspaso hacia el Fondo de Pensiones recaudador, del valor de los cheques caducados en los respectivos Fondos por concepto de cuotas mortuorias, herencias y excedentes de libre disposición que se deberán girar desde la cuenta "<i>Banco inversiones nacionales</i>" de los respectivos Fondos. 4. Por el traspaso hacia la cuenta "<i>Recaudación en proceso de acreditación</i>" del valor de los retiros programados y rentas temporales que no hubiesen sido cobrados por los beneficiarios, que no hubiesen podido ser depositados en cuentas corrientes de los beneficiarios, por los cheques girados directamente desde los Fondos de Pensiones por concepto de cuotas mortuorias, herencias y excedentes de libre disposición que caducaron por no cobro, honorarios por asesorías previsionales no cobrados y por la recuperación de pensiones pagadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, recibidos desde el Fondo de Pensiones recaudador y que corresponde acreditar en el patrimonio de los respectivos Fondos.
En todos los Fondos	5. Por el traspaso hacia la cuenta "<i>Recaudación en proceso de acreditación</i>" del valor de los saldos destinados a pensión de afiliados o beneficiarios que eligieron mantenerlo a su valor nominal o de una parte de dicho saldo, para ser abonado en las respectivas cuentas personales. 6. Por la materialización del pago del monto adeudado por concepto de pensiones alimenticias impagas, de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal competente.
SALDO	
En el Fondo recaudador	Acreedor. Representa el monto del reintegro de los beneficios no cobrados, de cheques de beneficios girados y no cobrados que han caducado, de recursos que no pudieron ser

	depositados en cuentas corrientes de los beneficiarios, honorarios por asesorías previsionales no cobrados y recuperación de pensiones pagadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales que no han sido reclamados por los beneficiarios ni traspasados a la cuenta "Recaudación en proceso de acreditación", para ser posteriormente abonados al Fondo recaudador o traspasados a los restantes Fondos de Pensiones.
En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda	Saldada.
En todos los Fondos	Acreedor. Representa el monto de los saldos destinados a pensión de afiliados o beneficiarios que eligieron mantenerlo a su valor nominal, que no han sido traspasados a la cuenta "Recaudación en proceso de acreditación", los montos adeudados por concepto de pensiones alimenticias impagas, de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal competente, pendientes de pago.
AUXILIARES	Para la subcuenta deberá habilitarse un auxiliar histórico que registre por separado los saldos destinados a pensión de cada afiliado o beneficiario que optaron por mantenerlo a su valor nominal. Dicho auxiliar deberá contener la información de los formularios suscritos en los 60 meses anteriores al mes de su emisión, el cual deberá contener a lo menos la siguiente información: a) Fecha del formulario en que se ejerció la opción para mantener el valor nominal del saldo destinado a pensión. b) Número de la cédula de identidad del afiliado o del afiliado causante, según corresponda. c) Nombre del afiliado o del afiliado causante, según corresponda. d) Un indicador que señale si se trata de una solicitud de pensión de vejez edad, invalidez o sobrevivencia. e) Fecha del traspaso a la cuenta corriente a valor nominal. f) Monto del valor total destinado a pensión a valor nominal de cada afiliado. g) Montos rebajados del valor total destinado a pensión a valor nominal de cada afiliado.

	h) Monto disponible del valor total destinado a pensión a valor nominal de cada afiliado. i) Fecha de devolución del valor total destinado a pensión al Fondo correspondiente y a las cuentas personales, según corresponda. j) Total general de los saldos destinados a pensión a valor nominal de las letras d), e) y f) de todos los afiliados o afiliados causantes, según corresponda, que no registran fecha de devolución a que se refiere la letra i) anterior.
INSTRUCCIONES ESPECIALES	1. Toda devolución o reintegro que se haga a los Fondos de Pensiones por concepto de cheques caducados de beneficios no cobrados, cheques caducados de honorarios por asesorías previsionales no cobrados, recursos que no pudieron ser depositados en cuentas corrientes de los beneficiarios, ingreso por recuperación de pensiones pagadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, etc., deben ingresar al Fondo de Pensiones recaudador, depositándose en la cuenta "<i>Banco pago de beneficios</i>", con abono a la subcuenta "<i>Beneficios no cobrados</i>", desde donde se traspasarán a la cuenta "<i>Recaudación en proceso de acreditación</i>" para ser posteriormente abonados al Fondo recaudador o traspasados a los restantes Fondos de Pensiones. 2. Tratándose de pagos realizados directamente desde los Fondos de Pensiones, el reintegro de los recursos deberá realizarse al Fondo de Pensiones recaudador, previa revisión de los registros en el mismo Fondo de Pensiones desde el cual se efectuó su giro, cargando la cuenta "<i>Banco pago de beneficios</i>" y abonando la cuenta "<i>Beneficios</i>", subcuenta "<i>Beneficios no cobrados</i>", por el monto de los cheques que caducaron. En forma simultánea, dichos recursos deberán traspasarse hacia el Fondo recaudador, abonándose para ello la subcuenta "<i>Banco inversiones nacionales</i>", con cargo a la cuenta "<i>Beneficios</i>", subcuenta "<i>Beneficios no cobrados</i>", y cargándose en el Fondo recaudador la cuenta "<i>Banco pago de beneficios</i>" con abono a la cuenta "<i>Beneficios</i>", subcuenta "<i>Beneficios no cobrados</i>". 3. En el caso de beneficios pagados a través de la Administradora, el reintegro de los recursos deberá efectuarse al Fondo de Pensiones recaudador, cargando la cuenta "<i>Banco pago de beneficios</i>" y abonando la cuenta

	"Beneficios", subcuenta "Beneficios no cobrados". Similar contabilización deberá efectuarse en el Fondo recaudador por los recursos que le sean traspasados desde otros Fondos de Pensiones.
4.	Una vez recibidos los recursos en el Fondo de Pensiones recaudador, la Administradora deberá crear las respectivas cuotas en la cuenta de patrimonio "Recaudación en proceso de acreditación", previa determinación del detalle de cada trabajador involucrado, lo que significa identificar a cada uno de ellos por medio de Rut y nombre, y asignar el monto en pesos y su equivalencia en cuotas a cada una de las cuentas personales afectadas, según las especificaciones de los Capítulos de Recaudación y Actualización de la Letra A del Título III del Libro I sobre <i>Administración de Cuentas Personales</i>, de esta Superintendencia, utilizando para ello el valor cuota de cierre del día hábil anteprecedente al del traspaso o recepción de los recursos.
5.	Simultáneamente con la generación de los montos en cuotas correspondientes a cada una de las cuentas personales involucradas, se debe determinar con el <i>Archivo de Afiliados</i> tanto los recursos que corresponde traspasar a los Fondos de Pensiones distintos al recaudador, como aquéllos que deben registrarse en las cuentas personales del Fondo de Pensiones recaudador, debiendo en este caso acreditarlas inmediatamente.
6.	El traspaso desde el Fondo de Pensiones recaudador hacia los otros Fondos, deberá realizarse el mismo día de la creación de las cuotas en la cuenta "Recaudación en proceso de acreditación", cargando esta cuenta con abono a la subcuenta "Banco inversiones nacionales", desde donde se girarán los recursos correspondientes hacia los restantes Fondos de Pensiones, utilizando para ello el valor cuota de cierre del día hábil anteprecedente al de su transferencia.
7.	El ingreso de estos valores a los restantes Fondos de Pensiones deberá realizarse cargando la cuenta "Banco pago de beneficios", con abono la cuenta "Beneficios", subcuenta "Beneficios no cobrados", desde donde deberán cargarse con abono a la cuenta <i>Recaudación en proceso de acreditación</i>, utilizando para ello el valor cuota de cierre del día hábil anteprecedente al de su recepción, debiendo efectuarse en forma simultánea su acreditación

	en las respectivas cuentas personales, cargando la cuenta patrimonial antes citada y abonando las cuentas "<i>Cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias</i>", "<i>Cuentas de capitalización individual de afiliados voluntarios</i>", "<i>Cuentas de capitalización individual de cotizaciones voluntarias</i>", "<i>Cuentas de capitalización individual de depósitos convenidos</i>" , "<i>Cuentas de ahorro voluntario</i>", "<i>Cuentas de ahorro de indemnización</i>" y "<i>Cuentas individuales de ahorro previsional voluntario colectivo</i>", según corresponda. 8. Para esta subcuenta, las Administradoras podrán habilitar una subcuenta para registrar exclusivamente las operaciones que se deriven del pago de pensión alimenticia adeudada por aplicación de la ley N° 21.484 que modifica la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.
--	---

3. Reemplázase la lámina de la cuenta de mayor Primas del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, por la siguiente:

NOMBRE	Primas del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia
CLASIFICACIÓN	Pasivo Exigible.
NIVEL	Cuenta de Mayor.
FUNCIÓN	Registrar en cada Fondo de Pensiones las primas de seguro de invalidez y sobrevivencia recaudadas por la respectiva Administradora y que deben traspasarse hacia las respectivas compañías de seguros, por cotizaciones obligatorias y cotizaciones de afiliados voluntarios correspondientes a remuneraciones o rentas devengadas a contar de 1 de julio de 2009. Además, registrar las devoluciones de primas del seguro de invalidez y sobrevivencia que efectúen las Compañías de Seguro y los traspasos de los recursos al FAPP y la información al IPS de dichas devoluciones al.
ABONOS	
En el Fondo recaudador.	1. Por las devoluciones de primas del seguro de invalidez y sobrevivencia realizadas por las compañías de seguros, para ser transferidas al FAPP e informadas al IPS.

En todos los Fondos.	2. Por el traspaso desde las cuentas " <i>Cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias</i> " y " <i>Cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario</i> " de las primas de seguro de invalidez y sobrevivencia que deben remitirse hacia las respectivas compañías de seguros, por cotizaciones obligatorias y cotizaciones de afiliados voluntarios correspondientes a remuneraciones o rentas devengadas a contar de 1 de julio de 2009.
CARGOS	
En el Fondo recaudador.	1. Por el traspaso del valor de las devoluciones de primas del seguro de invalidez y sobrevivencia realizadas por las compañías de seguros al FAPP e informadas al IPS.
En todos los Fondos.	2. Por el pago de las primas de seguro de invalidez y sobrevivencia que son traspasadas a las respectivas compañías de seguros.
SALDO	Acreeedor. Representa el monto de las primas de seguro de invalidez y sobrevivencia pendientes de transferir a las respectivas compañías de seguros, por cotizaciones obligatorias y cotizaciones de afiliados voluntarios correspondientes a remuneraciones o rentas devengadas a contar de 1 de julio de 2009.
AUXILIAR	Para esta cuenta de mayor deberá habilitarse un registro auxiliar, en el que deberá informarse las primas que deban remitirse a las compañías de seguro, las devoluciones de primas del seguro de invalidez y sobrevivencia efectuadas por las compañías de seguro y el traspaso al FAPP de dichas devoluciones, entre el primer día siguiente al del término de la actualización del mes anterior y el día en que se realice la nueva actualización del patrimonio, inclusive. Este registro auxiliar deberá encontrarse disponible a más tardar el día 10 del mes siguiente al de la actualización y especificar por cada afiliado a lo menos los siguientes datos: 1. Apellidos paterno, materno y nombres del afiliado.

	2. Número de cédula de identidad nacional del afiliado. 3. Sexo del afiliado. 4. Monto en pesos y cuotas equivalentes de cada prima. 5. Monto en pesos y cuotas equivalentes de cada devolución de prima, con signo negativo. 6. Monto en pesos y cuotas equivalentes de cada traspaso al FAPP, con signo negativo. 7. Monto total en pesos de las primas registradas. Este registro deberá respaldarse en un medio de respaldo seguro, informando a esta Superintendencia el medio que utilizará.
--	--

VII. Reemplázase la letra j) del N° 1 Recaudación de Cotizaciones al Seguro Social Previsional, del I Secuencias Contables, del Capítulo VII. Instrucciones Operacionales y de Registro Contable, del Título XII, del Libro IV, agregado mediante el N° 6 del capítulo II de la Norma de Carácter General N° 364, por la siguiente:

- “j) Las diferencias positivas superiores a 0,03 UF detectadas en el procesamiento de la recaudación al Seguro Social Previsional se contabilizarán en forma separada de la recaudación que originó dichas diferencias en la cuenta *Recaudación Clasificada* del patrimonio o pasivo exigible del FAPP, según corresponda. Simultáneamente, deberán contabilizarse en la cuenta Pagos en Exceso. Por su parte, el IPS deberá iniciar las gestiones de cobranza por las diferencias negativas superiores a 0,03 UF que detecte en dicho procesamiento.”

VIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las modificaciones al registro auxiliar establecido en la lámina de la subcuenta Beneficios no Cobrados de la cuenta de pasivo exigible Beneficios no cobrados contenido en el Capítulo VI. Manual de cuentas de los Fondos de Pensiones, de la Letra A Normas Contables, del Título VII, del Libro IV, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, comenzarán a regir a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma y con la información de los formularios utilizados para ejercer la opción de mantener el valor nominal del saldo destinado a pensión que no han sido devueltos al Fondo de Pensiones y a las cuentas personales correspondientes, al referido primer día. Además, se incorporará al citado registro auxiliar la información que generen los formularios que se suscriban a contar de la fecha de emisión de la presente norma hasta completar el periodo de meses que se deben mantener en dicho auxiliar.

2. Hasta la dictación de la ley complementaria prevista en el artículo décimo sexto transitorio de la Ley N° 21.735, destinada a regular los ajustes operativos y regulatorios necesarios para el pleno traspaso del seguro de invalidez y sobrevivencia, las entidades que participan en los procesos asociados a dicho seguro mantendrán las funciones que actualmente les corresponden, salvo en aquello que haya sido modificado por la Ley N° 21.735 y su normativa complementaria.
3. Las referencias que en la presente Norma de Carácter General se efectúan a los cambios de Fondo, distribuciones de saldo y asignaciones por tramo etario, correspondientes a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, regirán hasta el 31 de marzo de 2027.

IX. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Sistema de Pensiones por la presente Norma de Carácter General regirán a partir de la recaudación y traspaso de las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia calculadas sobre la base de remuneraciones y rentas devengadas a contar del mes de agosto de 2026.

Sin perjuicio de lo anterior, los cambios introducidos al procesamiento de la recaudación que reciben las AFP, en particular, el proceso que se efectúa en la Fondo de Pensiones que actúa como recaudador, entrarán a regir a contar del 1 de abril de 2027.

JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
Superintendente de Pensiones